

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-50/2011

ACTORA: TELEVISIÓN AZTECA,
S.A. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA.

México, Distrito Federal, a seis de abril de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente señalado en el rubro, relativo al recurso de apelación interpuesto por Televisión Azteca, S.A de C.V, en contra de la resolución CG34/2011, emitida el dos de febrero de dos mil once, en el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente identificado con la clave SCG/PE/CG/19/2010, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-161/2010, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. El dieciséis de febrero de dos mil diez, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, solicitó el inicio del procedimiento sancionador en contra de Televisión Azteca, S. A. de C. V. concesionaria de las emisoras XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas, por haber incumplido, sin causa justificada, su obligación de transmitir diversos mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, en el proceso electoral en dicha entidad, particularmente en la etapa de precampañas para elegir a los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos.

2. El veinticuatro de febrero de dos mil diez, mediante resolución CG49/2010, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró fundado el referido procedimiento especial sancionador e impuso a Televisión Azteca, S.A. de C.V. diversas multas, además de que le ordenó subsanar la omisión de difundir, sin causa justificada, promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, relativos al proceso electoral local en el Estado de Zacatecas, a través de los canales que la televisora opera en esa entidad.

3. El cinco de marzo de dos mil diez, Televisión Azteca S.A. de C.V. interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir la citada resolución CG49/2010, el cual fue radicado ante esta Sala Superior con el número de expediente SUP-RAP-24/2010.

4. El veintiuno de abril del año en curso, esta Sala Superior resolvió el referido medio de impugnación, en el sentido de modificar la resolución impugnada, únicamente para el efecto de que la responsable realizara una nueva individualización de la sanción, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en la propia ejecutoria.

5. El diecinueve de mayo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG159/2010, a través de la cual reindividualizó la sanción impuesta a la persona moral recurrente, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia en comento.

6. En desacuerdo con lo anterior, el veintinueve de mayo de dos mil diez, Televisión Azteca, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado legal, interpuso diverso recurso de apelación en contra de la resolución CG159/2010, el cual quedó radicado con la clave de expediente SUP-RAP-69/2010.

7. El veintiuno de julio del año en curso, esta Sala Superior emitió sentencia en el recurso que antecede, en el sentido de revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de nueva cuenta, procediera a reindividualizar las sanciones que correspondían a Televisión Azteca, S.A. de C.V. atendiendo a los lineamientos y razones precisadas en la parte final de la ejecutoria.

8. En cumplimiento a lo que precede, el veinticinco de agosto de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG292/2010.

9. En desacuerdo con lo anterior, el veintinueve de mayo de dos mil diez, Televisión Azteca, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado legal, interpuso diverso recurso de apelación en contra de la resolución CG292/2010, el cual quedó radicado con la clave de expediente SUP-RAP-161/2010.

10. El nueve de noviembre de dos mil diez, esta Sala Superior emitió sentencia en el recurso que antecede, en el sentido de revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de nueva cuenta, procediera a reindividualizar las sanciones que correspondían a Televisión Azteca, S.A. de C.V. atendiendo a los lineamientos y razones precisadas en la parte final de la ejecutoria.

11. En cumplimiento a lo que precede, el dos de febrero de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG34/2011, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“RESOLUCIÓN

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-161/2010, se impone la sanción correspondiente a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas

XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y **CONSEJO GENERAL**

EXP. SCG/PE/CG/019/2010 98 XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

SEGUNDO.- Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHKC-TV canal 12, en el estado de Zacatecas**, una sanción consistente en una multa de **64,715.47 (sesenta y cuatro mil setecientos quince punto cuarenta y siete, [cifras calculadas al segundo decimal])** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la conducta que se sanciona, lo que equivale a la cantidad de **\$3'718,550.65 (tres millones setecientos dieciocho mil quinientos cincuenta pesos 65/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

TERCERO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHLVZ-TV canal 10, en el estado de Zacatecas**, una sanción consistente en una multa de **73,768.48 (setenta y tres mil setecientos sesenta y ocho punto cuarenta y ocho [cifras calculadas al segundo decimal])** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la conducta que se sanciona, lo que equivale a la cantidad de **\$4'238,736.99 (cuatro millones doscientos treinta y ocho mil setecientos treinta y seis pesos 99/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

CUARTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas**, una sanción consistente en una multa de **70,557.78 (setenta mil quinientos cincuenta y siete punto setenta y ocho [cifras calculadas al segundo decimal])** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la conducta que se sanciona, lo que equivale a la cantidad de **\$4'054,250.27 (cuatro millones cincuenta y cuatro mil doscientos cincuenta pesos 27/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo. **CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/CG/019/2010 99**

QUINTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Col. Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En caso de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., con Registro Federal de Contribuyentes TAZ920907P21 y domicilio ubicado en Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 08700, Deleg. Tlalpan, México D.F. y cuyos representantes legales según consta en autos son los CC. Francisco Javier Hinojosa Linage, José Guadalupe Botello Meza y José Luis Zambrano Porras, incumpla con los resolutivos identificados como **SEGUNDO**, **TERCERO** y **CUARTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el Control y Cobro de Créditos Fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. **CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/CG/019/2010 100**

OCTAVO. Notifíquese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento

a la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-161/2010, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado; asimismo, a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5 en el estado de Zacatecas.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La resolución fue notificada a la actora el día dieciocho de febrero de dos mil once.

II. Recurso de apelación. En desacuerdo con la determinación que precede el 24 de febrero de dos mil once, Televisión Azteca, S.A de C.V. interpuso recurso de apelación.

III. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego, remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

IV. Turno. Recibidas las constancias atinentes, por acuerdo de tres de marzo del año en curso, dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Acuerdo de Radicación y Requerimiento. El diez de marzo de dos mil once, el Secretario Instructor radicó el expediente y requirió a la autoridad responsable para que en el plazo de

veinticuatro horas, informará si la ciudadana Wendy López Hernández labora para el Instituto Federal Electoral, así como el cargo y sus funciones que ostenta y remitiera a esta Sala Superior el original o, de ser el caso, copia certificada de la razón de recepción del recurso de apelación, cuya copia simple se acompañó al acuerdo.

VI. Desahogo del Requerimiento. El once de marzo de dos mil once, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral desahogó el requerimiento que antecede, en el que informó que la Licenciada Wendy López Hernández se encontraba adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, ocupando el cargo de Subcoordinador de servicios y dentro de sus funciones se encuentran, las de realizar notificaciones y asentar las razones de recibo de la documentación que se presenta ante la Secretaría Ejecutiva. Asimismo, la autoridad responsable remitió copia certificada de la razón de recepción suscrita por la citada Licenciada al reverso del acuse de recibo del escrito del recurso de apelación en estudio.

VII. Admisión y cierre de Instrucción. Al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor, en proveído de cinco de abril de dos mil once, admitió la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracciones III, inciso a), y V; 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 40, párrafo 1, inciso b), 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una persona moral en contra de una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Oportunidad de la demanda. De las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada fue notificada a la actora, el dieciocho de febrero de dos mil once, por lo que el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del veinte al veinticuatro de los citados mes y año, considerando que los días diecinueve y veinte corresponden, respectivamente, a sábado y domingo.

Respecto de la presentación del escrito de demanda, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral manifestó, en cumplimiento del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, que el aludido escrito se recibió, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de esa autoridad administrativa electoral federal, en el primer minuto del día

veinticinco de febrero, *“en los términos referidos en la razón que obra al reverso del acuse correspondiente, asentado por la licenciada Wendy López Hernández”*.

A foja 270 de autos obra copia simple de la primera hoja del escrito de demanda del recurso de apelación promovido para controvertir la resolución CG34/2011, que motivo la integración del recurso de apelación que se resuelve; en el reverso de esa hoja se puede leer lo siguiente:

“Razón: siendo las nueve horas con cero minutos, la que suscribe Licenciada Wendy López Hernández, manifiesta que siendo aproximadamente las veintitrés horas con cincuenta minutos del veinticuatro de febrero de dos mil once. fui (sic) requerida por personal de la Secretaría Ejecutiva a fin de recepcionar diversa documentación por lo que inmediatamente acudí a la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de Este Instituto donde se encontraba el C. Carlos Vidal al que conozco por ser una de las personas que recibe notificaciones a nombre de Televisión Azteca S.A. de C.V., presentando diversos escritos, los cuales eran recibidos por el C. Pablo de quien desconozco sus apellidos, mediante el sello fechador correspondiente, y procedí a asentar la razón en los medios de impugnación presentados en contra de las resoluciones ... CG34/2011 recibido según sello fechador a las 12:01 AM del veinticinco de febrero de dos mil once... como consta en los acuses de recibo correspondientes. Asimismo se anexa copia simple de las bitácoras de visitantes del día veinticuatro de febrero del año en curso, correspondientes a la entrada general en donde la hora de entrada es ilegible y la hora de salida se registró a las 00:15 (sic) asimismo en la bitácora de acceso al edificio “A” del veinticuatro de febrero de la misma anualidad, se observa el registro del C. Carlos Vidal a las 11:27 y salida a las 12:12, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.”

De la transcripción anterior, cuyo contenido es reconocido por la autoridad responsable, según se advierte del oficio SCG/640/2011, de fecha once de marzo de dos mil once,

suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y que en original obra a foja 269, se advierte que fue a partir de las veintitrés horas cincuenta minutos del veinticuatro de febrero de dos mil once, la hora y fecha en que se comenzaron a recibir los diversos escritos de demanda de los recursos de apelación promovidos por Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, entre ellos, el relativo a la resolución CG34/2011, recibido al minuto del día veinticinco de febrero del año en curso.

Con las constancias mencionadas, esta Sala Superior concluye que el medio de impugnación para controvertir la que dio origen al recurso de apelación que se resuelve, fue promovido oportunamente, porque la recepción del escrito de demanda correspondiente, el día siguiente a que venció el descuido de la parte actora, sino de la situación de la autoridad responsable.

Al caso es aplicable la *ratio esendi*, del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número 16/2005 publicada en las páginas seiscientas ocho a seiscientas nueve, de la *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Volumen Tesis Relevantes, del rubro y texto siguiente:

IMPROCEDENCIA LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES. Las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias en la formulación de una demanda, operan cuando sus irregularidades son imputables a los promoventes, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades aplicadoras, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e

inducirlos al error en la redacción y presentación de los escritos de promoción o interposición de los juicios o recursos, pues la finalidad perseguida con estos instrumentos procedimentales consiste en hacer realidad el acceso efectivo a la justicia, lo que es un imperativo de orden público e interés general, en tanto que el rechazo de las demandas por causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante su incumplimiento con la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación. Entonces el acceso a la justicia constituye la regla, y la improcedencia por las omisiones indicadas, la excepción, que como tal sólo debe aplicarse cuando se satisfagan claramente en sus elementos constitutivos. Por tanto, cuando existan esas irregularidades, pero se tenga la convicción firme de que no provienen de la incuria o descuido de su autor, sino de las deficiencias de la ley o de la actitud o actuación de las autoridades, resulta inconcuso que falta un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, y esto lleva a la admisibilidad de la demanda.

TERCERO. La parte conducente de la resolución impugnada, es del tenor siguiente:

“OCTAVO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Que en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-161/2010 en la que determinó que esta autoridad debía nuevamente reindividualizar la sanción que corresponda a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto de las emisoras XHLVZ-TV Canal 10 y XHIV-TV Canal 5, en el Estado de Zacatecas, tomando en consideración que la cobertura y el período total de la pauta son elementos determinantes en la imposición de la sanción, se procede a hacer lo conducente.

Cabe precisar que en relación con la emisora XHKC-TV canal 12, concesionada a Televisión Azteca, S.A. de C.V., la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-161/2010 no hizo pronunciamiento alguno, por lo que las consideraciones relacionadas con dicha emisora, respecto a la individualización de la sanción que no fueron materia de revocación subsisten en sus términos y se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

En tal virtud, con el objeto de dar cumplimiento a lo mandatado por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, este órgano resolutor procede a reindividualizar la sanción correspondiente a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto de las emisoras XHLVZ-TV Canal 10 y XHIV-TV Canal 5, en el Estado de Zacatecas, en los siguientes términos:

En principio, debe destacarse que el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, debiendo precisar que para la imposición de dicha sanción se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

Previo a las consideraciones respectivas debemos referir que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-24/2010 confirmó el tipo de infracción cometida por Televisión Azteca, S.A. de C.V., a través de sus emisoras XHLVZ-TV Canal 10 y XHIV-TV Canal 5, en el Estado de Zacatecas, derivado de la omisión en que incurrieron al no transmitir la totalidad de la pauta que fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, para el proceso electoral que se desarrolló en la entidad federativa antes aludida, en específico, durante el período de precampañas.

En tales circunstancias, las argumentaciones relacionadas con el tipo de infracción adquirieron firmeza en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Evidenciado lo anterior, resulta válido precisar que la norma transgredida por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el Estado de Zacatecas, es el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese orden de ideas, y toda vez que como se precisó con antelación, tales consideraciones han quedado firmes, con el fin de realizar repeticiones innecesarias y por economía

procesal ténganse por reproducidas las mismas como si a la letra se insertasen.

Así, en el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con los distintivos XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el Estado de Zacatecas, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber omitido transmitir, sin causa justificada, **1,476 (mil cuatrocientos setenta y seis)** promocionales, mismos que se distribuyen de la siguiente forma: **1,461 (mil cuatrocientos sesenta y uno)** corresponden a las autoridades electorales y **15 (quince)** a los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se llevó a cabo en el estado de Zacatecas, particularmente en la etapa de precampañas para elegir a los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en la entidad federativa en cita, al interior de cada partido político o coalición en el período comprendido del día veintidós de enero al primero de febrero de dos mil diez.

Incumplimiento que por cada una de las emisoras antes referidas, se refleja de la siguiente forma:

EMISORA	A ELEC	PAN	PRI	PRD	CONV	NA	PT	PVEM	TOTAL
XHIV-TV canal 5	732	1	2	0	1	1	2	0	739
XHLVZ canal 10	729	0	3	0	1	0	4	0	737
TOTAL	1461	1	5	0	2	1	6	0	1476

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con los distintivos XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el Estado de Zacatecas por la omisión de transmitir promocionales tanto de las autoridades electorales como de los partidos políticos, de la forma que a continuación se detalla:

EMISORA	A ELEC	PAN	PRI	PRD	CONV	NA	PT	PVEM	TOTAL
XHIV-TV canal 5	732	1	2	0	1	1	2	0	739
XHLVZ canal 10	729	0	3	0	1	0	4	0	737
TOTAL	1461	1	5	0	2	1	6	0	1476

Dicha circunstancia, no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

Por último, es de referir que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-24/2010, dejó intocadas las consideraciones esgrimidas por esta autoridad en el presente apartado, por lo que las mismas adquirieron firmeza, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

En principio se debe dejar claro que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-24/2010, dejó intocadas las consideraciones esgrimidas por esta autoridad en el presente apartado, por lo que las mismas adquirieron firmeza, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tanto, ténganse las mismas por reproducidas como si a la letra se insertasen, a fin de no realizar repeticiones.

No obstante lo antes aludido, el artículo 41, Base III, apartado A de la Ley Fundamental, refiere que el Instituto Federal Electoral será la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, por lo que a partir del inicio de las precampañas electorales y hasta el día de la jornada comicial, quedan a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios, distribuidos en dos y hasta tres minutos en cada hora de transmisión en cada señal televisiva o radial.

Así, conforme al artículo 65, párrafo 2, en relación con el 56, párrafo 4, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para determinar el número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: **treinta segundos**, uno y dos minutos, sin fracciones.

En esa tesitura, el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a propuesta de la autoridad electoral zacatecana, aprobó el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el período de precampaña correspondiente al proceso electoral de este año, en el Estado de Zacatecas.

Tomando en consideración que la unidad de medida adoptada para los mensajes contenidos en la pauta relativa a

las precampañas del Estado de Zacatecas, fue **treinta segundos**, se colige que el Comité de Radio y Televisión pautó por cada uno de los días integrantes de ese lapso, **noventa y seis mensajes**, los cuales se distribuyeron entre los partidos políticos y autoridades electorales, conforme al marco jurídico aplicable.

Dichos mensajes diarios, conforme a lo preceptuado en la Constitución General y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deben ser transmitidos por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, porque con ello se logra que las autoridades electorales y los propios partidos políticos, puedan cumplimentar los fines que tales instrumentos normativos les han impuesto, de allí que la omisión de su difusión, impide se logren tales objetivos.

En el caso concreto el Comité de Radio y Televisión aprobó el acuerdo identificado con la clave ACRT/072/2009 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil nueve, mediante el cual se aprobaron los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el período de precampaña del proceso electoral ordinario 2010 del Estado de Zacatecas.

Así, el treinta de noviembre de dos mil nueve, la Junta General Ejecutiva, mediante el acuerdo JGE107/2009, aprobó los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas de las autoridades electorales federales y locales durante el período de precampaña del proceso electoral ordinario 2010 del Estado de Zacatecas.

En dichos acuerdos se determinó que durante la etapa de precampaña que se llevaría a cabo dentro del proceso electoral en el Estado de Zacatecas, de los 48 minutos diarios que el Instituto Federal Electoral administra 12 de ellos se distribuirían entre los partidos políticos y el tiempo restante quedó a disposición del Instituto para el cumplimiento de sus fines y de otras autoridades electorales.

En ese contexto, es de referir que el período de duración de las precampañas realizado durante el proceso electoral local en el Estado de Zacatecas, se llevó a cabo del 22 de enero al 8 de marzo de 2010, es decir, comprendió 46 días; en consecuencia, el período total de la pauta comprendió un total de 4,416 (cuatro mil cuatrocientos dieciséis) mensajes, los cuales atendiendo al criterio referido en el párrafo que antecede se asignaron 1,104 (mil ciento cuatro) a los institutos políticos y 3,312 (tres mil trescientos doce) a las autoridades electorales.

Amén de lo expuesto, la distribución de los promocionales a favor de los partidos políticos se realizó acorde a lo dispuesto en los artículos 56 y 65 del código electoral federal, por lo que en principio se debían asignar 331.2 (trescientos treinta y uno punto dos) de forma igualitaria (30%) y 772.8 (setecientos setenta y dos punto ocho) se repartieron entre los partidos políticos en proporción al porcentaje de votos que obtuvieron en la elección para diputados locales inmediata anterior, de manera proporcional (70%); sin embargo, al momento de la asignación se distribuyeron 329 (trescientos veintinueve) bajo el criterio igualitario y 769 (setecientos sesenta y nueve) conforme al proporcional, por lo que existió un remanente de 6 mensajes, los cuales fueron asignados a las autoridades electorales con el fin de no violentar el principio de equidad, motivo por el cual la pauta de los partidos políticos quedó de un total de 1,098 (mil noventa y ocho) promocionales, por lo que a las autoridades electorales se les asignaron un total de 3,318 (tres mil trescientos dieciocho) spots.

En ese tenor, los promocionales de referencia fueron distribuidos como se precisa en las tablas que se insertan a continuación:

Partido Político	Número de promocionales
Partido Acción Nacional	214
Partido Revolucionario Institucional	243
Partido de la Revolución Democrática	252
Partido del Trabajo	158
Partido Verde Ecologista de México	69
Convergencia	93
Nueva Alianza	69
Total	1,098

Autoridades electorales	Número de promocionales
Instituto Federal Electoral	3,318
Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales	
Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas	
Instituto Electoral del Estado de Zacatecas	

En el caso, es preciso señalar el porcentaje de incumplimientos en que incurrieron las emisoras XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el Estado de Zacatecas respecto de los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos; a fin de evidenciar lo anterior se insertan las siguientes tablas:

XHLVZ-TV, CANAL 10
737 incumplimientos reportados

SUP-RAP-50/2011

Sujetos		Total de promocionales pautados para el período de precampaña dentro del proceso electoral del Estado de Zacatecas	Incumplimientos reportados durante el período comprendido del 22 de enero al 1 de febrero de 2010 (período denunciado)	% de promocionales omitidos conforme al total de la pauta aprobada para el período de precampaña dentro del proceso electoral del Estado de Zacatecas, respecto a cada partido político y autoridad.
Partidos Políticos	PRI	243	3	1.23%
	CONVERGENCIA	93	1	1.07%
	PT	158	4	2.53%
Autoridades Electorales	IFE	3318	562	16.68%
	FEPADE		60	
	IEEZ		51	
	TEPJEZ		56	
	TOTAL		737	

XHIV-TV, CANAL 5				
739 incumplimientos reportados				
Sujetos		Total de promocionales pautados para el período de precampaña dentro del proceso electoral del Estado de Zacatecas	Incumplimientos reportados durante el período comprendido del 22 de enero al 1 de febrero de 2010 (período denunciado)	% de promocionales omitidos conforme al total de la pauta aprobada para el período de precampaña dentro del proceso electoral del Estado de Zacatecas, respecto a cada partido político y autoridad.
Partidos Políticos	PAN	214	1	0.46%
	PRI	243	2	0.82%
	CONV	93	1	1.07%
	NA	69	1	1.44%
	PT	158	2	1.26%
Autoridades Electorales	IFE	3318	564	16.73%
	FEPADE		60	
	IEEZ		51	
	TEPJEZ		57	
	TOTAL		797	

TOTALIDAD DE LA PAUTA, COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En relación con el contenido de los cuadros precedentes, cabe dejar claro que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que esta autoridad debía considerar el porcentaje que representaban los incumplimientos imputados al denunciado respecto de la totalidad de la pauta correspondiente a la

etapa del proceso electoral al cual nos hemos venido refiriendo [precampaña para la elección de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Zacatecas], como un dato fundamental para la individualización de la sanción y no así como un dato de referencia, porque constituye un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, con las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

Por ende, en esta resolución se tomarán en cuenta para determinar el monto de la sanción, entre otros, el porcentaje que representan los incumplimientos tanto en relación con la totalidad de la pauta correspondiente a la etapa del proceso electoral a que se refiere la presente (como elemento fundamental), como en relación con el período denunciado en la vista dada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral autónomo (como elemento secundario).

En ese orden de ideas, es de referir que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la determinación que en el presente fallo se acata, estableció que la unidad de cumplimiento impuesta a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión es la **totalidad de la pauta** notificada y no el día, pues la misma constituye una unidad coherente con una finalidad determinada, razón por la cual constituye un elemento esencial a considerar al momento de individualizar la sanción.

Al respecto, se reiteran las consideraciones esgrimidas por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del país, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-69/2010, con relación a la "pauta", como elemento fundamental, a tomar en consideración al momento de individualizar la sanción, en donde se señala que la pauta es la unidad de cumplimiento con base en la cual se establece la obligación de las concesionarias y permisionarias de radio y televisión de transmitir los promocionales tanto de las autoridades electorales como de los partidos políticos y, por tanto, constituye un parámetro objetivo y resulta fundamental al momento de individualizar la sanción correspondiente.

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional precisó que la finalidad de una pauta se cumple a lo largo de todo su período, bajo esta premisa, resulta razonable que un promocional no transmitido en una pauta para un período muy largo o de gran concentración de promocionales cause un daño

relativamente menor, a diferencia de la omisión de un promocional en una pauta para un período más corto o de menor concentración de promocionales; por tanto, resulta perfectamente proporcional y razonable que se sancione con más dureza una omisión de una pauta de menor duración o concentración.

Adicionalmente, precisó que se debe tomar en cuenta si se trata de una pauta de precampaña, intercampaña o campaña, así como el tipo de elección, si se trata de elección presidencial, y para ambas cámaras del Congreso, o es una elección intermedia, selección local concurrente en la cual se elija al gobernador o únicamente miembros del congreso local y ayuntamientos, e incluso si se trata de una elección extraordinaria.

En consecuencia, al momento de individualizar la sanción la autoridad debe considerar, como primer parámetro objetivo, el número de promocionales omitidos en función de toda la pauta, de tal suerte que la base de la cual se debe partir para determinar la multa a imponer, debe tener cierta proporción con el porcentaje de promocionales que se dejaron de transmitir, en relación con la pauta correspondiente.

En el mismo sentido, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el período denunciado también es un elemento objetivo a tomarse en cuenta al momento de individualizar la sanción, pues con base en él puede medirse la intensidad de la infracción en un tiempo determinado; no obstante ello, dicho elemento debe tomarse como un elemento secundario, pues como se precisó con antelación la unidad de obligación de los permisionarios y/o concesionarios de radio y televisión con relación a la obligación de transmitir los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral es la totalidad de la pauta, para el período de que se trate.

En tales circunstancias, resulta oportuno referir que dicho órgano también estimó que la finalidad buscada con los promocionales en radio y televisión no se consigue con cada uno de éstos, sino con la pauta en su conjunto, pues todos los promocionales como unidad persiguen la misma finalidad, determinada por el tipo de pauta de que se trate; por tanto, no es posible asignar el mismo valor a los promocionales de todas las pautas y de cualquier tipo de elección, en diversas entidades, pues la distinta duración de los períodos de precampaña y campaña, de acuerdo a la elección de que se trate, obedece a la intensidad y duración que el legislador consideró conveniente para que los partidos políticos difundan su propuesta política y a sus precandidatos o candidatos, temporalidad que desde luego incide en la

duración de las pautas correspondientes.

Amén de lo expuesto, en el caso, se conculcó el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del incumplimiento en que incurrió la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el Estado de Zacatecas, al haber omitido transmitir, sin causa justificada, **1,476 (mil cuatrocientos setenta y seis)** promocionales, mismos que se distribuyen de la siguiente forma: **1,461 (mil cuatrocientos sesenta y uno)** corresponden a las autoridades electorales y 15 (quince) a los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se llevó a cabo en el Estado de Zacatecas, particularmente en el desarrollo del período de precampañas para elegir candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos al interior de los partidos políticos, específicamente durante el período comprendido del 22 de enero al 1 de febrero de dos mil diez.

A efecto de evidenciar el incumplimiento por las emisoras identificadas con los distintivos, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el Estado de Zacatecas, y concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se inserta la siguiente tabla:

EMISORA	A ELEC	PAN	PRI	PRD	CONV	NA	PT	PVEM	TOTAL
XHIV-TV canal 5	732	1	2	0	1	1	2	0	739
XHLVZ canal 10	729	0	3	0	1	0	4	0	737
TOTAL	1461	1	5	0	2	1	6	0	1476

En tal virtud, y precisado el total de incumplimientos por las emisoras identificadas con los distintivos, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el Estado de Zacatecas, resulta atinente señalar que para determinar la gravedad de la conducta desplegada, debemos partir de la premisa de que la totalidad de la pauta constituye un elemento objetivo que permite desprender el grado de incumplimiento de cada emisora.

En efecto en el presente caso, de las constancias que obran en autos se advierte que la totalidad de la pauta ordenada por este Instituto para ser difundida durante el período de precampaña para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Zacatecas, abarcó un período de 46 días; 4,416 (cuatro mil cuatrocientos dieciséis) promocionales por cada emisora de radio y/o televisión, de los cuales 1,098 (mil noventa y ocho) es decir, el 24.86% corresponden a los partidos políticos y 3,318 (tres mil trescientos dieciocho), o sea el 75.13% a las autoridades electorales.

Expuesto lo anterior, resulta trascendente precisar que el período que constituye la materia de conocimiento del presente asunto comprende específicamente del 22 de enero al 1 de febrero de 2010, es decir, 11 días del total del período que abarcaron las precampañas para la elección de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y miembros del Ayuntamiento del Estado de Zacatecas al interior de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el total de la pauta en relación con el grado de incumplimiento de cada una de las emisoras hoy denunciadas y concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el Estado de Zacatecas, resulta un dato objetivo para determinar el monto de la sanción pues muestra su comportamiento, que en el caso evidencia una conducta contumaz de la concesionaria de incumplir con las obligaciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le impone, a partir de la reforma del año 2007 en la materia.

En consecuencia, tal elemento constituye la base de la que se parte para determinar el monto de la sanción, mismo que, en el caso concreto, será disminuido o aumentado, dependiendo de las atenuantes o agravantes que inciden en la conducta realizada.

En ese orden de ideas, resulta atinente tener presente que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación que mediante la presente determinación se cumplimenta, señaló: “Es importante precisar que el resultado que arroje la valoración de los elementos referidos establece únicamente una tendencia en la multa que finalmente se imponga, pues la autoridad aún debe valorar el resto de los elementos necesarios para su individualización y, como resultado de ello, incrementar, disminuir o mantener su monto para definir la sanción final”.

Por tanto, el dato objetivo que arroja la proporción entre el número de incumplimientos y la totalidad de la pauta es la base de la que se parte, y que en el caso, pudiera ser disminuido o incrementado atendiendo a diversos factores como lo son la reincidencia, intencionalidad, gravedad de la falta, cobertura, tipo de elección, etcétera.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Con relación al momento en que la hoy denunciada incurrió en las omisiones reportadas por el Director Ejecutivo de

Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, es de señalarse que de conformidad con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-25/2010, SUP-RAP-26/2010, SUP-RAP-27/2010, SUP-RAP-34/2010, SUP-RAP-35/2010, SUP-RAP-36/2010 y SUP-RAP-37/2010, así como el que mediante esta vía se acata, en el sentido de que cuando la conducta se trate de omisión en la transmisión de promocionales de autoridades electorales y de partidos políticos, esta autoridad al momento de determinar la sanción además de los elementos indicados en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales deberá tomar en cuenta:

❖ **El período total de la pauta de que se trate:** de los acuerdos identificados con las claves ACRT/072/2009 y JGE107/2009 se desprende que el período de precampaña realizado durante el proceso local en el Estado de Zacatecas, se llevó a cabo del 22 de enero al 8 de marzo de dos mil diez, es decir, abarcó un período de 46 días; en consecuencia, la pauta total para ese período comprendió la transmisión de 4,416 (cuatro mil cuatrocientos dieciséis) promocionales de autoridades electorales y de partidos políticos, para cada emisora de radio y/o televisión.

Al respecto, debe recordarse que la finalidad de una pauta se cumple a lo largo de todo su período; bajo esta premisa, resulta razonable que un promocional no transmitido en una pauta para un período muy largo o de gran concentración de promocionales cause un daño relativamente menor, a diferencia de la omisión de un promocional en una pauta para un período más corto o de menor concentración de promocionales; por tanto, resulta perfectamente proporcional y razonable que se sancione con más dureza una omisión de una pauta de menor duración o concentración.

❖ **El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta:** de las constancias que obran en autos se advierte que los mismos ascienden a un total de 4,416 (cuatro mil cuatrocientos dieciséis) promocionales por cada emisora de radio y/o televisión, de los cuales 1,098 (mil noventa y ocho) es decir, el 24.86% corresponden a los partidos políticos y 3,318 (tres mil trescientos dieciocho), o sea el 75.13% a las autoridades electorales; lo anterior, es así atendiendo a lo dispuesto en el artículo 65 del código comicial federal y al numeral 27 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en materia electoral que señalan que en la entidad federativa de que se trate y durante el período de las precampañas

políticas el Instituto Federal Electoral distribuirá a los partidos políticos doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, y el tiempo restante quedará a disposición del Instituto para el cumplimiento de sus fines o de otras autoridades electorales.

En ese sentido, se debe puntualizar que el período total de la pauta constituye un elemento fundamental para la individualización de la sanción, es decir, se debe partir de la premisa de que es la unidad de cumplimiento impuesta a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión; por tanto, la autoridad debe ponderar el número de promocionales omitidos respecto de la totalidad de la unidad de medida señalada.

❖ **El período y el número de promocionales que comprende la infracción:** El período que constituye la materia de conocimiento del presente asunto, respecto de las emisoras identificadas con los distintivos, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el Estado de Zacatecas, concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., comprende del 22 de enero al 1 de febrero de 2010, es decir, 11 días del total del período que abarcaron las precampañas realizadas en el proceso electoral local en el Estado de Zacatecas (22 de enero al 8 de marzo de dos mil diez, es decir 46 días), en el cual cada una de las emisoras antes referidas incumplió con la transmisión de diversos promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, tal como se evidencia de la tabla que a continuación se inserta:

EMISORA	A ELEC	PAN	PRI	PRD	CONV	NA	PT	PVEM	TOTAL
XHIV-TV canal 5	732	1	2	0	1	1	2	0	739
XHLVZ canal 10	729	0	3	0	1	0	4	0	737
TOTAL	1461	1	5	0	2	1	6	0	1476

En ese sentido es de referir que del contenido del acuerdo ACRT/072/2009 se desprende que el número de promocionales asignados a los partidos políticos durante el período de precampaña realizado en el proceso electoral local en el Estado de Zacatecas, fue de 1,098 (mil noventa y ocho) promocionales, de los cuales 329 (trescientos veintinueve), es decir, el 30% se asignaron de forma igualitaria y 769 (setecientos sesenta y nueve), o sea el 70% de manera proporcional a la última votación obtenida por cada ente político en la pasada elección local de Diputados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y 65, párrafo segundo del código electoral federal.

Cabe precisar que como se ha señalado en párrafos anteriores, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que dos de los

elementos objetivos que se deben tener en cuenta para determinar el monto de una sanción son: **a)** las relaciones de proporcionalidad que existen tanto entre el número de omisiones y el número total de promocionales pautados; y **b)** el número de días afectados y el número total de días pautados.

De esta manera, si el número total de omisiones o de días en que se cometa la infracción representan un porcentaje muy alto respecto al total de promocionales o días pautados, mayor tenderá a ser la multa. En cambio, si dichos porcentajes son muy bajos, la multa tenderá a disminuir.

A efecto de ilustrar lo antes expuesto, resulta atinente insertar las siguientes tablas, destacando que el porcentaje de incumplimiento con relación al total de la pauta constituye un elemento objetivo, que esta autoridad debe tomar en cuenta al momento de individualizar la sanción correspondiente.

Emisora	Número de promocionales pautados por emisora	Número de promocionales omitidos por emisora	Período total de la pauta	Porcentaje que corresponden las omisiones en relación al período total de la pauta
XHLVZ-TV canal 10	4,416	737	46 días	16.68%
XHIV-TV canal 5		739		16.73%

Emisora	Número de promocionales pautados por emisora	Número de promocionales omitidos por emisora	Período total de la pauta	Porcentaje que corresponden las omisiones en relación al período total de la pauta
XHLVZ-TV canal 10	4,416	737	11	69.79%
XHIV-TV canal 5		739		69.98%

En consecuencia, y con base en lo expuesto esta autoridad al momento de determinar la sanción correspondiente a las emisoras XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el Estado de Zacatecas concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., partirá de la proporcionalidad que existe entre el número de omisiones y el número total de promocionales pautados y la existente entre el número de días en que se cometió la infracción y el número total de días pautados.

❖ **La trascendencia del momento de la transmisión,**

horario y cobertura en la que se haya cometido la infracción.

En principio se debe dejar claro que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-69/2010, no revocó las consideraciones que esta autoridad emitió relacionadas con la trascendencia del momento de la transmisión y el horario en que se cometieron las omisiones en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V.; por tanto, quedan incólumes y deben seguir rigiendo.

En ese contexto, en las argumentaciones que fueron referidas así como en las tablas que se insertaron en el presente apartado, se advertía de forma inminente que la mayoría de las omisiones en que incurrieron las emisoras XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el Estado de Zacatecas concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., ocurrieron durante las dos franjas horarias en las que se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión.

En ese orden de ideas, y con el fin de evitar repeticiones innecesarias dichas consideraciones deben darse por reproducidas como si a la letra se insertasen.

Ahora bien, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-161/2010, consideró que los datos relacionados con la cobertura respecto de las emisoras XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., habían sido tomados erróneamente, por lo que lo procedente es que en el presente ejercicio de reindividualización respecto de las emisoras en cuestión, se tomen en consideración solo las secciones electorales en el Estado de Zacatecas en las que tienen cobertura las emisoras involucradas.

En efecto, debe recordarse que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación precisó que otro de los elementos a tomar en cuenta al momento de individualizar la sanción es la cobertura en que se haya cometido la infracción y que dicha circunstancia se contempló así, porque constituye un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, con el objeto de que guarde correspondencia, lo más próximo posible, con las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

Al respecto, conviene considerar que la cobertura que

comprenden las transmisiones de las emisoras XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el Estado de Zacatecas, deviene relevante para el presente asunto, en atención a que su delimitación permite obtener datos objetivos respecto del impacto y trascendencia que tuvieron las omisiones en la transmisión de la pauta, ya que es posible observar de forma clara el número de secciones y ciudadanos que pudieron haber dejado de recibir la información comprendida en los promocionales omitidos.

Siguiendo esta prelación de ideas, como se verá más adelante, esta autoridad, en estricto cumplimiento a lo mandatado por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, habrá de establecer concretamente y en atención a las diferentes coberturas de las emisoras denunciadas, la graduación de la sanción correspondiente a cada caso en particular.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 5, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es escuchada o vista.

Tomando en cuenta lo anterior y de conformidad con la información que obra en autos aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto (mapas de cobertura), así como la que se encuentra en la página electrónica del Instituto Federal Electoral en el apartado “Geografía Electoral y Cartografía”, en específico en el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones” en el cuadro denominado “Integración territorial nacional”, la cobertura en que se cometió la infracción denunciada atendiendo a las emisoras XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el Estado de Zacatecas, es la siguiente:

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el Estado	Total de secciones por cobertura Zacatecas y otros Estados	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal	Anexo (imagen)
Zacatecas	XHLVZ TV Canal 10	1870 (Anexo 4)	520	493	409,348	393,875	3
	XHIV Canal 5		376	367	305,598	293,927	2

Los datos antes referidos constituyen un elemento objetivo

que esta autoridad debe tomar en cuenta al momento de individualizar la sanción que en cada caso corresponda.

Ahora bien, aunado a los elementos antes expuestos la conducta realizada debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el Estado de Zacatecas, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir transmitir, sin causa justificada, **1,476 (mil cuatrocientos setenta y seis)** promocionales, mismos que se distribuyen de la siguiente forma: **1,461 (mil cuatrocientos sesenta y uno)** corresponden a las autoridades electorales y **15 (quince)** a los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se llevó a cabo en el Estado de Zacatecas, particularmente en la etapa de precampañas, durante el período comprendido del día 22 de enero al 1 de febrero de dos mil diez.

En las siguientes tablas, de manera sintética se refieren las omisiones por cada emisora, siendo estas:

EMISORA	PROMOCIONAL A FAVOR		TOTAL DEL PROMOCIONALES
XHLVZ-TV canal 10	Autoridad electoral	IFE	562
		FEPADE	60
		IEEZ	51
		TEPJEZ	56
	Partidos Políticos	PAN	0
		PRI	3
		PRD	0
		CONV	1
		NA	0
		PT	4
		PVEM	0
	Total	737	

EMISORA	PROMOCIONAL A FAVOR		TOTAL DEL PROMOCIONALES
XHIVT-TV canal 5	Autoridad electoral	IFE	564
		FEPADE	60
		IEEZ	51
		TEPJEZ	57
	Partidos Políticos	PAN	1

		PRI	2
		PRD	0
		CONV	1
		NA	2
		PT	1
		PVEM	0
	Total		739

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el Estado de Zacatecas, aconteció durante el período de precampañas que se llevó a cabo durante el proceso electoral local en el Estado de Zacatecas, el cual comprendió del 22 de enero al 8 de marzo de 2010 (46 días).

Así, es de referir que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras antes referidas, se cometieron dentro del proceso electoral local que a la fecha se está desarrollando en el Estado de Zacatecas, particularmente durante el período comprendido del día 22 de enero al 1 de febrero de 2010, es decir, el período en el que se detectaron las omisiones es de 11 días.

c) Lugar. La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció como concesionaria de las frecuencias identificadas con las siglas XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el Estado de Zacatecas, al omitir transmitir los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos, sin causa justificada, por lo que la infracción cometida se llevó a cabo a nivel local.

Adicional a lo antes expuesto, resulta importante señalar algunos datos relacionados con la cobertura de las frecuencias antes referidas:

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el Estado	Total de secciones por cobertura Zacatecas y otros Estados	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal	Anexo (imagen)
Zacatecas	XHLVZ TV Canal 10	1870 (Anexo 4)	520	493	409,348	393,875	3
	XHIV Canal 5		376	367	305,598	293,927	2

Para la mejor comprensión de la información precedente se acompañan como anexos al presente fallo los mapas de cobertura proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número DEPPP/STCRT/4129/2010, así como la información que se

encuentra en la página electrónica del Instituto Federal Electoral en el apartado “Geografía Electoral y Cartografía”, en específico en el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones” en el cuadro denominado “Integración territorial nacional”, mismo que se anexa a la presente determinación como número 4.

Al respecto, debe decirse que los elementos antes detallados constituyen un dato objetivo y fundamental con relación al posible daño que se pudo haber causado a los electores de la entidad federativa en donde se presentó el incumplimiento al no haberse difundido la totalidad de los promocionales de los partidos políticos y mensajes de las autoridades electorales que debieron recibir conforme a la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral y con ello conocer oportunamente la información que les permitiera ejercer razonablemente sus derechos político-electorales.

Es de destacar que atendiendo a las consideraciones vertidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cada entidad federativa comprende un número de electores diverso, por lo que dicho elemento resulta determinante al momento de la imposición de la sanción.

Intencionalidad.

Sobre este particular, debe decirse que el máximo órgano jurisdiccional en la materia, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-24/2010, estimó que existen elementos que conducen a presumir la intencionalidad de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las frecuencias identificadas con las siglas XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el Estado de Zacatecas, de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que tuvo pleno conocimiento de las pautas a que se debía sujetar en la transmisión de los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, y a pesar de ello omitió difundir tales mensajes en las frecuencias antes citadas.

Asimismo, en dicho recurso de apelación estimó que se encuentra plenamente acreditado en autos que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las frecuencias identificadas con las siglas XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el Estado de Zacatecas mostró una actitud pasiva, puesto que no llevó a cabo las acciones necesarias a efecto de cumplir con la obligación a su cargo de transmitir los promocionales respectivos, no obstante que cuenta con los elementos suficientes para hacer esa difusión.

De lo anterior, se evidencia que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las frecuencias identificadas con las siglas XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el Estado de Zacatecas actuó conscientemente al dejar de transmitir los promocionales correspondientes a las autoridades electorales y partidos políticos, es decir, tuvo plena conciencia que con dicha omisión no estaba dando cumplimiento a su obligación constitucional y legal de transmisión, consideraciones que adquirieron firmeza en términos del artículo 25, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

En principio se debe dejar claro que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-69/2010, no modificó o revocó las consideraciones esgrimidas en el presente apartado, por lo que las mismas adquirieron el carácter de firme y por tanto, deben subsistir en sus términos, dándose por reproducidas como si a la letra se insertasen.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

Al respecto, se debe dejar claro que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-69/2010, no modificó o revocó las consideraciones esgrimidas en el presente apartado, por lo que las mismas adquirieron el carácter de firme y por tanto, deben subsistir en sus términos.

En ese sentido, y con el fin de evitar repeticiones innecesarias ténganse las mismas por reproducidas como si a la letra se insertasen.

Medios de ejecución.

Al respecto, se debe dejar claro que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-69/2010, no modificó o revocó las consideraciones esgrimidas en el presente apartado, por lo que las mismas adquirieron el carácter de firme y por tanto, deben subsistir en sus términos, dándose por reproducidas como si a la letra se insertasen.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una gravedad especial, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma al omitir la transmisión de los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad, con lo cual se transgredió la normatividad electoral vigente y se realizó dentro de un proceso electoral local.

Esta trasgresión adquiere una trascendencia particular precisamente por los bienes jurídicos que vulneró; la magnitud y lo sistemático del incumplimiento a la normatividad; la poca cooperación de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008; y el contexto en el que ocurrieron las infracciones, dentro de un proceso electoral local, en el que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vieron afectadas en sus prerrogativas de radio y televisión, mismas a las que únicamente pueden acceder a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.

Reincidencia.

Sobre este particular, cabe destacar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-161/2010, ordenó que esta autoridad debía analizar los aspectos sobre los montos por concepto de reincidencia, en relación con las emisoras identificadas con las siglas XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el Estado de Zacatecas, tomando en consideración el hecho de que se ha considerado reincidente a Televisión Azteca, S.A. de C.V., tema que ha quedado firme y es definitivo.

En tal virtud, conviene recordar que el máximo órgano jurisdiccional en la materia, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2010 y SUP-RAP-69/2010 estimó que existen elementos que

conducen a presumir que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las frecuencias identificadas con las siglas XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el Estado de Zacatecas, ha sido reincidente en la comisión de la infracción a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código de la materia.

Bajo esta premisa, cabe decir que en acatamiento o lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-161/2010, resulta procedente realizar las siguientes consideraciones.

En principio, se debe decir que esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., ha sido sancionada en las siguientes determinaciones por haber infringido lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Queja identificada con la clave SCG/QCG/026/2008, resuelta en Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 2 de mayo de 2008, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

(Se transcribe).

Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP 105/2009, en fecha 20 de mayo de 2009.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/013/2009, resuelta en Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 29 de marzo de 2009, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos

SUP-RAP-50/2011

políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

(Se transcribe).

Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP 83/209, en fecha 13 de mayo de 2009.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/002/2010 y sus acumulados SCG/PE/CG/003/2010, SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010, SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010 y SCG/PE/CG/008/2010, resuelta en Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 29 de enero de dos mil diez, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$27,628,683.33 (Veintisiete millones seiscientos veintiocho mil seiscientos ochenta y tres pesos 33/100 M.N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

(Se transcribe)

Dicha resolución no fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/009/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010, resuelta en Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 29 de enero de dos mil diez, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$12,557,404.20 (Doce millones quinientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cuatro pesos 20/100 M.N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

(Se transcribe)

Dicha resolución no fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/011/2010, resuelta en Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 29 de enero de dos mil diez, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$32,200,584.00 (Treinta y dos millones doscientos mil quinientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

Tal resolución no fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, es de referir que con base en los procedimientos antes aludidos se observa que Televisión Azteca, S.A. de C.V., ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.

Así, se encuentra documentado en los precedentes señalados con antelación que la forma de actuar de la hoy denunciada ha causado lesiones graves en el desarrollo de diversos procesos comiciales, lo que ha generado que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vean afectados en sus prerrogativas, pues es de recordarse que a partir de la reforma que se alude dichos entes no pueden acceder a los medios masivos de comunicación (Radio y Televisión) de otra forma que no sea a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; en consecuencia, se encuentran a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión den cumplimiento cabal a su obligación de transmitir el total de la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral durante el desarrollo de los procesos comiciales que se realicen, por ende los incumplimientos de dichos concesionarios deben ser sujetos de sanciones que de alguna manera inhiban la realización de este tipo de conductas.

Amén de lo argumentado, esta autoridad considera que el actuar reiterado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto a la obligación impuesta en el artículo 41, Base III de la Carta Magna en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no debe seguir actualizándose, por las implicaciones y afectaciones que puede generar tanto en el desarrollo de los procesos comiciales como fuera de ellos,

pues cabe recordar que el origen de la reforma a que se alude fue que el poder económico de los sujetos involucrados no viciara la materia electoral, así como evitar la participación de terceros ajenos para que no se propiciaran situaciones de inequidad en el desarrollo democrático y de los procesos electorales; en consecuencia, resulta particularmente grave la posición tomada por la persona moral hoy denunciada, ya que como se ha venido evidenciando no ha tenido un ánimo de cooperación con el Instituto Federal Electoral en el cumplimiento de su obligación tanto constitucional como legal para difundir las pautas aprobadas por éste, por el contrario la conducta omisiva de la televisora ha sido una constante.

Una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dar cumplimiento a lo mandado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-161/2010, relativo a que esta autoridad motive el resultado que corresponda respecto de la individualización de la sanción a las emisoras identificadas con las siglas XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el Estado de Zacatecas, concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., derivado de la ponderación de todos los elementos, tales como, cobertura, incumplimiento de la pauta y el período denunciado.

SANCIÓN A IMPONER

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el Estado de Zacatecas, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos) realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de televisión, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas pues, se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Amén de lo expuesto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobre pasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la

autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Aclarado lo anterior, y tomando en consideración que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-167/2010, ordenó que esta autoridad debía motivar el resultado que corresponda respecto de la individualización de la sanción derivada de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción, haciendo hincapié en que determinó que esta autoridad ha sido omisa en argumentar lo relativo a los elementos cobertura, incumplimiento de la pauta y período denunciado, para determinar la imposición de la sanción, este órgano resolutor motivará las sanciones que corresponden a las emisoras identificadas con las claves XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el Estado de Zacatecas, concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., por el incumplimiento a su obligación de transmitir los promocionales ordenados por esta autoridad, como parte de las prerrogativas constitucionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales.

En ese orden de ideas, es importante recordar que el período en el cual las emisoras en cita, debieron transmitir la pauta ordenada por este Instituto fue del 22 de enero al 08 de marzo de dos mil diez, época en el que se desarrollaron las precampañas para elegir a los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en Zacatecas; por tanto el período total de la pauta abarcó 46 días.

No obstante lo anterior, la infracción denunciada se cometió durante dicho período, específicamente del 22 de enero al 1 de febrero de dos mil diez, es decir, el incumplimiento reportado únicamente abarcó 11 días del total del período que comprendió la pauta de precampañas para la elección referida en el párrafo que antecede.

Con base en lo expuesto, a continuación se insertan unas tablas en las que se muestran los porcentajes que representan el incumplimiento de cada una de las emisoras denunciadas, respecto del total del período de la etapa del proceso electoral correspondiente, así como durante el lapso que comprendió la denuncia formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Emisora	Número de promocionales pautados por emisora	Número de promocionales omitidos por emisora	Período total de la pauta	Porcentaje que corresponden las omisiones en relación al período total de la pauta
XHKC-TV canal 12	4,416	744	46 días	16.84%
XHLVZ-TV canal 10		737		16.68%
XHIV-TV canal 5		739		16.73%

Emisora	Número de promocionales pautados por emisora	Número de promocionales omitidos por emisora	Período total de la pauta	Porcentaje que corresponden las omisiones en relación al período total de la pauta
XHKC-TV canal 12	4,416	744	11	70.45%
XHLVZ-TV canal 10		737		69.79%
XHIV-TV canal 5		739		69.98%

De las anteriores tablas se desprende que la concesionaria denunciada omitió difundir los promocionales de autoridades electorales y partidos políticos durante el período denunciado (11 días), a través de las emisoras que tiene concesionadas y en los porcentajes que en la misma se indican, lo que evidencia la magnitud de dicho incumplimiento.

Asimismo, recordemos que en el presente asunto, de la relación de incumplimientos que se agregó como anexo a la denuncia formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprendió que los promocionales omitidos se incumplieron de la siguiente forma de acuerdo a los horarios de transmisión establecidos en los artículos 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral:

Emisora	Horario	Número de promocionales omitidos
XHKC-TV, canal 12	*6:00 – 12:00	304
	12:00 – 18:00	165
	*18:00 – 24:00	275
TOTAL		744

Cabe señalar que durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión la emisora XHKC-TV omitió difundir 744 (setecientos cuarenta y cuatro) promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos.

Emisora	Horario	Número de promocionales omitidos
XHLVZ-TV, canal 12	*6:00 – 12:00	308
	12:00 – 18:00	158
	*18:00 – 24:00	271
TOTAL		737

Durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión la emisora XHLVZ-TV fue omisa en difundir 737 (setecientos treinta y siete) promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos.

Emisora	Horario	Número de promocionales omitidos
XHIVT-TV, canal 5	*6:00 – 12:00	328
	12:00 – 18:00	176
	*18:00 – 24:00	235
TOTAL		739

Así, es de destacar que la emisoraXHIVT-TV durante las dos franjas horarias en las que se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión omitió difundir **739** (setecientos treinta y nueve) promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos.

De lo antes señalado se obtiene que, en **términos absolutos**, la mayoría de las omisiones en las que incurrieron las emisoras con distintivos XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas, se realizaron durante los horarios en los que se pautaron 3 minutos por hora de transmisión, lo cual equivale a que durante dichas franjas horarias no se transmitieron **1721 (mil setecientos veintiuno)** promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante el período de precampañas en el proceso electoral local en la entidad federativa en cita, específicamente del 22 de enero al 1 de febrero de dos mil diez.

Precisando lo anterior, cabe indicar que las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, que se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354” (Se transcribe).

Toda vez que en el presente caso la conducta infractora fue calificada con una **gravedad especial**, y se determinó que la misma infringió los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral que permita a la autoridad electoral y a los partidos políticos difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales

institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados (determinaciones que han quedado firmes y que no constituyen materia del cumplimiento que se desahoga en el presente fallo), se estimó que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II del citado artículo 354 de la norma comicial federal citada, consistente en una multa, pues tal medida cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa y resulta ejemplar, ya que permite disuadir la posible actualización de infracciones similares en el futuro, máxime que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

En este orden de ideas, como se ha venido expresando, en la especie, se tomaron en cuenta por esta autoridad resolutora para calificar la conducta con una **gravedad especial**, el tipo de infracción, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas), las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, la intencionalidad y reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución, elementos que al no haber sido objeto de impugnación, por parte de la persona moral denunciada en el momento procesal oportuno o, en su caso, modificados o revocados por parte de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-167/2010, adquieren firmeza, mismos que en lo medular señalan:

Que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de los canales de televisión con distintivos XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas, violentó lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que omitió cumplir con su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades que se han referido a lo largo del presente fallo, durante el período de precampañas realizado durante el proceso electoral local del estado de Zacatecas, durante el lapso comprendido entre el 22 de enero al 1 de febrero de 2010 (11 días del total del período), transgrediendo con ello, el propósito que se busca en el electorado para que conozcan los programas y postulados tanto de las autoridades como de los institutos políticos, para que tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos, además de contar con la información idónea que les permita ejercer adecuadamente sus derechos

políticos electorales.

Atento a los elementos expuestos, es como advertimos que Televisión Azteca, S.A. de C.V., estuvo enterada de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos para el período de precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos del estado de Zacatecas al interior de cada partido político, y no obstante que ya tenía pleno conocimiento del pautado correspondiente se abstuvo de transmitir el total de promocionales pautados para dicho período, a través de las frecuencias referidas en el párrafo que antecede, sin causa justificada, por tanto queda plenamente configurada la intencionalidad en que incurrió la televisora aludida, ya que teniendo plena conciencia y conocimiento de lo ordenado por la autoridad electoral, incumplió sistemáticamente con la obligación constitucional a que se encuentra sujeta.

Con base en el análisis expuesto, la trasgresión de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., adquiere una trascendencia particular, por la que se ha considerado aplicar una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable por cada pauta no transmitida. Lo anterior, precisamente por los bienes jurídicos que vulneró; la magnitud y lo sistemático del incumplimiento a la normatividad; la poca cooperación de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008; y el contexto en el que ocurrieron las infracciones, dentro de un proceso electoral local, en el que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vieron afectadas en sus prerrogativas de radio y televisión, mismas a las que únicamente pueden acceder a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.

Evidenciado lo anterior, se debe tomar en cuenta que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2010, SUP-RAP-25/2010, SUP-RAP-26/2010, SUP-RAP-27/2010, SUP-RAP-34/2010, SUP-RAP-35/2010, SUP-RAP-36/2010 y SUP-RAP-38/2010, así como los identificados con las claves SUP-RAP-62/2010, SUP-RAP-63/2010, SUP-RAP-64/2010, SUP-RAP-65/2010, SUP-RAP-67/2010, SUP-RAP-66/2010, SUP-RAP-68/2010, SUP-RAP-69/2010, así como el que por esta determinación se acata, estableció diversos criterios que deberán tomarse

en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente al sujeto infractor, los cuales se enuncian a continuación:

- El período total de la pauta de que se trate.
- El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta.
- El período y número de promocionales o impactos que comprenden la infracción.
- La trascendencia del momento de transmisión, horario y cobertura en la que se haya cometido la infracción.

Asimismo, en adición a lo anterior, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-167/2010, ordenó que esta autoridad debía motivar el resultado que corresponda respecto de la individualización de la sanción derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción, haciendo hincapié en que su determinación se orientó a establecer que esta autoridad fue omisa en argumentar lo relativo a los elementos cobertura, incumplimiento de la pauta y período denunciado, para determinar la imposición de la sanción.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determina tomando en cuenta los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, de los cuales se encuentra plenamente acreditado:

- Que el período total de la pauta realizada para el estado de Zacatecas, en específico, durante la etapa de precampaña para elegir a los candidatos a los cargos de Gobernador del estado, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos comprendió un período total de 46 días, del 22 de enero al 8 de marzo de dos mil diez.
- Que el total de promocionales e impactos ordenados en la pauta fue de cuatro mil cuatrocientos dieciséis (4,416) promocionales repartidos entre las autoridades electorales y los partidos políticos, por cada una de las emisoras que fueron incluidas en el Catálogo respectivo.
- Que la concesionaria denunciada faltó a su obligación de difundir un total de 2,220 (dos mil doscientos veinte) promocionales, aun cuando recibió y conoció los materiales que debía transmitir con tiempo suficiente.

- Que el período en que se presentó el incumplimiento por parte de las emisoras multirreferidas y concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el estado de Zacatecas, abarcó un total de 11 días, del 22 de enero al 1 de febrero de dos mil diez, fechas comprendidas dentro de la etapa de precampañas.
- Que el grado de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, representa un porcentaje que asciende al 16.84%, 16.68% y 16.73%, respectivamente, con relación a la totalidad de la pauta.
- Que el grado de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHIV-TV canal 5, XHLVZ-TV canal 10 y XHKC-TV canal 12, representa un porcentaje que asciende al 69.68%, 69.79% y 70.45%, respectivamente, con relación al periodo denunciado, lo cual refleja la intensidad con que se produjo la infracción.
- Que la trascendencia del momento de transmisión en atención a las tres franjas horarias que se utilizan para elaborar las pautas, se advirtió que la mayoría de los incumplimientos se presentaron durante las franjas que cuentan con tres minutos de transmisión, a saber:
 - Emisora XHKC-TV omitió difundir un total de 744 promocionales, de los cuales **579** corresponden a las franjas horarias en comento.
 - Emisora XHLVZ-TV incumplió con su obligación de transmitir un total de 737 promocionales, de los cuales **579** debían ser transmitidos durante las franjas horarias de mérito.
 - Emisora XHIV-TV omitió difundir un total de 739 spots de los cuales **563** corresponden a las franjas horarias en comento.
- Que la cobertura en que se cometió la infracción, es la siguiente:

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el Estado	Total de secciones por cobertura Zacatecas y otros Estados	Secciones de la entidad federativa que cubre la emisora	Padrón Electoral	Lista Nominal	Anexo (imagen)
Zacatecas	XHKC-TV Canal 12	1870 (Anexo 4)	137	137	111,884	108,273	1
	XHLVZ		520	493	409,348	393,875	3

	TV Canal 10						
	XHIV Canal 5		376	367	305,598	293,927	2

- Que en el caso se tiene acreditada la intencionalidad en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., elemento que fue confirmado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2010 y SUP-RAP-69/2010.

- Que la reincidencia en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., fue reconocida por la empresa televisiva en comento, circunstancia que fue confirmada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2010 y SUP-RAP-69/2010.

- Que por lo que respecta al elemento de la capacidad socioeconómica con que cuenta Televisión Azteca, S.A. de C.V., la misma se tiene acreditada y confirmada por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia al resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-69/2010.

Precisado lo anterior, cabe mencionar que de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro ***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”***, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Asimismo, no se debe olvidar que la sanción correspondiente se debe aplicar por cada canal de televisión, aunque la concesionaria sea la misma persona moral, toda vez que la obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales existe respecto de cada emisora, según lo sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-247/2009.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determina tomando en cuenta que el máximo órgano jurisdiccional en la materia ordenó que para la imposición de la sanción resulta fundamental tomar en cuenta que entre mayor sea el período de la infracción y el número de promocionales omitidos respecto de las pautas ordenadas para ese período, el monto de la misma será más alto que cuando el período de la infracción y el número de promocionales omitidos sea menor que aquél.

Asimismo, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puntualizó que otro elemento importante al momento de imponer una sanción por la omisión de transmitir los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral es el relativo a la cobertura de cada emisora, en el entendido de que a mayor cobertura, mayor será la sanción.

Al respecto, se precisa que aun cuando dicho órgano jurisdiccional estima que los elementos antes referidos son fundamentales en la imposición de la sanción y que cuando éstos sean proporcionalmente mayores a otros, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ordenó que esta autoridad les asignara un valor determinado, a efecto de que las sanciones impuestas resultaran sustancialmente diferentes entre unas y otras, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará como elemento base el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la particularidad de que el poder disuasivo de la sanción se logra al tomar en cuenta la intensidad del incumplimiento, es decir, que en el caso, el porcentaje de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHIV-TV canal 5, XHLVZ-TV canal 10 y XHKC-TV canal 12, representa un porcentaje que asciende al 69.68%, 69.79% y 70.45%,

respectivamente, con relación al periodo denunciado.

Tal circunstancia permite a esta autoridad separarse del criterio tradicional de imponer la sanción en términos de proporcionalidad directa, imponiendo sanciones oportunas y ejemplares cuya finalidad es disuadir la comisión de infracciones similares.

En este contexto, conviene referir que esta autoridad estimó en el presente asunto, que los primeros incumplimientos detectados, relacionados con la omisión de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, deben ser sancionados con mayor severidad, en virtud de que la concesionaria infractora mostró una conducta omisiva de forma sistemática y reiterada que debe advertirse con oportunidad y sancionarse con la severidad necesaria para disuadir futuros incumplimientos que en el supuesto de continuarse podrían causar mayor daño al proceso electoral local en la entidad de referencia, al ya generado hasta el momento en que se dio inicio al procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

En ese sentido, conviene tener en cuenta que la intensidad con la que se produjo la infracción se observa del porcentaje de incumplimiento de cada emisora respecto del periodo denunciado, como se expuso con antelación, elemento que se toma en consideración al momento de calcular el monto base de la sanción, pues resulta conforme a derecho que esta autoridad al observar el actuar sistemático e intencional del infractor al no transmitir conforme a la pauta aprobada por este órgano, los promocionales a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades, haga uso de su potestad sancionadora, siempre con la finalidad de atender el poder disuasivo que debe tener cualquier correctivo con el objeto de evitar que se continúe realizando la falta.

En tal virtud, este órgano resolutor estima que la imposición de una sanción más severa, encuentra justificación en el cumplimiento de las obligaciones de la propia autoridad de preservar el orden en los procesos electorales, en aras de garantizar que la ciudadanía se encuentre en posibilidad de recibir la totalidad de la información que los partidos políticos y autoridades pretenden transmitirle.

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta principalmente la conjugación de factores que resultan de contrastar el porcentaje de incumplimiento en relación a la totalidad de la pauta y a la intensidad de la infracción derivada del porcentaje de incumplimientos en relación al periodo denunciado.

Esto es particularmente importante de señalar, pues como quedó expresado en anteriores resoluciones, esta autoridad electoral verificó que la misma conducta omisa estaba repitiéndose por parte de la concesionaria en el resto de entidades del país que iniciaban sus procesos electorales, es decir, se trataba de una infracción deliberada y generalizada que estaba poniendo en cuestión el buen desarrollo de las elecciones en los estados de la República que comenzaban sus precampañas.

En este orden de ideas, se puede colegir válidamente que esta autoridad ha respetado a cabalidad las determinaciones emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las diversas sentencias pronunciadas con motivo del presente asunto, relativas a que a mayor período de incumplimiento la sanción debe ser proporcionalmente superior.

En el caso se demostró que las omisiones en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, representan el 16.84%, 16.68% y 16.73%, respectivamente, de la totalidad de la pauta que debía difundirse para el período de precampañas para elegir a los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Zacatecas, al interior de cada partido político.

Aunado a lo anterior, es de destacar que la intensidad en la comisión de la infracción se refleja del porcentaje de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHIV-TV canal 5, XHLVZ-TV canal 10 y XHKC-TV canal 12, con relación al periodo denunciado, los cuales ascienden al 69.68%, 69.79% y 70.45%, respectivamente.

Ahora bien, una vez obtenidos dichos datos objetivos esta autoridad tomando en cuenta que la conducta cometida por la concesionaria denunciada se calificó como **grave especial**, derivado de que incumplió con la obligación constitucional y legal de transmitir los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante el desarrollo de un proceso comicial local, además de que en autos quedó acreditado que la conducta omisiva fue intencional, reiterada y que no mostró un ánimo de cooperación con esta autoridad (elementos que de forma individual y conjunta constituyen agravantes), se estima procedente aplicar un factor que permita obtener una base mayor para determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito

Federal.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., mismas que han sido confirmadas por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver los recursos de apelación que se indican a lo largo de la presente determinación, esta autoridad considera que la base de la sanción por cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., son las que a continuación se precisan:

Emisoras	Promocionales omitidos	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el D.F.
XHKC-TV Canal 12	744	25,414.49
XHLVZ TV Canal 10	737	25,201.04
XHIV Canal 5	739	25,267.79

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisado en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales omitidos en relación con el período total de la pauta, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución. Elementos que, como ya se dijo, en lo sustancial han quedado firmes.

Finalmente, es de resaltar que el cálculo de la base de la sanción tomó como elemento principal siguiendo lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia las omisiones en que incurrieron cada una de las emisoras denunciadas con relación al total del período de la pauta, así como la intensidad en la comisión de la infracción, en términos de lo explicado en líneas que anteceden.

COBERTURA

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad procede a tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de secciones en que se divide la entidad federativa de marras, para el efecto de conocer el porcentaje que abarca la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta, dato que ha quedado incólume en los recursos de apelación que el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha resuelto respecto de la presente determinación.

Al respecto, se obtuvo que las emisoras identificadas con las

claves XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, respectivamente, tienen una cobertura de 7.32%, 26% y 19.62% con relación al total de las secciones en que se divide el estado.

Ahora bien, una vez obtenido dicho dato objetivo esta autoridad estima procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la base para determinar la sanción a imponer, tomando en cuenta que a mayor cobertura mayor sanción y viceversa, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En efecto, al tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de secciones en que se divide la entidad federativa de marras, para el efecto de conocer el porcentaje de estas que abarca la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en el número de ciudadanos que se encuentran en la lista nominal de electores dentro de estas secciones, dato que ha quedado incólume en los recursos de apelación que el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha resuelto respecto de la presente determinación, se obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción de conformidad con la cobertura de cada emisora.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia señaló que la cobertura se tiene que ponderar junto con el resultado de la valoración de otros elementos, lo cierto es que debe atenderse la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que tiene en el monto de la sanción.

Al respecto, cabe precisar que esta autoridad tomó en consideración los porcentajes de las secciones o personas que integran las listas nominales que pudieron dejar de recibir los mensajes de conformidad con la cobertura de las emisoras denunciadas, tal como lo ordenó el máximo órgano jurisdiccional electoral federal, entre las cuales se aprecian diferencias, se considera que dicho factor constituye el elemento geográfico donde tuvo lugar la infracción, razón por la cual esta autoridad considera incrementar el monto "base" de la sanción calculada en los términos previamente explicados, en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en la entidad federativa a que nos venimos

refiriendo.

En este contexto, debe recordarse que los porcentajes que representan la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en el presente caso, es un dato que se encuentra firme al no haber sido objeto de controversia ante la autoridad jurisdiccional en los diversos recursos de apelación promovidos con motivo de la tramitación del presente procedimiento.

En consecuencia, esta autoridad razona que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que efectivamente provoca una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo a su cobertura.

Ahora bien, el peso específico que se otorgó a la cobertura para cada emisora, fue un porcentaje obtenido de la relación entre las secciones de la entidad federativa que cubre la emisora y el total de secciones en que está dividido el estado. Así, dicho porcentaje (de secciones que comprende la cobertura de la emisora en la entidad) se aplica en proporción directa, con el objeto de usar el resultado obtenido, como un factor porcentual que se agrega al monto inicial o base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

A efecto de evidenciar lo expuesto se inserta la siguiente tabla:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el D.F.	Cobertura	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el D.F.
XHKC-TV Canal 12	25,414.49	7.32%	1,860.34
XHLVZ TV Canal 10	25,201.04	26%	6,642.99
XHIV Canal 5	25,267.79	19.62%	4,957.54

En la tabla anterior se aprecia que a mayor cobertura, existe un impacto mayor en el monto de la sanción, de tal forma que las emisoras que tienen una cobertura proporcionalmente mayor, calculado de acuerdo a los valores indicados líneas arriba, les corresponde una multa mayor y proporcional a su cobertura en relación con aquellas con menor porcentaje de cobertura.

No obstante que en la tabla antes inserta se aprecia de forma sustancial o significativa la diferencia en el incremento de las

sanciones al momento de atender la cobertura, es de referir que tal situación no es tan evidente al momento de incorporar todos los elementos que se atendieron al obtener el monto definitivo de las sanciones, en razón del valor que cada elemento representa en la conformación del monto total de la multa a imponer a cada emisora.

Amén de lo expuesto, no debe dejarse de lado que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tal elemento, por lo que su variación incide proporcionalmente única y exclusivamente como factor adicional, y por tanto, su variación impacta de manera objetiva, razonable y relativa en la ponderación total de la sanción a imponer.

En este sentido, no se omite reiterar que el cálculo de la base de la sanción tomó como elemento principal siguiendo lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia las omisiones en que incurrieron cada una de las emisoras denunciadas con relación al total del período de la pauta, así como la intensidad en la comisión de la infracción.

TIPO DE ELECCIÓN Y PERÍODO

Ahora bien atendiendo a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional de la materia, esta autoridad para la imposición de la sanción tomó en cuenta el tipo de elección y el período en el que se cometió la falta, es decir, durante el proceso electoral local que se llevó a cabo en el estado de Zacatecas, específicamente, en la etapa de precampañas para elegir a los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Zacatecas, al interior de cada partido político.

Así, atendiendo a los elementos referidos en el párrafo que antecede, esta autoridad estimó procedente incrementar el monto de la sanción base con un porcentaje, del cual se obtuvo lo siguiente:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el D. F.	Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso Días de salario mínimo general vigente en el D.F.
XHKC-TV Canal 12	25,414.49	5,082.90
XHLVZ TV Canal 10	25,201.04	5,040.21
XHIV Canal 5	25,267.79	5,053.56

Como se evidencia de las líneas que anteceden, esta autoridad tomando en consideración lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia comicial, consideró la temporalidad en que aconteció la conducta

infractora, es decir, durante el desarrollo de las precampañas para elegir a los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Zacatecas, aspecto que constituye un factor que incrementa la base de la sanción, pues la conducta omisiva afectó de forma directa la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales, lo que generó que se causara un daño al debido desarrollo de la etapa de mérito.

Al respecto, es de referir que la omisión de transmitir la pauta en el periodo denunciado causa una afectación a las actividades que en el momento de precampaña realiza la autoridad electoral (actualización del Padrón Electoral, expedición de credenciales para votar con fotografía, campaña de promoción dirigida a la ciudadanía para que participen en el desarrollo del proceso comicial, entre otros), así como al interior de los partidos políticos, en específico, de sus militantes, pues en esa etapa es cuando ellos deben convencer a su padrón de afiliados o a los delegados o simpatizantes, según el método que se haya determinado para la elección de por qué son mejor opción que sus contendientes.

En consecuencia, derivado de las actividades que se desarrollan durante la etapa de mérito, esta autoridad estima que la conducta realizada por la concesionaria Televisión Azteca S.A. de C.V. causó una afectación trascendente en el debido desarrollo del proceso electoral que se encontraba realizándose en el multicitado estado.

Una vez realizados los cálculos aritméticos antes referidos, se obtiene que el monto de la sanción se construye de la siguiente manera:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el D.F.	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el D.F.	Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso Días de salario mínimo general vigente en el D.F.	Total
XHKC-TV Canal 12	25,414.49	1,860.34	5,082.90	32,357.73
XHLVZ TV Canal 10	25,201.04	6,642.99	5,040.21	36,884.24
XHIV Canal 5	25,267.79	4,957.54	5,053.56	35,278.89

REINCIDENCIA

Por último, este órgano constitucional autónomo tomó en cuenta para la imposición de las sanciones el elemento reincidencia.

Sobre este particular, es de precisar que el máximo órgano jurisdiccional en la materia, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2010 y SUP-RAP-69/2010 estimó que existen elementos que conducen a presumir que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las frecuencias identificadas con las siglas XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas, ha sido reincidente en la comisión de la infracción a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código de la materia.

En ese orden de ideas, también es de referir que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha confirmado las consideraciones de esta autoridad respecto a que Televisión Azteca, S.A. de C.V., ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.

Asimismo, se encuentra documentada que la forma de actuar de la hoy denunciada ha causado afectaciones de diversa gravedad al desarrollo de diversos procesos comiciales, lo que ha generado que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vean afectados en sus prerrogativas, en virtud de que a partir de la reforma que se alude, dichos entes no pueden acceder a los medios masivos de comunicación (Radio y Televisión) de otra forma que no sea a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; en consecuencia, se encuentran a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión den cumplimiento cabal a su obligación de transmitir el total de la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral durante el desarrollo de los procesos comiciales que se realicen; por ende, los incumplimientos de dichos concesionarios deben ser sujetos de sanciones que de alguna manera inhiban la realización de este tipo conductas.

Amén de lo argumentado, esta autoridad considera que el actuar reiterado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto a la obligación impuesta en el artículo 41, Base III de la Carta Magna en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no debe seguir actualizándose, por las implicaciones y afectaciones que puede generar tanto en el desarrollo de los procesos comiciales como fuera de ellos, pues cabe recordar que el origen de la reforma a que se alude fue que el poder económico de los sujetos involucrados no viciara la materia electoral, así como evitar la participación

de terceros ajenos para que no se propiciaran situaciones de inequidad en el desarrollo democrático y de los procesos electorales; en consecuencia, resulta particularmente grave la posición tomada por la persona moral hoy denunciada, ya que como se ha venido evidenciando no ha tenido un ánimo de cooperación con el Instituto Federal Electoral en el cumplimiento de su obligación tanto constitucional como legal para difundir las pautas aprobadas por éste, por el contrario la conducta omisiva de la televisora ha sido una constante.

Al respecto, es de precisar el aumento en el monto de la sanción al momento de aplicar la reincidencia, la cual se expresa en la siguiente tabla:

Emisoras	Monto base de la sanción sin reincidencia Días de salario mínimo general vigente en el D. F.	Monto de la sanción con reincidencia Días de salario mínimo general vigente en el D.F.
XHKC-TV Canal 12	32,357.73	64,715.47
XHLVZ TV Canal 10	36,884.24	73,768.48
XHIV Canal 5	35,278.89	70,557.78

Conviene recordar que aun cuando el máximo órgano jurisdiccional en la materia ordenó a esta autoridad que los elementos cobertura y período total de la pauta resultaban relevantes para la imposición de la sanción, precisando incluso que a mayor período de incumpliendo y cobertura mayor sanción; lo cierto es que no precisó un listado de valores que debían asignarse a cada uno de esos elementos.

En ese tenor, esta autoridad respeto la proporcionalidad ordenada por el máximo órgano jurisdiccional, en el sentido de tomar en cuenta todos los elementos subjetivos y objetivos que convergen en la comisión de la infracción, incluso la determinación de que a mayor período de incumplimiento y cobertura se debe imponer mayor sanción.

Al respecto, debe señalarse que la similitud en el monto de las multas determinadas para emisoras con porcentajes de cobertura “sustancialmente” distintos obedece a que la base a partir de la cual fue calculado el incremento porcentual de la multa en relación con la cobertura, resultó ser muy aproximada entre esos casos, lo que, como ya fue explicado, tiene como razón principal la consideración de esta autoridad relativa a que el monto base sobre el cual fueron agregadas las agravantes se calculó a partir del porcentaje de incumplimiento durante el periodo total de la pauta adicionando un factor por intensidad con el fin de no aplicar una proporción directa respecto a dicho elemento, por lo que el valor de los elementos adicionados como agravantes no incrementan de forma sustancial el citado monto base.

Máxime que en el caso, la concesionaria infractora mostró

una conducta omisiva de forma sistemática y reiterada que de haber continuado podría haber causado un daño mayor al proceso electoral local en la entidad de referencia, al ya generado hasta el momento en que se dio inicio al procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

En este orden de ideas, se puede colegir válidamente que esta autoridad respetó la instrucción emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativa a que a mayor período de incumplimiento y cobertura la sanción debía ser proporcionalmente superior, máxime que ni en la ley ni en la ejecutoria que en esta determinación se cumplimenta existen parámetros para determinar el valor que se debe asignar a este tipo de incumplimientos.

Adicionalmente debe decirse que asignar un valor determinado a cada uno de los elementos que convergen en la comisión de la falta, implicaría la imposición de una multa tazada, lo cual iría en contra del principio de legalidad que rige el actuar de este organismo público autónomo; además de que podría constituir un acto violatorio de garantías individuales, que también haría nugatoria la facultad sancionadora con que cuenta este Instituto y por ende, nulo su arbitrio para determinar el monto de las sanciones a imponer una vez que se han analizado las circunstancias objetivas y subjetivas que han concurrido en la comisión de la falta.

Expuesto lo anterior, las multas que en el caso le serían aplicables a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con distintivos XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas, tomando en consideración todos los elementos ordenados por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, son las siguientes:

**SANCIÓN A TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.,
CONCESIONARIA DE LA FRECUENCIA XHKC-TV CANAL
12, EN EL ESTADO DE ZACATECAS**

En tal virtud, tomando en consideración que **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XHKC-TV canal 12, en el Estado de Zacatecas**, omitió transmitir durante el período comprendido del veintidós de enero al primero de febrero de dos mil diez, **setecientos cuarenta y cuatro (744)** promocionales y mensajes de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme al pauta aprobado por dicha autoridad, así como el porcentaje de incumplimiento que representan tales omisiones en relación con el total de la pauta, el número de

días que la conforman, la trascendencia del momento de transmisión, la cobertura en la parte proporcional que esta autoridad estimó procedente, que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de **32,357.73 (treinta y dos mil trescientos cincuenta y siete punto setenta y tres, [cifras calculadas al segundo decimal], días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la conducta que se sanciona, lo que equivale a la cantidad de \$1'859,275.16 (un millón ochocientos cincuenta y nueve mil doscientos setenta y cinco pesos 16/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal], por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.**

Ahora bien, tomando en consideración la reincidencia del sujeto infractor, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente resolución, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial electoral, lo procedente es imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una multa de **64,715.47 (sesenta y cuatro mil setecientos quince punto cuarenta y siete, [cifras calculadas al segundo decimal]) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la conducta que se sanciona, lo que equivale a la cantidad de \$3'718,550.65 (tres millones setecientos dieciocho mil quinientos cincuenta pesos 65/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal], por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.**

**SANCIÓN A TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.,
CONCESIONARIA DE LA FRECUENCIA XHLVZ-TV
CANAL 10, EN EL ESTADO DE ZACATECAS**

Por otra parte, tomando en consideración que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XHLVZ-TV canal 10, en el estado de Zacatecas, omitió transmitir durante el período comprendido del veintidós de enero al primero de febrero de dos mil diez, **setecientos treinta y siete (737)** promocionales y mensajes de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme al pauta aprobado por esta autoridad, así como el porcentaje de incumplimiento que representan tales omisiones en relación con el total de la pauta, el número de días que la conforman, la trascendencia del momento de transmisión, la cobertura en la parte proporcional que esta autoridad estimó procedente, que la conducta se realizó dentro de un proceso

comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de **36,884.24 (treinta y seis mil ochocientos ochenta y ocho punto veinticuatro, [cifras calculadas al segundo decimal], días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la conducta que se sanciona, lo que equivale a la cantidad de \$2'119,368.43 (dos millones ciento diecinueve mil trescientos sesenta y ocho pesos 43/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Ahora bien, tomando en consideración la reincidencia del sujeto infractor, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente resolución, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral, lo procedente es imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una multa de **73,768.48 (setenta y tres mil setecientos sesenta y ocho punto cuarenta y ocho [cifras calculadas al segundo decimal]) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la conducta que se sanciona, lo que equivale a la cantidad de \$4'238,736.99 (cuatro millones doscientos treinta y ocho mil setecientos treinta y seis pesos 99/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

**SANCIÓN A TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.,
CONCESIONARIA DE LA FRECUENCIA XHIV-TV CANAL
5, EN EL ESTADO DE ZACATECAS**

Por otra parte, tomando en consideración que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas, omitió transmitir durante el período comprendido del veintidós de enero al primero de febrero de dos mil diez, **setecientos treinta y nueve (739)** promocionales y mensajes de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme al pauta aprobado por esta autoridad, así como el porcentaje de incumplimiento que representan tales omisiones en relación con el total de la pauta, el número de días que la conforman, la trascendencia del momento de transmisión, la cobertura en la parte proporcional que esta autoridad estimó procedente, que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya

citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de **35,278.89 (treinta y cinco mil doscientos setenta y ocho punto ochenta y nueve, [cifras calculadas al segundo decimal]), días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la conducta que se sanciona, lo que equivale a la cantidad de \$2'027,125.00 (dos millones veintisiete mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Ahora bien, tomando en consideración la intencionalidad, la reiteración en la conducta, la reincidencia del sujeto infractor y el número de secciones electorales que comprende la cobertura de su señal en el estado de Zacatecas, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente resolución, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial electoral, lo procedente es imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una multa de **70,557.78 (setenta mil quinientos cincuenta y siete punto setenta y ocho [cifras calculadas al segundo decimal]) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la conducta que se sanciona, lo que equivale a la cantidad de \$4'054,250.27 (cuatro millones cincuenta y cuatro mil doscientos cincuenta pesos 27/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Finalmente, debe puntualizarse que para la determinación del monto total de cada una de las multas impuestas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en su carácter de las emisoras a que se refiere el presente fallo, fue aplicado el tope máximo previsto en la ley para los casos de **reincidencia**, esto es el doble de la multa aplicada, porque como quedó acreditado y confirmado por el máximo órgano jurisdiccional de la materia, la hoy denunciada ha mostrado poco ánimo de cooperación con esta autoridad en el cumplimiento de la obligación que le fue impuesta por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia de los años 2007 y 2008, toda vez que como se ha evidenciado con antelación el actuar de la hoy denunciada ha lesionado la intención del legislador, en el sentido de que el poder del dinero no influya en el correcto desarrollo de los procesos comiciales y junto con ello se ha afectado el derecho de los ciudadanos a contar con la información adecuada que le permita formarse una opinión más crítica y reflexiva respecto de los asuntos políticos del país e incluso conocer a cabalidad el ejercicio de sus derechos político electorales.

Amén de lo argumentado, esta autoridad considera que el actuar reiterado y sistemático de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto a la obligación impuesta en el artículo 41, Base III de la Carta Magna en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no debe seguir actualizándose, por las implicaciones y afectaciones que puede generar tanto en el desarrollo de los procesos comiciales como fuera de ellos; en consecuencia, esta autoridad estima que la aplicación del monto máximo en el caso de reincidencia, y más aún con la intensidad de los incumplimientos que constan en cada uno de los expedientes en los que se ha sancionado a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., y en éste, se justifica en el hecho de que la hoy denunciada no ha tenido un ánimo de cooperación con el Instituto Federal Electoral en el cumplimiento de su obligación tanto constitucional como legal para difundir las pautas aprobadas por éste.

Asimismo, es de resaltar que el actuar reiterado de la hoy denunciada merecería la imposición de una sanción mayor pero tal como se depende de lo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la imposición de la pena que esta autoridad puede determinar se encuentra sujeta a un tope, que en el caso es “hasta el doble de la sanción impuesta”, motivo por el cual y en aras de actuar de conformidad con el principio de legalidad al que se debe apegar toda autoridad en el ejercicio de sus atribuciones es que se determina que ante la configuración de la reincidencia por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., lo procedente es imponer el doble de la sanción fijada por cada una de las emisoras antes señaladas.

En consecuencia, y tomando en cuenta que es un hecho conocido que las sanciones deben tener un efecto inhibitorio en el infractor con el fin de que no sea reincidente en la comisión de la conducta es que se considera que el monto impuesto por la reincidencia es el adecuado, máxime que no debe olvidarse que la finalidad de la sanción administrativa debe constituir una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Al respecto es importante agregar que se impone el máximo de la sanción por reincidencia tomando en consideración que Televisión Azteca ha sido sancionada con anterioridad por esta autoridad como ha quedado acreditado en los autos del presente expediente e incluso confirmado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, lo que pone de manifiesto que no se trata de una conducta aislada sino de un actuar

intencional y sistemático de no cumplir con el mandato constitucional y legal de transmitir la pauta de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, pues consistentemente ha argumentado que no se encontraba obligada a ello conforme a su título de concesión y su capacidad de bloqueo (argumentos que han sido desvirtuados por resoluciones del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los precedentes señalados en el apartado ya referido). De ahí que su actuar no sólo puede calificarse de poco cooperativo con la autoridad electoral sino incluso de renuente en acatar las obligaciones derivadas del marco legal electoral.

Para dar mayor claridad a la presente determinación, conviene referir que la suma total de las multas impuestas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., asciende a un monto que equivale a la cantidad de \$12'011,537.91 (doce millones once mil quinientos treinta y siete pesos 91/100 M.N.).

A efecto de evidenciar que esta autoridad ha dado estricto acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se inserta una tabla en la cual se advierte que esta autoridad tomó en cuenta todos los elementos objetivos que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó, a efecto de imponer las sanciones correspondientes, las cuales guardan correspondencia a las condiciones en que se cometió la infracción, atendiendo a parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad:

EMISORA	COBERTURA						DURACIÓN DE LA ETAPA	TOTAL DE SPOTS PAUTADOS	PERIODO DE INCUMPLIMIENTO	No DE SPOTS OMITIDOS	TOTAL DE SPOTS PAUTADOS	% DE SPOTS OMITIDOS CON RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA	MULTA TOTAL
	Secciones en las que está dividida el Estado	Total de secciones por cobertura en Zacatecas y otros Estados	Total de secciones de la entidad federativa que cubre la emisora	% que representa la cobertura con relación a la totalidad de secciones en que se divide el Estado de Zacatecas	Padrón Electoral	Lista Nominal							
XHLI-TV canal 5	1,870	376	367	19.62%	305,598	283,927	4,416	46 días Del 22 de enero al 8 de marzo de 2010	11 días 22 de enero al 1º de febrero 2010	739	5760	16.73%	\$4,054,250.2
XHLVZ-TV canal 10		520	493	26%	409,348	383,875				737	5760	16.68%	\$4,238,736.9
XHKC-TV canal 12		137	137	7.32%	111,884	108,273				744	5760	16.84%	\$3,718,550.8

De la tabla inserta se advierte que esta autoridad tomó en cuenta los elementos objetivos que le permitieron imponer la sanción correspondiente por cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el estado de Zacatecas, los cuales guardan correspondencia con las condiciones en que se cometió la infracción.

Así, para la imposición de las multas antes determinadas, esta autoridad respetó los límites que el propio código comicial establece; es decir, atendido al monto mínimo y al máximo, que se regula en el artículo 354, párrafo 1, inciso f); precisando que es de explorado derecho que el legislador dejó al arbitrio de la autoridad determinar cuál es la sanción, y en el caso de la multa, el monto aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y que se deben expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; situación que a lo largo de la presente determinación se ha venido evidenciando.

En ese sentido, esta autoridad considera que los requisitos antes expuestos han sido colmados pues se atendió tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, así como a todas y cada una de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en la comisión de la conducta, así como a la determinación de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de respetar que a mayor período de incumplimiento y cobertura, la sanción impuesta es mayor.

Por tanto, con relación al monto de las sanciones impuestas al concesionario denunciado, esta autoridad considera que las mismas resultan proporcionales con la falta acreditada, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos que convergen en el presente caso (y a los cuales ya se hizo alusión en cada uno de los apartados precedentes), a efecto de dar cumplimiento a los extremos constitucionales y legales, relativos a que toda resolución debe estar debidamente fundada y motivada.

Al respecto, se considera aplicable la siguiente jurisprudencia, a saber:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares)” (Se transcribe).

Evidenciado lo anterior, se estima que la omisión de Televisión Azteca, S.A. de C.V., causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que durante el proceso electoral que se desarrolló en el estado de Zacatecas, específicamente, en el período comprendido del 22 de enero al 1 de febrero de dos mil diez, omitió transmitir **2,220 (dos mil doscientos veinte)** promocionales que habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de

lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados tanto a las autoridades electorales como a los partidos políticos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen las autoridades y los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, con el fin de lograr los objetivos y finalidades que se encuentran regulados en la ley, ya que es a través de los mensajes que éstos difunden en los medios de comunicación de radio y televisión que se garantiza el ejercicio de las actividades que les han sido encomendadas constitucional y legalmente, a las autoridades electorales (relativas a la capacitación electoral, educación cívica y al padrón y lista de electores) y de los partidos políticos (promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo).

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televisión Azteca, S.A. de C.V., causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, toda vez que la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir a través de sus emisoras XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas, los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, durante el período de precampañas a los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos del estado al interior de cada partido político contendiente en dicho proceso comicial; no obstante ello, omitió hacerlo, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación grave con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los mensajes a que tienen derecho las autoridades electorales y los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Sobre este particular, es de precisar que Televisión Azteca, S.A. de C.V., en los medios de impugnación que ha interpuesto en contra de las determinaciones que se han

emitido con relación al procedimiento especial sancionador que se indica al epígrafe de la presente resolución, no ha controvertido las consideraciones esgrimidas en el presente apartado, por lo que las mismas han quedado intocadas y deben seguir rigiendo.

En tal virtud, se estima que la omisión en que ha incurrido Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que durante el período comprendido del día 22 de enero al 1 de febrero de dos mil diez, omitió transmitir **2,220 (dos mil doscientos veinte)** promocionales de los partidos políticos y de las autoridades que habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a dichos entes con el propósito de que difundan sus finalidades, objetivos, obligaciones, etcétera.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televisión Azteca, S.A. de C.V., causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, toda vez que la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir a través de sus señales XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas, los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos durante el período en cita, y no obstante ello omitió hacerlo, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los mensajes a que tienen derecho las autoridades electorales y los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que es un hecho conocido que dichos entes únicamente pueden acceder a esos medios de comunicación a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral, por lo cual quedan a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión den cabal cumplimiento a su obligación de transmitir las pautas aprobadas y ordenadas por éste.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Sobre este particular, es de precisar que Televisión Azteca, S.A. de C.V., en los medios de impugnación que ha interpuesto en contra de las determinaciones que se han

emitidos con relación al procedimiento especial sancionador que se indica al epígrafe de la presente resolución, únicamente controvertió que este Instituto al momento de individualizar la sanción no ponderó adecuadamente sus condiciones socioeconómicas, toda vez que omitió tomar en cuenta que en la misma sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la que se resolvió el presente procedimiento administrativo sancionador, también se emitieron otras resoluciones sancionadoras, en las que la suma de las multas asciende a \$170,992,962.76 (ciento setenta millones novecientos noventa y dos mil novecientos sesenta y dos pesos 76/100), cantidad que a juicio del apelante representa el 63% de su utilidad fiscal obtenida en dos mil nueve.

Agravio que fue declarado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como infundado, bajo el argumento de que la condición socioeconómica no se determina exclusivamente por la utilidad fiscal; por tanto sólo es un elemento que refleja en principio la condición económica de una persona moral, pues esos ingresos no representan la totalidad de haberes de las empresas.

Asimismo, es de referir que el máximo órgano jurisdiccional de la materia al resolver el motivo de inconformidad antes referido, determinó que aun cuando se hubiesen instaurado otros procedimientos en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por conductas similares que han sido consideradas como infractoras de la normativa electoral, y en los que se le ha impuesto una sanción pecuniaria, ello sólo demuestra una actuación reiterada de la recurrente, en el sentido de incumplir su deber de transmitir los promocionales ordenados por el mencionado Instituto, elemento que de ninguna forma puede ser tomado en cuenta como una atenuante al momento de la imposición de la sanción, debido a que su determinación ha sido como consecuencia de un actuar contrario a lo que le ordena la norma constitucional y legal desde la reforma de los años 2007 y 2008.

En consecuencia, las consideraciones que esta autoridad ha esgrimido en el presente apartado han quedado incólumes y por tanto, deben regir el presente fallo.

Evidenciado lo anterior, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación al promedio de activos financieros, promedio de activos fijos y diferidos y la suma del activo que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el contenido del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Juana Martha Avilés González, en respuesta al oficio UFRPPP/DRNC/3584/2009 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. (Es de referirse que se agregó a los autos del presente expediente copia del reporte antes señalado)

Al respecto, resulta importante destacar que la información antes referida se encuentra vigente, en razón de que conforme a la normatividad fiscal federal, Televisión Azteca, S.A. de C.V., tuvo como fecha límite para presentar su declaración anual de impuestos correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, el día treinta y uno de marzo dos mil diez, razón por la cual esta autoridad se vio obligada a tomar en consideración los datos en cuestión.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistente en la Declaración Anual del Ejercicio 2009, presentada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., declaración que corresponde al tipo "Normal" y que al ser la última registrada ante la autoridad precitada, constituye la declaración definitiva del ejercicio 2009, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que Televisión Azteca, S.A. de C.V., manifestó que la utilidad fiscal del ejercicio 2009 es de \$272'367,343.00 (doscientos setenta y dos millones trescientos sesenta y siete mil trescientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 4.41% de la utilidad fiscal (porcentaje expresado hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para

afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Asimismo, se considera que debido a la gravedad de la falta, así como las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, se estima que la multa impuesta es la adecuada, toda vez que las sanciones deben resultar una medida ejemplar para que el infractor no cometa de nueva cuenta la conducta irregular, máxime que en el caso quedó acreditado que el total de incumplimientos por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., fue por un total de 2,220 (dos mil doscientos veinte) promocionales.

Finalmente, resulta inminente apercibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.”

CUARTO. Conceptos de Agravios. Los disensos formulados por la apelante se hacen consistir en lo siguiente:

“ ...

PRIMERO. La RESOLUCIÓN RECURRIDA viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 16 constitucional, en relación con lo previsto en los artículos 350, 354, 355 y demás relativos y aplicables del COFIPE, así como lo previsto por el numeral 22 de la Ley de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al COFIPE, en virtud de los siguientes razonamientos:

De las resoluciones dictadas por esta Sala Superior al resolver las apelaciones interpuestas por TVA, tramitadas con los números de expediente SUP-RAP-24/2010, SUP-RAP-25/2010, SUP-RAP-26/2010, SUP-RAP-27/2010, SUP-RAP-34/2010, SUP-RAP-35/2010, SUP-RAP-36/2010, SUP-RAP-37/2010 y SUP-RAP-38/2010, se advierte que se revocaron las resoluciones de fechas veinticuatro de febrero y veinticuatro de marzo de dos mil diez dictadas por el Consejo al resolver los procedimientos especiales sancionadores tramitados ante el IFE, con los números de expediente SCG/PE/CG/016/2010, SCG/PE/CG/017/2010,

SUP-RAP-50/2011

SCG/PE/CG/018/2010 SCG/PE/CG/019/2010,
SCG/PE/CG/022/2010, SCG/PE/CG/023/2010,
SCG/PE/CG/025/2010, SCG/PE/CG/027/2010 y
SCG/PE/CG/028/2010.

En efecto, al resolverse dichas apelaciones se declaró fundado el agravio consistente en la falta de motivación de las sanciones impuestas a TVA, ordenándose considerar, además de los elementos establecidos en el artículo 355 del COFIPE, los siguientes aspectos:

- El periodo total de la pauta de que se trate.
- El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta.
- El periodo y número de promocionales o impactos que comprende la infracción respectiva.
- La trascendencia del momento de la transmisión, horario y cobertura, en que se haya cometido la infracción.

Es el caso que el Consejo General ha reindividualizado en varias ocasiones la sanción a imponer a TVA con motivo de las infracciones que se le imputaron en los procedimientos tramitados ante el IFE, con los números de expediente SCG/PE/CG/016/2010, SCG/PE/CG/017/2010, SCG/PE/CG/018/2010, SCG/PE/CG/019/2010, SCG/PE/CG/022/2010, SCG/PE/CG/023/2010, SCG/PE/CG/025/2010, SCG/PE/CG/027/2010 y SCG/PE/CG/028/2010.

En efecto, el Consejo ha reindividualizado las sanciones impuestas a Televisión Azteca, como consecuencia de las infracciones materia de dichos procedimientos, en los siguientes términos:

- Mediante resoluciones de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, dictadas en los citados procedimientos. Dichas resoluciones fueron impugnadas por Televisión Azteca, y tramitadas ante esta Sala Superior con los números de expediente SUP-RAP-61/2010, SUP-RAP-62/2010, SUP-RAP-63/2010, SUP-RAP-64/2010, SUP-RAP-65/2010, SUP-RAP-66/2010, SUP-RAP-67/2010, SUP-RAP-68/2010 y SUP-RAP-69/2010.
- Mediante resoluciones de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez, dictadas en los citados procedimientos. Dichas resoluciones también fueron impugnadas por Televisión Azteca, y tramitadas ante esta Sala Superior con los

números de expediente SUP-RAP-161/2010, SUP-RAP-162/2010, SUP-RAP-163/2010, SUP-RAP-164/2010, SUP-RAP-165/2010, SUP-RAP-166/2010, SUP-RAP-167/2010. **SUP-RAP-168/2010** y SUP-RAP-169/2010.

Debe destacarse que de las resoluciones dictadas por este Tribunal en los expedientes tramitados con los números SUP-RAP-61/2010 a SUP-RAP-69/2010, así como en los radicados con los números de expediente SUP-RAP-161/2010 a SUP-RAP-169/2010, se advierte con toda claridad que la Sala Superior ha insistido en la falta de motivación en que incurre el Consejo responsable al imponer las multas, sobre todo porque se ha dejado de tomar en cuenta la cobertura de las estaciones y el total de la pauta porcentaje de incumplimiento de la concesionaria.

En efecto, de las ejecutorias dictadas por la Sala Superior al resolver los recursos tramitados con los números SUP-RAP-161/2010 a SUP-RAP-169/2010, se advierte que se ordenó al Consejo reindividualizar, de nueva cuenta, las multas a imponer a TVA. En este caso, el Tribunal determinó que la (re) individualización de las sanciones debe reflejar principalmente dos aspectos:

El porcentaje de incumplimiento de la concesionaria con respecto a la totalidad de la pauta.

La cobertura de las estaciones, para lo cual debe existir una relación de proporcionalidad entre la cobertura de la estación y la sanción a imponer, de manera que, en principio, a mayor cobertura mayor sea la sanción.

Respecto del aspecto antes señalado, consistente en el porcentaje de incumplimiento de la concesionaria con respecto a la totalidad de la pauta, debe destacarse que en las ejecutorias antes invocadas, la Sala Superior ha sostenido que para cumplir con la obligación constitucional de fundamentación y motivación, al momento de individualizar la sanción, **la autoridad responsable considerara “el período total de la pauta” como elemento fundamental para individualizar la sanción, y sólo de manera secundaria, “el período denunciado”**, para lo cual debería expresar razonamientos que hicieran evidente tal situación.

Es el caso que de la RESOLUCIÓN RECURRIDA se advierte que la autoridad responsable dejó de considerar el periodo total de la pauta, como elemento fundamental para individualizar la sanción, como se demuestra continuación:

SUP-RAP-50/2011

Los porcentajes que representan el incumplimiento de cada una de las emisoras materia del procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA respecto al total de la pauta, son los siguientes:

Emisora	Número de promocionales pautados por emisora	Número de promocionales emitidos por emisora	Periodo total de la pauta	Porcentaje que corresponden las omisiones en relación al periodo total de la pauta
XHLVZ-TV canal 10	4,416	737	46 días	16.68 %
XHIV-TV canal 5		739		16.73%
XHKC-TV canal 12		744		16.84%

En relación con lo anterior, cabe destacar que el Tribunal ha sostenido: i) que la pauta constituye una unidad coherente con una finalidad determinada; y ii) que la pauta es la unidad de cumplimiento con base en la cual se establece la obligación de las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, y por tanto, un parámetro objetivo a tomar en cuenta para individualizar la sanción.

Atendiendo a las anteriores consideraciones que el Tribunal ha esgrimido respecto de la pauta, como una unidad sancionable, y que constituye el elemento fundamental para individualizar una sanción, resulta claro que el monto máximo de la multa que se podría imponer a una estación de televisión, para el caso de que incumpliera con la totalidad de determinada pauta con todas las agravantes respectivas, no podría exceder de 100,000 veces de salario mínimo, que es el máximo que el COFIPE autoriza.

A pesar de lo anterior, de la RESOLUCIÓN RECURRIDA se advierte que a las estaciones antes relacionadas se les impone una multa, sin considerar a la reincidencia, por los siguientes montos:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo sí general vigente en el DF	Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total
XHKC-TV Canal 12	25,414.49	1,860.34	5,082.90	32,357.73
XHLVZ-TV Canal 10	25,201.04	6,642.99	5,040.21	36,884.24

XHIV-TV Canal 5	25,267.79	4,957.54	5,053.56	35,278.89
-----------------	-----------	----------	----------	-----------

Como puede observarse, la sanción que se impone a mi representada respecto de cada una de las estaciones denunciadas, representa más del doble del monto máximo permitido, en función del porcentaje de incumplimiento que se imputa a cada canal de televisión, respecto de la totalidad de la pauta.

El Consejo fija el monto de las sanciones, en los términos precisados, conforme a lo siguiente:

Aplica un factor, que no precisa, para obtener una base mayor que servirá para determinar la sanción a imponer y determina el monto “base” de la sanción en días de salario mínimo, en los siguientes términos:

Emisoras	Promocionales omitidos	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHKC-TV Canal 12	744	25,414.49
XHLVZ-TV Canal 10	737	25,201.04
XHIV-TV Canal 5	739	25,267.79

A la base calculada por el Consejo en el cuadro antes inserto, se aplica otro “factor” por concepto de cobertura que modifica la base de la sanción a imponer, por lo que la responsable incrementa el monto “base” de la sanción calculada en los términos previamente explicados, en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas, conforme a lo siguiente:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Cobertura	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHKC-TV Canal 12	25,414.49	7.32%	1,860.34
XHLVZ-TV Canal 10	25,201.04	26%	6,642.99
XHIV-TV Canal 5	25,267.79	19.62%	4,957.54

Como puede observarse, para la responsable, la cobertura es una agravante de la infracción y no un elemento objetivo en el cual se debe determinar una multa justa, como se lo ordenó el Tribunal, lo que hace que la multa se incremente sistemáticamente.

Posteriormente, se adiciona aún más la sanción por el tipo de elección y período (otra agravante), por cada una de las estaciones, en la siguiente forma:

Emisoras	Monto base de la Sanción Días de salario, mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHKC-TV Canal 12	25,414.49	5,082. 90
XHLVZ-TV Canal 10	25,201.04	5,040. 21
XHIV-TV Canal 5	25,267.79	5,053. 56

Lo anterior revela que el Consejo, no individualizó la sanción en la forma en que la Sala Superior se lo ordenó, sino que partió de la sanción máxima permitida, a la cual le fue añadiendo cantidades por cada uno de los elementos precisados por el Tribunal, pero dándoles el trato de agravantes, lo cual resulta a todas luces ilegal, por falta de fundamentación y motivación.

En efecto, la ilegalidad apuntada deriva del hecho de que el Tribunal, como ya se dijo, ha sostenido que la pauta es la unidad de cumplimiento con base en la cual se establece la obligación de las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, y por tanto, un parámetro objetivo a tomar en cuenta para individualizar la sanción, lo cual es ignorado por el Consejo, como se advierte de la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

Admitir como válido el criterio que el Consejo utilizó para fijar el monto de las multas, traería como consecuencia, por un lado, desconocer a la pauta como la unidad de cumplimiento de las obligaciones a cargo de concesionarias y permisionarias, y por el otro, que el IFE asumiera que está facultado para instaurar multiplicidad de procedimientos sancionadores respecto de una misma pauta, que pudieran tener por resultado que el concesionario o permisionario respectivo, sea sancionado con multas exorbitantes, que

excedan el monto máximo legalmente autorizado, como en la especie se pretende.

En virtud de lo anterior, este agravio expresado debe declararse fundado y como consecuencia de ello revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

SEGUNDO. La RESOLUCIÓN RECURRIDA viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 16 constitucional, en relación con lo previsto en los artículos 350, 354, 355 y demás relativos y aplicables del COFIPE, así como lo previsto por el numeral 22 de la Ley de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al COFIPE, en virtud de los siguientes razonamientos:

Suponiendo sin conceder que el primer agravio expresado se desestimara, ello sería indiferente para de cualquier manera concluir que la RESOLUCIÓN RECURRIDA es ilegal, por las razones que a continuación se exponen.

Como ya se dijo, y así se desprende de las ejecutorias que son antecedente de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, el Tribunal ha determinado y reiterado, que al momento de individualizar la sanción, la autoridad responsable considerara “el período total de la pauta” como elemento fundamental para individualizar la sanción, y sólo de manera secundaria, “el período denunciado”, para lo cual debería expresar razonamientos que hicieran evidente tal situación.

Es el caso que a pesar de que el Consejo afirma que para fijar el monto de las multas tomará como elemento base el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta, de la RESOLUCIÓN RECURRIDA se advierte lo siguiente:

- Que el Consejo formula, en reiteradas ocasiones, argumentos que ponen de manifiesto que el elemento que predominó al determinar el monto de las multas fue el periodo denunciado;
- Que el Consejo omite expresar los argumentos que hagan evidente que al fijar el monto de las multas tomó como elemento base el porcentaje que representa el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta, y sólo de manera secundaria el periodo denunciado.

En efecto:

El Consejo sostiene:

“...En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará como elemento base el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la particularidad de que el poder disuasivo de la sanción se logra al tomar en cuenta la intensidad del incumplimiento, es decir, que en el caso, el porcentaje de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras...con relación al periodo denunciado.

(...)

En ese sentido, conviene tener en cuenta que la intensidad con la que se produjo la infracción se observa del porcentaje de incumplimiento de cada emisora respecto del periodo denunciado, como se expuso con antelación, elemento que se toma en consideración al momento de calcular el monto base de la sanción, pues resulta conforme a derecho que esta autoridad al observar el actuar sistemático e intencional del infractor al no transmitir conforme a la pauta aprobada por este órgano, los promocionales a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades, haga uso de su potestad sancionadora, siempre con la finalidad de atender el poder disuasivo que debe tener cualquier correctivo con el objeto de evitar que se continúe realizando la falta...”

Al sostener que tomará como base el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta, y al mismo tiempo afirmar que el poder disuasivo se logra al tomar en cuenta la intensidad del incumplimiento, es decir, el porcentaje de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras con relación al periodo denunciado, el Consejo revela que en la determinación de las multas no predominó el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta.

Lo anterior, en virtud de que en el contexto que nos ocupa, el poder disuasivo a que se refiere el Consejo implica incrementar la multa, de manera significativa, con la intención de inhibir el subsecuente incumplimiento de obligaciones. Si como lo afirma el Consejo, el poder disuasivo solamente se logra al tomar en cuenta la intensidad del incumplimiento, es decir, el porcentaje de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras con relación al periodo denunciado, entonces es evidente que

este último elemento fue el que el Consejo privilegió, para fijar el monto de las multas, y no el que el Tribunal determinó, es decir, el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta.

El Consejo sostiene que:

“...En este contexto, conviene referir que esta autoridad estimó en el presente asunto, que los primeros incumplimientos detectados, relacionados con la omisión de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, deben ser sancionados con mayor severidad, en virtud de que la concesionaria infractora mostró una conducta omisiva de forma sistemática y reiterada que debe advertirse con oportunidad y sancionarse con la severidad necesaria para disuadir futuros incumplimientos que en el supuesto de continuarse podrían causar mayor daño al proceso electoral local en la entidad de referencia, al ya generado hasta el momento en que se dio inicio al procedimiento especial sancionador que nos ocupa...”

Como puede observarse, el Consejo asevera que los primeros incumplimientos deben ser sancionados con mayor severidad, lo cual revela, de nueva cuenta que lo que privilegia dicha autoridad responsable al individualizar las sanciones, es precisamente el porcentaje de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras con relación al periodo denunciado, y no el que el Tribunal determinó, es decir, el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta.

Además, respecto de las aseveraciones que el Consejo formula en la RESOLUCIÓN RECURRIDA, antes transcritos, debe señalarse que la Sala Superior ha sostenido (Ejecutoria dictada al resolver el SUP-RAP-052/2010), lo siguiente: **(Se transcribe)**

Conforme a lo antes transcrito se llega a la conclusión de que el Tribunal se ha pronunciado sobre lo absurdo de tomar como base para imponer una sanción el porcentaje de incumplimientos durante el período denunciado y que, debe sancionarse con mayor severidad los primeros incumplimientos para disuadir futuros incumplimientos, pues se está prejuzgando sobre el actuar del infractor.

En efecto, no se pueden sancionar actos pasados con presunciones de hechos futuros, porque éstos son de realización incierta, que pueden llegar a ocurrir o no y la autoridad no tiene la forma de adelantar o prever ese comportamiento del ente regulado.

Es de explorado derecho que las sanciones se imponen por conductas exteriorizadas en el pasado y que llevaron a consecuencias infractoras de una norma jurídica sancionable, es decir, que causaron un daño al bien jurídico tutelado.

Por tanto, el Consejo no puede asumir un papel de profeta y determinar, según su apreciación, que el futuro será peor que los hechos pasados y por tanto tenga que ejercer su autoridad para detenerlos o modificarlos.

Todo lo anterior, pone de manifiesto la ilegalidad de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, por carecer de la debida fundamentación y motivación, ya que de la misma se advierte que, al fijar el monto de las multas, el Consejo se sustenta en situaciones y/o elementos distintos a las ordenadas por la Sala Superior.

El Consejo sostiene:

“... En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por Televisión Azteca S.A. de C.V., mismas que han sido confirmadas por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver los recursos de apelación que se indican a lo largo de la presente determinación, esta autoridad considera que la base de la sanción por cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca S.A. de C.V., son las que a continuación se precisan:

Emisoras	Promocionales omitidos	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHKC-TV Canal 12	744	25,414.49
XHLVZ-TV Canal 10	737	25,201.04
XHIV-TV Canal 5	739	25,287.79

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales omitidos en relación con el periodo total de la pauta, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones

externas y los medios de ejecución. Elementos que, como ya se dijo, en lo sustancial han quedado firmes.

Finalmente, es de resaltar que el cálculo de la base de la sanción tomó como elemento principal siguiendo lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia las omisiones en que incurrieron cada una de las emisoras denunciadas con relación al total del periodo de la pauta, así como la intensidad en la comisión de la infracción, en términos de lo explicado en líneas que anteceden.

Lo anterior pone de manifiesto la ilegalidad de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, por lo siguiente:

Por un lado, señala que el monto inicial de las sanciones a imponer, contempla los siguientes factores:

- El tipo de infracción;
- La calificación de la gravedad de la conducta;
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas;
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas;
- El número de promocionales omitidos en relación con el periodo total de la pauta;
- La intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada;
- La reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución

Por otro lado, pero inmediatamente después, asevera que el cálculo de la base de la sanción tomó como elemento principal, las omisiones en que incurrieron cada una de las emisoras denunciadas con relación al total del periodo de la pauta, así como la intensidad en la comisión de la infracción.

Es evidente que el anotado proceder del Consejo deja en estado de indefensión a mi parte al desconocer, con certeza, cuáles fueron los elementos o factores que integraron el monto inicial o base de las multas, para en su caso controvertirlos.

Sin perjuicio de lo anterior, que resultaría suficiente para concluir que la RESOLUCIÓN RECURRIDA carece de motivación, debe destacarse que el Consejo también omite

expresar los razonamientos que en su caso justificaran en qué medida o de qué forma tomó en cuenta los elementos descritos, pues únicamente se limitó a relacionar cuáles fueron los elementos que consideró, pero nunca señaló cuál fue su impacto en la determinación del monto inicial y/o base de la sanción, lo cual es igualmente ilegal por falta de motivación.

Por último, debe destacarse, para corroborar la ilegalidad de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, que el Consejo omite expresar los argumentos que hagan evidente que al fijar el monto de las multas tomó como elemento base el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta, y sólo de manera secundaria el periodo denunciado.

En efecto, no basta que el Consejo afirme que tomó como elemento base el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta, y sólo de manera secundaria el periodo denunciado, pues no expresa los argumentos que lo hagan evidente. Por el contrario, tal y como se ha demostrado, lo que el Consejo privilegia, es el periodo denunciado, a pesar de las determinaciones que sobre el particular ha emitido la Sala Superior.

En virtud de lo anterior, este agravio expresado debe declararse fundado y como consecuencia de ello revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

TERCERO. La RESOLUCIÓN RECURRIDA viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 16 constitucional, en relación con lo previsto en los artículos 350, 354, 355 y demás relativos y aplicables del COFIPE, así como lo previsto por el numeral 22 de la Ley de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al COFIPE, en virtud de los siguientes razonamientos:

Como ha quedado asentado, de las ejecutorias dictadas por la Sala Superior al resolver los recursos tramitados con los números SUP-RAP-161/2010 a SUP-RAP-169/2010, se ordenó al Consejo reindividualizar, de nueva cuenta, las multas a imponer a TVA. En este caso, el Tribunal determinó que la (re) individualización de las sanciones debe reflejar principalmente dos aspectos:

El porcentaje de incumplimiento de la concesionaria con respecto a la totalidad de la pauta.

La cobertura de las estaciones, para lo cual debe existir una relación de proporcionalidad entre la cobertura de la estación y la sanción a imponer, de manera que en principio, a mayor cobertura mayor sea la sanción.

Resulta lógico que la Sala Superior hubiere determinado que la individualización de las sanciones debía contemplar y/o reflejar, principalmente, los aspectos antes precisados, habida cuenta que los demás elementos a ponderar para la imposición de la sanción son los mismos.

Lo anterior se corrobora con el contenido de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, de la que se advierte que no existe diferencia entre las estaciones de televisión que son materia del procedimiento del que emana la misma, en cuanto a la gravedad de la falta; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la intencionalidad de la falta; la trascendencia de la norma violada; las condiciones socioeconómicas del infractor; las circunstancias externas y los medios de ejecución; la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la falta; y la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

Asimismo, de dicha RESOLUCIÓN RECURRIDA también se advierte que no existe una diferencia significativa entre las estaciones materia del procedimiento del que emana dicha resolución, en lo relativo al número de promocionales que se dejaron de transmitir.

La diferencia más significativa en cuanto a promocionales omitidos, es la existente entre la emisora con distintivo XHLVZ-TV canal 10 (737) y la estación con las siglas XHKC-TV canal 12 (744). Porcentualmente, únicamente existe una diferencia de 0.95%.

En contraste de lo que acontece con los promocionales omitidos, si de las estaciones materia del procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, se compara la de mayor cobertura con la de menor cobertura, se advierte lo siguiente:

La estación con las siglas XHKC-TV canal 12 tiene una cobertura de 137 Secciones, mientras que la emisora identificada con las siglas XHLVZ-TV canal 10, cubre 493 Secciones, es decir, existe una diferencia en cobertura de 72.22% entre ambas.

Lo anterior pone de manifiesto que las infracciones que se atribuyen a las estaciones de televisión a que se refiere el procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, sólo tienen como parámetro objetivo de diferenciación, la cobertura que cada una tiene. De ahí que sea posible determinar fácilmente la sanción a imponer en función de la referida cobertura.

En efecto, es posible fijar el monto de la multa a imponer a TVA en función de las diferencias en la cobertura entre las estaciones materia del procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, con lo cual además se estaría dando cabal cumplimiento a la Ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-168/2010, en la que se determinó “que la valoración del elemento cobertura debe realizarse a través de un ejercicio en el que, entre otros aspectos, exista una relación de proporcionalidad entre la cobertura de la concesionaria y la sanción, de manera que, en principio, a mayor cobertura mayor sea la sanción...”

No obstante lo anterior, de la RESOLUCIÓN RECURRIDA se advierte que no existe una diferencia significativa entre el monto de las multas que se imponen a mi representada, respecto de cada una de las estaciones materia del correspondiente procedimiento, a pesar de que la cobertura de éstas es “sustancialmente distinta”, lo cual resulta a todas luces ilegal. Ejemplo de ello es la diferencia de la multa impuesta a Televisión Azteca, que se desprende de dicha resolución, entre la estación con las siglas XHKC-TV canal 12 y la emisora identificada con las siglas XHLVZ-TV canal 10, que es de sólo 12.28%, a pesar de que la diferencia del porcentaje de incumplimiento entre ambas es de tan sólo 0.95% y que, como ya se destacó, existe una diferencia en cobertura de 72.22% entre las mismas.

El Consejo responsable pretende justificar su ilegal proceder, con base en las argumentaciones que a continuación se transcriben; **(Se transcriben)**

Los argumentos antes transcritos, así como todos aquellos vinculados con la cobertura, a los que se hace alusión con posterioridad, no hacen sino revelar la indebida motivación de la que adolece la RESOLUCIÓN RECURRIDA, ya que dichos argumentos no son suficientes para justificar por qué ante coberturas sustancialmente diferentes, las sanciones solo son ligeramente diversas.

En efecto:

1.- Es cierto que la Sala Superior no asignó un valor a la cobertura, pero tampoco determinó que dicho elemento debía considerarse como una agravante, como ahora lo pretende el Consejo.

2.- En México se tiene un sistema electoral basado en la participación ciudadana, lo cual significa que mientras más ciudadanos sean informados de las actividades que han sido encomendadas a los partidos políticos y autoridades electorales, a través de los medios masivos de comunicación

como la televisión, el sistema electoral funcionará de una mejor manera.

De esta forma, resulta claro que la cobertura de los canales de televisión incide de manera relevante en el sistema electoral, en el sentido de que mientras más amplia sea la cobertura de un canal de televisión, mayor será el número de ciudadanos que accederán a las actividades a cargo de partidos políticos y autoridades electorales. En el sentido inverso, mientras menor sea la cobertura del canal de televisión, menos ciudadanos dejarán de estar informados de las actividades de partidos políticos y autoridades electorales que se difunden a través de los promocionales que se transmiten en televisión, y por tanto, resulta claro que la sanción que las autoridades electorales impongan a los concesionarios como consecuencia de su omisión a transmitir las pautas que le son notificadas, necesariamente debe considerar la cobertura del canal de televisión en que se haya actualizado.

Lo anterior revela la razón por la que en las diversas ejecutorias que son antecedente de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, la Sala Superior determinó que cuando por la omisión en la transmisión de promocionales de autoridades electorales y partidos políticos, el Consejo General responsable determine sancionar con una multa, para fijar el monto de la sanción a imponer al sujeto infractor, debe tener en cuenta la trascendencia del momento de la transmisión, horario y cobertura en que se haya cometido la infracción, entre otros aspectos.

3. El método empleado por el Consejo responsable, que se desprende de las aseveraciones que éste formula en la RESOLUCIÓN RECURRIDA, es el que se explica en la siguiente transcripción: **(Se transcribe)**

Como puede claramente observarse, el valor que el Consejo otorgó a la cobertura para cada emisora, fue un porcentaje obtenido de la relación entre las secciones de la entidad federativa que cubre cada canal y el total de secciones en que está dividido el estado; y dicho porcentaje se aplicó en proporción directa, con objeto de utilizar el resultado obtenido como un factor porcentual que se agrega al monto inicial o base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

Es evidente que la aplicación del método elegido por el Consejo no refleja la posible afectación que los destinatarios (electores) de los promocionales pudieron haber resentido con motivo de la infracción que se atribuyó a mi representada.

Lo anterior es así, pues no es lo mismo dejar de transmitir promocionales en el canal XHKC-TV canal 12, cuya cobertura tiene a 111, 884 destinatarios, según el padrón electoral, que omitir su difusión en el canal XHLVZ-TV canal 10, cuya cobertura tiene a 409, 348 destinatarios, también conforme al padrón electoral. Debe recordarse que, finalmente, la afectación por la no transmisión de fas pautas aprobadas debe medirse, entre otros elementos, en función del número de personas a quienes estaban destinados los promocionales, lo cual el Consejo parece ignorar.

La aplicación del método que el Consejo elije y emplea, no hace sino revelar su intención de mantener e imponer a mi representada, a toda costa, multas exorbitantes sin sustento.

4.- Contrariamente a lo que sostiene el Consejo, es evidente que de la RESOLUCIÓN RECURRIDA se advierte que no se respetó la proporcionalidad ordenada por la Sala Superior, ya que no puede considerarse, como lo afirma el propio Consejo que en lo relativo a la cobertura se hubieren tomado en cuenta todos los elementos subjetivos y objetivos que convergen en la comisión de la infracción.

En efecto, no puede afirmarse, como lo hace el Consejo, que la RESOLUCIÓN RECURRIDA es objetiva en lo relativo a la cobertura, si se toma en consideración que, como ya se demostró con anterioridad, los argumentos que en la misma se esgrimen **no son suficientes para justificar por qué ante coberturas sustancialmente diferentes, las sanciones sólo son ligeramente diversas.**

Es cierto, como lo sostiene el Consejo en el sentido de que la Sala Superior ha señalado que a mayor periodo de incumplimiento y cobertura se debe imponer mayor sanción. Sobre el particular debe decirse que si bien las multas que se imponen en términos de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, respecto de las diversas estaciones materia del procedimiento, son diferentes en función de la cobertura de cada una de ellas, no es menos cierto que la diferencia es marginal o insignificante, a pesar de que existen diferencias significativas en términos de la cantidad de destinatarios (electores) de cada una de dichas estaciones, lo cual no se refleja en la RESOLUCIÓN RECURRIDA ni se exponen los argumentos que justifiquen tal proceder, todo lo cual pone de manifiesto la ilegalidad de dicha resolución, por carecer de la debida motivación.

5. Es a todas luces ilegal, por carecer de motivación, el señalamiento del Consejo en el sentido de que la similitud en el monto de las multas determinadas para emisoras con porcentajes de cobertura “sustancialmente” distintos obedece

a que la base a partir de la cual fue calculado el incremento porcentual de la multa en relación a la cobertura, resultó ser muy aproximada en todos los casos.

En efecto, el referido señalamiento es ilegal, en razón de que es falso que la similitud en las multas, a pesar de su significativa diferencia en términos de cobertura, obedezca a las razones que esgrime, ya que, como se demostró anteriormente, la similitud en el monto de las multas tiene su origen en la negativa del Consejo a considerar al elemento cobertura en función de los destinatarios de los promocionales que se dejaron de transmitir, que de haberse considerado se hubiere obtenido un resultado diverso al que se contiene en la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

6. Para justificar los términos en los que fijó el monto de las multas que impuso a TVA, en la parte relativa a la cobertura, el Consejo además señala que ello obedeció a que *“...la concesionaria infractora mostró una conducta omisiva de forma sistemática y reiterada que de haber continuado podría haber causado un daño mayor al proceso electoral local en la entidad de referencia, al ya generado hasta el momento en que se dio inicio al procedimiento especial sancionador que nos ocupa...”*

Lo anterior no hace sino revelar, una vez más, la falta de motivación de la que adolece la RESOLUCIÓN RECURRIDA, ya que a lo largo de toda ésta, el Consejo invoca la conducta omisiva de forma sistemática y reiterada que atribuye a mi representada, no nada más para justificar el monto que fijó por concepto de cobertura, sino también para determinar el monto correspondiente al tipo de elección y periodo, así como el de la reincidencia.

7. En suma, es evidente que atendiendo a todo lo antes expuesto, y en contraste con lo que asevera el Consejo, éste no respetó *“... la instrucción emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...”*, y por tanto lo que procede es revocar la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

En virtud de lo anterior, este agravio expresado debe declararse fundado y como consecuencia de ello revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

CUARTO. La RESOLUCIÓN RECURRIDA viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 16 constitucional, en relación con lo previsto en los artículos 350, 354, 355 y demás relativos y aplicables del COFIPE, así como lo previsto por el numeral 22 de la Ley de Medios de

Impugnación, de aplicación supletoria al COFIPE, en virtud de los siguientes razonamientos:

1. El doce de enero de dos mil once, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE presentó en el procedimiento tramitado con el número de expediente SCG/PE/CG/052/2010 el oficio suscrito por dicho funcionario identificado en el número DEPPP/STCRT/0147/2011, que es del tenor literal siguiente: **(Se transcribe)**.

En el oficio antes transcrito, como puede advertirse, se formulan las siguientes aseveraciones, por parte del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, quien además funge como Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del referido organismo electoral:

- La cobertura depende directamente de la potencia de transmisión y no es estática o fija, ya que al ser transmitida por medio no guiado (medio de transmisión que no usa conexiones físicas), ésta se ve afectada por múltiples factores y condiciones que la alteran, atenúan o modifican, como los climatológicos (viento, lluvia, nieve, tormentas eléctricas, etc.) y orográficos (montañas, árboles, depresiones, etc.).

- El dinamismo de la industria y la adquisición de nuevas tecnologías para la transmisión de señales en el espectro radioeléctrico pudieran modificar la cobertura de los concesionarios y permisionarios del servicio de radiodifusión.

- No obstante lo anterior, los operadores de comunicaciones deben establecer un área mínima o garantizada de cobertura para la frecuencia que administran en donde su señal de radio o televisión pueda ser recibida, o bien, su servicio esté disponible con la mejor calidad posible presentando el menor ruido electromagnético, esta relación frecuentemente es conocida como relación señal a ruido y frecuentemente es medida en decibeles, a través de este análisis, se generan mapas de cobertura que le indican a los usuarios, el área en la que ofrecen sus servicios siempre con la reserva de la naturaleza dinámica de los factores que afectan la transmisión.

- Por los diversos factores que inciden directamente en la cobertura de la señal que emiten las estaciones de radio o los canales de televisión, es conveniente referir al lugar o sitio geográfico desde donde se emite señal, toda vez, que es la única manera de poder tener definido o garantizado el territorio o área de alcance de una determinada señal.

- En razón de lo anterior, los catálogos de emisoras de radio y televisión son actualizados periódicamente con base en la información remitida por la Comisión Federal de Telecomunicaciones y prevén la información relativa a la entidad, localidad, medio, siglas, frecuencia o canal, nombre comercial, cobertura y programación.

- Los mapas de cobertura con que cuenta esta autoridad y que están disponibles al público en general, fueron elaborados en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con base en la información proporcionada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, y los mismos muestran el alcance de las señales de radio y televisión.

- No obstante lo anterior, los mapas de cobertura, **deben ser atendidos como meros referentes de la cobertura de cada uno de los concesionarios y permisionarios en materia de radio y televisión y utilizados exclusivamente para identificar a los concesionarios y permisionarios que originan su señal en una entidad federativa determinada.**

Como puede observarse, la conclusión a la que arriba el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, tras realizar manifestaciones vinculadas con aspectos técnicos de las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, son reveladores y ciertamente trascendentes para el tema que nos ocupa.

Lo anterior, en virtud de que dicho funcionario concluye que los mapas de cobertura que elabora el Instituto Federal Electoral:

- Únicamente sirven como MEROS REFERENTES DE LA COBERTURA DE CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN;

- Única y EXCLUSIVAMENTE son utilizados para IDENTIFICAR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS QUE ORIGINAN SU SEÑAL EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA DETERMINADA.

Si como lo afirma el funcionario del Instituto Federal Electoral a que nos hemos venido refiriendo, los mapas de cobertura ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE son utilizados para identificar a los concesionarios que originan su señal en una entidad determinada, entonces, por vía de consecuencia, no sirven para los fines que se requieren en el caso que nos ocupa, esto es:

- Acreditar la cobertura de las estaciones materia del procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA;
- Acreditar las secciones que la cobertura de dichas estaciones abarca del total de las que se compone el estado en el que se ubican las mismas.
- Acreditar el número o porcentaje de electores que representa la cobertura del total de la entidad.

En suma, a los mapas de cobertura exhibidos en autos no se les puede atribuir valor probatorio alguno ni pueden servir de sustento para cuantificar las multas que se pretende imponer a TVA.

2. Corroborar lo antes expuesto, lo que a continuación se expone:

Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez, el Consejo dictó la resolución identificada con el número CG386 por la que se resolvió el procedimiento instaurado sancionador instaurado (sic) en contra del C. José de Jesús Partida Villanueva, tramitado con el número de expediente SCG/PE/CG/111/2010, de la cual se acompaña copia simple con el presente escrito.

Dicho procedimiento, se instauró en contra del C. José de Jesús Partida Villanueva, con motivo del incumplimiento en que incurrió, como titular de una estación de televisión, de transmitir los promocionales cuya difusión le fue ordenada mediante la pauta respectiva, relativos al proceso electoral local que tuvo lugar en el estado de Chiapas en el dos mil diez.

En relación con la resolución que se dictó en dicho procedimiento debe destacarse que a diferencia de lo que aconteció en la RESOLUCIÓN RECURRIDA, el elemento relativo a la cobertura no tuvo una incidencia como la tuvo en ésta, según se advierte de la siguiente transcripción:

“...En consecuencia, esta autoridad considera que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que efectivamente provoca una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo a su cobertura, sin que tenga que guardar una

proporcionalidad directa pues no es el único elemento que esta autoridad tomó en consideración para determinar el monto de la sanción.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad no cuenta con elementos objetivos que permitieran afirmar que la totalidad de las personas que conforman la lista nominal en el porcentaje de secciones mencionado, dejaron de recibir los promocionales...”

Como puede observarse, el propio Consejo señala que no EXISTEN ELEMENTOS OBJETIVOS QUE PERMITAN AFIRMAR QUE LA TOTALIDAD DE LAS PERSONAS QUE CONFORMAN LA LISTA NOMINAL EN EL PORCENTAJE DE SECCIONES MENCIONADO (refiriéndose a los mapas de cobertura elaborados por el IFE), dejaron de recibir los promocionales.

Es decir, el máximo órgano del IFE, desconoce valor a los mapas de cobertura que dicho instituto elabora, por tal motivo, se insiste, a los mapas de cobertura exhibidos en autos no se les puede atribuir valor probatorio alguno ni pueden servir de sustento para cuantificar las multas que se pretende imponer a TVA.

En las circunstancias anotadas, es evidente que al no contar con datos fiables que revelen la cobertura de las estaciones materia del procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, no se satisfacen las exigencias que el Tribunal ha determinado para individualizar la multa que se pretende imponer a mi representada, y por tanto, lo que procede es revocar dicha resolución, por carecer de la debida fundamentación y motivación en violación de lo previsto por el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación.

En virtud de lo anterior, este agravio expresado debe declararse fundado y como consecuencia de ello revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

QUINTO. La RESOLUCIÓN RECURRIDA viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 16 constitucional, en relación con lo previsto en los artículos 350, 354, 355 y demás relativos y aplicables del COFIPE, así como lo previsto por el numeral 22 de la Ley de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al COFIPE, en virtud de los siguientes razonamientos:

De la RESOLUCIÓN RECURRIDA se advierte que al monto inicial de las multas que se determinan, se le adiciona un factor por concepto de “tipo de elección y periodo”, como si se tratara de un agravante.

En efecto, por el referido concepto el Consejo adiciona la sanción en base a “un porcentaje” (no dice cuál ni por qué razón), es decir en el período de precampañas en el proceso electoral del estado en el que se ubican las estaciones materia del procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, lo cual es a todas luces ilegal, por carecer de motivación, en atención a que no revela el porcentaje que aplica ni las razones que justifiquen su aplicación, además de que resulta particularmente absurdo incrementar la multa por este concepto en razón de que precisamente el motivo de la sanción es no haber transmitido promocionales de partidos políticos en período de precampañas, por lo que en su caso, no es una agravante, sino la base en la cual se debería de haber impuesto la sanción, considerando el porcentaje de incumplimiento con respecto a la totalidad de la pauta.

En virtud de lo anterior, este agravio expresado debe declararse fundado y como consecuencia de ello revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ofrecen las siguientes:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador tramitado con el número de expediente SCG/PE/CG/019/2010, del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los agravios expresados.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez, dictada por el Consejo en los autos del procedimiento tramitado con el número de expediente **SCG/PE/CG/111/2010**, que con el presente se acompaña como (anexo uno), sin perjuicio de que mi parte ha solicitado del IFE copia certificada del mismo para aportarlo como prueba en este procedimiento, como se acredita con el escrito en el que consta el sello de recibido correspondiente que se acompaña como (anexo dos)

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los agravios expresados.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio identificado en el número DEPPP/STCRT/0147/2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, cuyo original obra en el procedimiento

tramitado con el número de expediente SCG/PE/CG/052/2010.

Respecto de dicho oficio manifestó que no obra en mi poder ni copia simple ni certificada, motivo por el cual he solicitado del IFE expida a mi parte una copia autorizada del mismo, para aportarlo en este procedimiento, como se acredita con el escrito en el que consta el sello de recibido correspondiente que se acompaña como (anexo dos).”
...”

QUINTO. Planteamiento previo. De la transcripción que antecede, se advierte que la apelante expresa argumentos tendentes a demostrar que, al dictar la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral incumplió lo resuelto por este órgano jurisdiccional especializado, en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-161/2010**, aunado a que expresa conceptos de agravio independientes, los cuales no están vinculados con el cumplimiento de la aludida ejecutoria.

Esto es, en el escrito de demanda, la recurrente afirma, por una parte, que la responsable incumplió la sentencia emitida en el mencionado recurso y, por otra, controvierte aspectos nuevos de la resolución impugnada.

Lo anterior, en principio, podría llevar a determinar la escisión de la demanda, para que, por una parte se analizara el cumplimiento de la sentencia precisada en el párrafo que antecede y, por la otra, los conceptos de agravio expuestos para controvertir los aspectos diversos del acto impugnado que no son materia del cumplimiento; sin embargo, como en general todos los conceptos de agravio están vinculados con el tema de

la individualización de la sanción, lo conducente es resolverlos conjuntamente en esta ejecutoria.

SEXTO. Precisión de la *litis*. Para el examen de los planteamientos de la actora es conveniente precisar que la resolución impugnada en el asunto que se resuelve, fue emitida en cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional especializado en recurso de apelación **SUP-RAP-161/2010**.

En esa ejecutoria, en lo conducente, se revocó la resolución emitida en el procedimiento sancionador instaurado en contra de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, para el efecto de que, nuevamente, se reindividualizaran las sanciones correspondientes a la denunciada, en términos de los lineamientos expresados por este tribunal.

Así, la resolución impugnada en el recurso de apelación **SUP-RAP-161/2010** fue revocada para el efecto de que la autoridad responsable llevara a cabo una nueva individualización y fijara la sanción correspondiente, con base en los siguientes términos de la ejecutoria:

1. Exponer razones suficientes para justificar por qué ante coberturas sustancialmente diferentes, las sanciones sólo son ligeramente diversas, y
2. Precisar en qué medida o de qué forma la autoridad administrativa electoral federal tomó en cuenta el

incumplimiento de la pauta y el periodo denunciado, para individualizar la sanción.

Es decir, las demás argumentaciones que sustentaron la entonces resolución impugnada quedaron firmes.

En consecuencia, lo único que puede ser materia de controversia en el recurso al rubro indicado y susceptible de revisión por esta Sala Superior, son las consideraciones expuestas por la autoridad responsable respecto a los dos temas mencionados, así como aquellos vinculados con la nueva sanción que fijó, en cumplimiento de la sentencia citada.

SÉPTIMO. Estudio de fondo de la litis. Precisado lo anterior, lo conducente es analizar los conceptos de agravio formulados por la recurrente, los cuales serán estudiados de manera conjunta conforme a los temas y orden siguiente:

1. Lineamientos dados en la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-161/2010.
2. Agravantes en la cuantificación de la multa.
3. Elementos para determinar los montos de la sanción.

Lo anterior, no implica que este órgano jurisdiccional incumpla con el principio de exhaustividad, toda vez que tal principio se satisface en la medida que se de respuesta puntual a la

totalidad de los planteamientos formulados en el escrito de demanda.

Sirve de sustento para lo anterior, el contenido de la tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Volumen Jurisprudencia, página veintitrés, con el rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

1. Lineamientos dados en la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-161/2010. La apelante aduce que la autoridad responsable, al reindividualizar la sanción, no consideró: **a)** El porcentaje de incumplimiento con respecto a la totalidad de la pauta, y **b)** La cobertura de las estaciones, para lo cual debe existir una relación de proporcionalidad entre la cobertura y la sanción, de manera que, a mayor cobertura, mayor sanción.

En concepto de la recurrente, la autoridad responsable **dejó de considerar el periodo total de la pauta** como elemento fundamental para individualizar la sanción, no obstante que esta Sala Superior ha establecido que la pauta constituye una unidad coherente, por lo tanto, un parámetro objetivo que se debe tener en consideración para esa individualización. Contrario a lo anterior, aduce, el elemento que predominó fue **el periodo denunciado**, no obstante que constituye un elemento secundario.

Manifiesta que el Consejo responsable omite expresar los argumentos que hagan evidente que el elemento fundamental fue el incumplimiento, respecto del total de la pauta y sólo de manera secundaria, el periodo denunciado.

Antes de analizar los conceptos de agravio, cabe precisar que al resolver el recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-161/2010**, esta Sala Superior determinó que, del examen de la resolución impugnada, se advierte que el Consejo General responsable sí tuvo en consideración, para determinar el monto de la sanción, **tanto el porcentaje que representaron los incumplimientos en relación con el total de la pauta correspondiente a la etapa de precampaña, como el periodo en que se llevó a cabo la infracción**, razón por la cual declaró infundado el concepto de agravio que en ese recurso, hizo valer la ahora apelante.

En el citado recurso, se concluyó que la resolución no estaba debidamente fundada y motivada, porque la autoridad responsable no expresó en qué medida o de qué forma tomó en cuenta el incumplimiento de la pauta y el periodo denunciado, para individualizar la sanción

Por lo anterior, se ordenó la emisión de una nueva determinación, para que se motivara la relación de proporcionalidad entre la cobertura y la multa, así como la forma en que la autoridad responsable consideró el

incumplimiento de la pauta y el periodo denunciado, para individualizar la sanción.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que, no obstante el pronunciamiento previo emitido, se deben analizar los conceptos de agravio porque constituyen elementos con los que la autoridad responsable reindividualizó la sanción, lo que se podría traducir en una modificación de las circunstancias analizadas en diversas sentencias, por tal razón, ello no constituye en forma alguna la revocación o modificación de la determinación que en su momento emitió este órgano jurisdiccional federal.

Esta Sala Superior considera que el concepto de agravio es, en parte **infundado** y en parte **inoperante**.

Es infundado el motivo de disenso porque, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, de la lectura de la resolución que constituye el acto reclamado, se advierte que para determinar la sanción a imponer, la autoridad responsable estableció que el primer elemento a considerar sería el porcentaje de incumplimiento con relación a la pauta total, y posteriormente, el periodo denunciado, tal como se advierte de la parte conducente de la resolución reclamada, la cual es del tenor siguiente:

[...]

Aclarado lo anterior, y tomando en consideración que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-161/2010, ordenó que esta autoridad

debía motivar el resultado que corresponda respecto de la individualización de la sanción derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción, haciendo hincapié en que determinó que esta autoridad ha sido omisa en argumentar lo relativo a los elementos cobertura, incumplimiento de la pauta y periodo denunciado, para determinar la imposición de la sanción, este órgano resolutor motivará las sanciones que corresponden a las emisoras identificadas con las claves XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11 (+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, concesionadas a Televisión Azteca S.A. de C.V., en el estado de Zacatecas, por el incumplimiento a su obligación de transmitir los promocionales ordenados por esta autoridad, como parte de las prerrogativas constitucionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales.

En ese orden de ideas, es importante recordar que el periodo en el cual las emisoras en cita, debieron transmitir la pauta ordenada por este Instituto fue del 05 de enero al 13 de febrero de dos mil diez, época en el que se desarrollaron las precampañas para elegir a los ciudadanos que postularán como candidatos a puestos de elección popular, por tanto el periodo total de la pauta abarcó 40 días.

No obstante lo anterior, la infracción denunciada se cometió durante dicho periodo, específicamente del 11 de enero al 02 de febrero de dos mil diez, es decir, el incumplimiento reportado únicamente abarcó 23 días del total del periodo que comprendió la pauta de para elegir a los ciudadanos que postularán como candidatos a puestos de elección popular (40 días).

Con base en lo expuesto, a continuación se insertan unas tablas en las que se evidencia los porcentajes que representan el incumplimiento de cada una de las emisoras denunciadas respecto al total del periodo de la etapa del proceso electoral correspondiente, así como durante el lapso que comprendió la vista realizada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Emisora	Número de promocionales pautados por emisora	Número de promocionales omitidos por emisora	Periodo total de la pauta	Porcentaje que corresponden las omisiones en relación al periodo total de la pauta
XHKC-TV Canal 12	4,416	744	46 días	16.84%
XHLVZ-TV Canal 10		737		16.68%
XHIV-TV Canal 5		739		16.73%

SUP-RAP-50/2011

Emisora	Número de promocionales pautados por emisora	Número de promocionales omitidos por emisora	Periodo denunciado (días en que se presentó el incumplimiento)	Porcentaje que representan las omisiones en relación al periodo denunciado
XHKC-TV Canal 12	4,416	744	11 días	70.45%
XHLVZ-TV Canal 10		737		69.79%
XHIV-TV Canal 5		739		69.98%

De la anterior tabla, se desprende que la concesionaria denunciada omitió difundir los promocionales de autoridades electorales y partidos políticos durante el periodo denunciado (23 días), a través de las emisoras que tiene concesionadas y en los porcentajes que en la misma se indican, lo que evidencia la magnitud de dicho incumplimiento.

[...]

Evidenciado lo anterior, se debe tomar en cuenta que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2010, SUP-RAP-25/2010, SUP-RAP-26/2010, SUP-RAP-27/2010, SUP-RAP-34/2010, SUP-RAP-35/2010, SUP-RAP-36/2010 y SUP-RAP-38/2010, así como los identificados con las claves SUP-RAP-62/2010, SUP-RAP-63/2010, SUP-RAP-64/2010, SUP-RAP-65/2010, SUP-RAP-67/2010, SUP-RAP-66/2010, SUP-RAP-68/2010, SUP-RAP-69/2010, así como el que por esta determinación se acata, estableció diversos criterios que deberán tomarse en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente al sujeto infractor, los cuales se enuncian a continuación:

- El período total de la pauta de que se trate.
- El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta.
- El período y número de promocionales o impactos que comprenden la infracción.
- La trascendencia del momento de transmisión, horario y cobertura en la que se haya cometido la infracción.

Asimismo, en adición a lo anterior, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-167/2010, ordenó que esta autoridad debía motivar el resultado que corresponda respecto de la individualización de la sanción derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la

infracción, haciendo hincapié en que su determinación se orientó a establecer que esta autoridad fue omisa en argumentar lo relativo a los elementos cobertura, incumplimiento de la pauta y período denunciado, para determinar la imposición de la sanción.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determina tomando en cuenta los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, de los cuales se encuentra plenamente acreditado:

- Que el período total de la pauta realizada para el estado de Zacatecas, en específico, durante la etapa de precampaña para elegir a los candidatos a los cargos de Gobernador del estado, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos comprendió un período total de 46 días, del 22 de enero al 8 de marzo de dos mil diez.
- Que el total de promocionales e impactos ordenados en la pauta fue de cuatro mil cuatrocientos dieciséis (4,416) promocionales repartidos entre las autoridades electorales y los partidos políticos, por cada una de las emisoras que fueron incluidas en el Catálogo respectivo.
- Que la concesionaria denunciada faltó a su obligación de difundir un total de 2,220 (dos mil doscientos veinte) promocionales, aun cuando recibió y conoció los materiales que debía transmitir con tiempo suficiente.
- Que el período en que se presentó el incumplimiento por parte de las emisoras multirreferidas y concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el estado de Zacatecas, abarcó un total de 11 días, del 22 de enero al 1 de febrero de dos mil diez, fechas comprendidas dentro de la etapa de precampañas.
- Que el grado de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, representa un porcentaje que asciende al 16.84%, 16.68% y 16.73%, respectivamente, con relación a la totalidad de la pauta.
- Que el grado de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHIV-TV canal 5, XHLVZ-TV canal 10 y XHKC-TV canal 12, representa un porcentaje que asciende al 69.68%, 69.79% y 70.45%, respectivamente, con relación al periodo denunciado, lo cual refleja la intensidad con que se produjo la infracción.

- Que la trascendencia del momento de transmisión en atención a las tres franjas horarias que se utilizan para elaborar las pautas, se advirtió que la mayoría de los incumplimientos se presentaron durante las franjas que cuentan con tres minutos de transmisión, a saber:

o Emisora XHKC-TV omitió difundir un total de 744 promocionales, de los cuales **579** corresponden a las franjas horarias en comento.

o Emisora XHLVZ-TV incumplió con su obligación de transmitir un total de 737 promocionales, de los cuales **579** debían ser transmitidos durante las franjas horarias de mérito.

o Emisora XHIV-TV omitió difundir un total de 739 spots de los cuales **563** corresponden a las franjas horarias en comento.

Que la cobertura en que se cometió la infracción, es la siguiente:

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Zacatecas y otros estados	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal	Anexo (imagen)
Zacatecas	XHKC-TV Canal 12	1870 (Anexo 4)	137	137	111,864	108,273	1
	XHLVZ-TV Canal 10		520	493	409,348	393,875	3
	XHIV-TV Canal 5		376	367	305,598	293,927	2

- Que en el caso se tiene acreditada la intencionalidad en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., elemento que fue confirmado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2010 y SUP-RAP-69/2010.

- Que la reincidencia en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., fue reconocida por la empresa televisiva en comento, circunstancia que fue confirmada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2010 y SUP-RAP-69/2010.

- Que por lo que respecta al elemento de la capacidad socioeconómica con que cuenta Televisión Azteca, S.A. de C.V., la misma se tiene acreditada y confirmada por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia al resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-69/2010.

Precisado lo anterior, cabe mencionar que de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

[...]

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará como elemento base el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la particularidad de que el poder disuasivo de la sanción se logra al tomar en cuenta la intensidad del incumplimiento, es decir, que en el caso, el porcentaje de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHIV-TV canal 5, XHLVZ-TV canal 10 y XHKC-TV canal 12, representa un porcentaje que asciende al 69.68%, 69.79% y 70.45%, respectivamente, con relación al periodo denunciado.

Tal circunstancia permite a esta autoridad separarse del criterio tradicional de imponer la sanción en términos de proporcionalidad directa, imponiendo sanciones oportunas y ejemplares cuya finalidad es disuadir la comisión de infracciones similares.

[...]

SUP-RAP-50/2011

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta principalmente la conjugación de factores que resultan de contrastar el porcentaje de incumplimiento en relación a la totalidad de la pauta y a la intensidad de la infracción derivada del porcentaje de incumplimientos en relación al periodo denunciado.

[...]

A efecto de evidenciar que esta autoridad ha dado estricto acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se inserta una tabla en la cual se advierte que esta autoridad tomó en cuenta todos los elementos objetivos que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó, a efecto de imponer las sanciones correspondientes, las cuales guardan correspondencia a las condiciones en que se cometió la infracción, atendiendo a parámetros de justicia, equidad,

EMISORAS	COBERTURA						DURACIÓN DE LA ETAPA	TOTAL DE SPOTS PAUTADOS	PERIODO DE INCUMPLIMIENTO	N° DE SPOTS OMITIDOS	TOTAL DE SPOTS PAUTADOS	% DE SPOTS OMITIDOS CON RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA	MULTA TOTAL
	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura a Chihuahua y otros estados	Total de secciones de la entidad federativa que cubre la emisora	% que representa la cobertura con relación a la totalidad de secciones en que se divide el estado de Chihuahua	Padrón Electoral	Lista Nominal							
XHIV-TV Canal 5	1,870	376	367	19.62%	305,598	293,927	4,418	46 días Del 22 de enero al 9 de marzo del 2010	11 días Del 22 de enero al 01 de febrero de 2010	739	5760	16.73%	\$4'054,250.27
XHLVZ-TV Canal 10		520	493	26%	409,348	393,875				737	5760	16.68%	\$4'238,736.99
XHKC-TV Canal 12		137	137	7.32%	111,884	108,273				744	5760	16.84%	\$3'718,550.65

proporcionalidad y legalidad:

De la tabla inserta se advierte que esta autoridad tomó en cuenta los elementos objetivos que le permitieron imponer la sanción correspondiente por cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el estado de Zacatecas, los cuales guardan correspondencia con las condiciones en que se cometió la infracción.

Así, para la imposición de las multas antes determinadas, esta autoridad respetó los límites que el propio código comicial establece; es decir, atendido al monto mínimo y al máximo, que se regula en el artículo 354, párrafo 1, inciso f); precisando que es de explorado derecho que el legislador dejó al arbitrio de la autoridad determinar cuál es la sanción, y en el caso de la multa, el monto aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y que se deben expresar las

circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; situación que a lo largo de la presente determinación se ha venido evidenciando.

En ese sentido, esta autoridad considera que los requisitos antes expuestos han sido colmados pues se atendió tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, así como a todas y cada una de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en la comisión de la conducta, así como a la determinación de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de respetar que a mayor período de incumplimiento y cobertura, la sanción impuesta es mayor.

Por tanto, con relación al monto de las sanciones impuestas al concesionario denunciado, esta autoridad considera que las mismas resultan proporcionales con la falta acreditada, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos que convergen en el presente caso (y a los cuales ya se hizo alusión en cada uno de los apartados precedentes), a efecto de dar cumplimiento a los extremos constitucionales y legales, relativos a que toda resolución debe estar debidamente fundada y motivada.

Al respecto, se considera aplicable la siguiente jurisprudencia, a saber:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).— (Se transcribe?"

Evidenciado lo anterior, se estima que la omisión de Televisión Azteca, S.A. de C.V., causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que durante el proceso electoral que se desarrolló en el estado de Zacatecas, específicamente, en el período comprendido del 22 de enero al 1 de febrero de dos mil diez, omitió transmitir **2,220 (dos mil doscientos veinte)** promocionales que habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados tanto a las autoridades electorales como a los partidos políticos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen las autoridades y los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, con el fin de lograr los objetivos y finalidades que se encuentran regulados en la ley, ya que es a través de los mensajes que

éstos difunden en los medios de comunicación de radio y televisión que se garantiza el ejercicio de las actividades que les han sido encomendadas constitucional y legalmente, a las autoridades electorales (relativas a la capacitación electoral, educación cívica y al padrón y lista de electores) y de los partidos políticos (promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo).

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televisión Azteca, S.A. de C.V., causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, toda vez que la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir a través de sus emisoras XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas, los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, durante el período de precampañas a los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos del estado al interior de cada partido político contendiente en dicho proceso comicial; no obstante ello, omitió hacerlo, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación grave con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los mensajes a que tienen derecho las autoridades electorales y los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

De la transcripción que precede se advierte que la autoridad responsable, a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-161/2010**, al momento de reindividualizar las sanciones correspondientes estableció que el elemento fundamental lo constituye el porcentaje de incumplimiento, respecto de la

totalidad de la pauta; y el elemento secundario, es el porcentaje de incumplimiento respecto del periodo denunciado.

Al efecto, en la transcripción que antecede se advierte que señala textualmente que *“Que el período total de la pauta realizada para el estado de Zacatecas, en específico, durante la etapa de precampaña para elegir a los candidatos a los cargos de Gobernador del estado, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos comprendió un período total de 46 días, del 22 de enero al 8 de marzo de dos mil diez. Y, por otra parte afirma, que el periodo en que se presentó el incumplimiento por parte de las emisoras multireferidas y concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el estado de Zacatecas, abarcó un total de 11 días, del 22 de enero al 1 de febrero de dos mil diez, fechas comprendidas dentro de la etapa de precampañas.”*

Respecto de el periodo total de la pauta también el Consejo General responsable consideró que la infracción denunciada se cometió durante la etapa de precampañas para renovar a los integrantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y miembros del Ayuntamiento del Estado, “Que el total de promocionales e impactos ordenados en la pauta fue de cuatro mil cuatrocientos dieciséis (4,416) promocionales repartidos entre las autoridades electorales y los partidos políticos, por cada una de las emisoras que fueron incluidas en el Catálogo respectivo”.

Por consiguiente, si de las transcripciones que anteceden se advierte que la autoridad responsable, a lo largo de la resolución que constituye el acto reclamado manifestó en

reiteradas ocasiones, que la base objetiva de la sanción lo constituía el porcentaje de incumplimiento en la emisión de promocionales respecto la totalidad de la pauta, y de manera secundaria, el porcentaje de tales omisiones en el periodo denunciado, es claro, que deviene infundada la alegación respectiva.

En otra parte de agravio, la apelante aduce que admitir como válido el criterio que el Consejo utilizó para fijar el monto de las multas, traería como consecuencia, por un lado, desconocer a la pauta como la unidad de cumplimiento de las obligaciones a cargo de concesionarias y permisionarias, y por el otro, que el Instituto Federal Electoral asumiera que está facultado para instaurar multiplicidad de procedimientos sancionadores, respecto de una misma pauta, que pudieran tener por resultado que el concesionario o permisionario respectivo, sea sancionado con multas exorbitantes, que excedan el monto máximo legalmente autorizado, como en la especie se pretende.

Estos conceptos de agravio son **infundados**.

La apelante parte de la premisa consistente en que esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-161/2010**, ordenó a la autoridad responsable que debía considerar determinados elementos objetivos para determinar el monto de la multa.

Lo infundado de sus conceptos de agravio radica en que esta Sala Superior, al resolver el citado recurso de apelación, únicamente ordenó que la autoridad responsable reindividualizara la sanción, en los términos siguientes:

1. Exponer razones suficientes para justificar por qué ante coberturas sustancialmente diferentes, las sanciones sólo son ligeramente diversas, y
2. Precisar en qué medida o de qué forma tuvo en consideración el incumplimiento de la pauta y el periodo denunciado, para individualizar la sanción.

A foja setenta de la sentencia citada, esta Sala Superior hizo la siguiente precisión:

“Lo anterior, sin que este tribunal prejuzgue sobre lo correcto del monto definido actualmente, ya que éste podría ser resultar perfectamente admisible atento a la valoración de otros elementos, **(salvo el caso de las emisoras XHLVZ-TV Canal 10 y XHIV-TV Canal 5, de acuerdo a lo considerado en el apartado que antecede)**. El punto que se reprocha es que en la resolución no se advierte alguna explicación al respecto, ante lo cual, esa parte de la resolución carece de la debida motivación”.

De lo anterior se advierte que, en modo alguno, esta Sala Superior ordenó que, para individualizar la sanción, el Consejo responsable dejara de valorar otros elementos, como la cobertura, el tipo de elección y etapa del procedimiento, sino que, al contrario, esta Sala Superior, al resolver el diverso recurso de apelación **SUP-RAP-69/2010**, a foja ciento ochenta y ocho de la ejecutoria, consideró que:

Asimismo, **deberá tomarse en cuenta si se trata de una pauta de precampaña o campaña, así como el tipo de elección, si se trata de elección presidencial, y para ambas cámaras del congreso, o es una elección intermedia; elección local concurrente en la cual se elija al gobernador o únicamente miembros del congreso local y ayuntamientos, entre otras.**

Por otra parte, es **infundada** la alegación en el sentido de que aceptar el criterio de la autoridad responsable, significa conferir al Instituto Federal Electoral la facultad de *“...instaurar multiplicidad de procedimientos sancionadores respecto de una misma pauta...”*

Lo infundado de tal alegación radica en que, si bien no ha sido tema de controversia sobre el cual esta Sala Superior se haya pronunciado previamente, si ha establecido que es legal que la autoridad responsable instaure diversos procedimientos, respecto de una misma pauta.

En efecto, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-69/2010**, a fojas ciento ochenta y cinco y ciento ochenta y seis, este órgano jurisdiccional federal consideró:

Lo anterior **no tiene como consecuencia que la autoridad administrativa electoral únicamente pueda iniciar el procedimiento especial sancionador para determinar incumplimientos y sancionar, una vez que ha transcurrido todo el período de la pauta, sino por el contrario, para que dicho procedimiento esté en condiciones de cumplir con su finalidad preventiva, disuasoria y restitutoria, la autoridad electoral se encuentra facultada para iniciarlo en cualquier tiempo, siempre que tome en cuenta como elemento objetivo para individualizar la sanción, los promocionales no transmitidos con relación a toda la pauta y no con el período denunciado, pues en caso de que se incurra en una nueva falta, durante el tiempo restante igualmente podrá iniciar nuevos procedimientos a fin de determinar lo conducente.**

De ahí lo infundado de los conceptos de agravio.

Por otra parte, es **inoperante** la alegación de la actora, consistente en que es ilegal considerar que los primeros incumplimientos se deben sancionar con mayor severidad, lo anterior, porque en su concepto, no se pueden sancionar *“hechos pasados con presunciones de hechos futuros”*.

La **inoperancia** del motivo de inconformidad radica en que la recurrente no combate de manera directa las razones de la autoridad responsable.

En efecto, la persona moral apelante hace depender su agravio, de un solo aspecto fundamental, consistente en que la resolución reclamada es ilegal al considerar que los primeros incumplimientos se deben sancionar con mayor severidad, pero que no se pueden sancionar *“hechos pasados con presunciones de hechos futuros”*.

Tal planteamiento, además de ser genérico e impreciso, no controvierte de manera frontal y directa los razonamientos en los que la responsable sustentó su decisión, ya que la actora se abstiene de emitir razonamientos encaminados a explicar la afectación que le causa el pronunciamiento del fallo reclamado.

Lo anterior, porque todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos tendentes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de

aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por esta Sala Superior, de ahí que lo conducente es que sigan rigiendo las razones que formula la autoridad en el caso concreto.

En el particular, la recurrente es omisa en controvertir frontalmente las argumentaciones de la autoridad responsable, en el sentido de *“...justificar su separación del criterio tradicional, de imponer la sanción en términos de proporcionalidad directa y, como consecuencia de ello, considerar de gravedad especial los primeros incumplimientos...”*, argumentos consistentes en:

[...]

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará como elemento base el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la particularidad de que el poder disuasivo de la sanción se logra al tomar en cuenta la intensidad del incumplimiento, es decir, que en el caso, el porcentaje de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHIV-TV canal 5, XHLVZ-TV canal 10 y XHKC-TV canal 12, representa un porcentaje que asciende al 69.68%, 69.79% y 70.45%, respectivamente, con relación al periodo denunciado.

Tal circunstancia permite a esta autoridad separarse del criterio tradicional de imponer la sanción en términos de proporcionalidad directa, imponiendo sanciones oportunas y ejemplares cuya finalidad es disuadir la comisión de infracciones similares.

En este contexto, conviene referir que esta autoridad estimó en el presente asunto, que los primeros incumplimientos detectados, relacionados con la omisión de transmitir los promocionales de los partidos

políticos y autoridades electorales, deben ser sancionados con mayor severidad, en virtud de que la concesionaria infractora mostró una conducta omisiva de forma sistemática y reiterada que debe advertirse con oportunidad y sancionarse con la severidad necesaria para disuadir futuros incumplimientos que en el supuesto de continuarse podrían causar mayor daño al proceso electoral local en la entidad de referencia, al ya generado hasta el momento en que se dio inicio al procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

[...]

Por consiguiente, al no controvertir las consideraciones que sustenta la resolución reclamada, el agravio que se analiza deviene inoperante, pues al recurrente corresponde impugnar directamente las consideraciones de la responsable, con razonamientos lógicos, argumentando el perjuicio que le cusa la calificación de mayor gravedad de los primeros incumplimientos, o por qué, a su juicio, no se deberían considerar graves, y no, como intenta hacerlo, argumentando únicamente que es ilegal tal determinación, de ahí que al no controvertir los razonamientos de la autoridad responsable, su alegato es inoperante.

Por cuanto al concepto de agravio relativo a que la autoridad responsable no cumplió con lo ordenado por esta Sala Superior, en la sentencia dictada en el recurso de apelación **SUP-RAP-161/2010**, en cuanto a la proporcionalidad que, en su concepto, debe existir entre la cobertura de cada estación y la sanción a imponer, esta Sala Superior considera que en parte es **infundado** y en parte **inoperante**.

Previo al estudio de este concepto de agravio, se debe precisar que esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-161/2010, consideró lo siguiente:

[...]

g. Por último, también resultan parcialmente **fundados** los agravios de la actora, a través de los cuales cuestiona que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no se ajustó a los lineamientos de la ejecutoria de veintiuno de julio del año en curso, dictada en el expediente SUP-RAP-69/2010, porque en la resolución no se explica o deja de tomar en cuenta, que a menor cobertura de una concesionaria debió imponer una sanción inferior que la correspondiente a la repetidora con mayor alcance en sus transmisiones.

Así para robustecer este aserto, la recurrente aduce que *“...la estación XHLVZ-TV la reciben 398,875 y la estación XHKC-TV es recibida por 108,273, lo que significa que la estación XHLVZ-TV la recibe aproximadamente un 25% más ciudadanos que en la estación XHIV-TV y aproximadamente un 72.5% más que la estación XHKC-TV. De igual forma, la estación XHLVZ-TV tiene aproximadamente un 63% más cobertura ciudadana que la estación XHKC-TV. No obstante lo anterior, las multas impuestas por cada una de las estaciones tiene una diferencia menor al 10% entre sí”*.

La anterior calificativa obedece a que si bien esta Sala Superior ha considerado que la concreción de una sanción debe ser producto de la valoración individualizada y conjunta de diversos elementos, **entre los cuales, la cobertura sólo es uno de ellos**, en la ejecutoria que ahora se impugna, también se puntualizó que la valoración del elemento cobertura debe realizarse a través de un ejercicio en el que, entre otros aspectos, exista una relación de proporcionalidad entre la cobertura de la concesionaria y la sanción, de manera que, en principio, a mayor cobertura mayor sea la sanción.

Sin embargo, en el caso **la responsable no expone razones suficientes para justificar por qué ante coberturas sustancialmente diferentes, la sanciones sólo son ligeramente diversas**, desde luego, en el entendido de que ello, a su vez, tiene que ponderarse con el resultado de la valoración de otros elementos como el relativo al porcentaje de incumplimiento respecto del total de la pauta.

[...]

Esto es, para individualizar las sanciones correspondientes a la comisión de la falta demostrada, la responsable tomó en cuenta, entre otros aspectos, los porcentajes de las secciones o personas que integran las listas nominales que dejaron de recibir los promocionales, sin embargo, omite explicar, por qué a diferencias significativas en cobertura impuso sanciones similares, lo que prueba que la resolución se motivó deficientemente.

Al respecto cabe precisar que **la cobertura de transmisión de las estaciones de televisión concesionadas a la actora, no es el único elemento que esta Sala Superior ordenó se tomara en consideración para imponer la sanción respectiva, toda vez que el monto de la multa debe atender a las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción en cada caso**, en consecuencia, la autoridad responsable debe motivar por qué a pesar de que la cobertura de las mencionadas estaciones de televisión son diferentes entre sí, la multa impuesta a la televisora por cada una de esas estaciones, es sustancialmente idéntica; **motivación que deberá contener la relación que guarda la cobertura con los demás elementos que tomó en consideración para establecer la multa a la recurrente.**

Lo anterior, **sin que este tribunal prejuzgue sobre lo correcto del monto definido actualmente, ya que éste podría ser resultar perfectamente admisible atento a la valoración de otros elementos, (salvo el caso de las emisoras XHLVZ-TV Canal 10 y XHIV-TV Canal 5, de acuerdo a lo considerado en el apartado que antecede).** El punto que se reprocha es que en la resolución no se advierte alguna explicación al respecto, ante lo cual, esa parte de la resolución carece de la debida motivación.

[...]

De lo resuelto en el recurso de apelación citado, se desprende que esta Sala Superior arribó a la conclusión de que:

- La concreción de una sanción debe ser producto de la valoración individualizada y conjunta de diversos elementos, **entre los cuales, la cobertura sólo es uno de estos.**

- La valoración del elemento cobertura se debe hacer mediante un ejercicio en el que, entre otros aspectos, exista una relación de proporcionalidad entre la cobertura de la concesionaria y la sanción.

- **La cobertura** de transmisión de las estaciones de televisión concesionadas a la actora, **no es el único elemento** que esta Sala Superior ordenó se tuviera en consideración para imponer la sanción respectiva, toda vez que el monto de la multa debe atender a las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción en cada caso.

- No se prejuzgó sobre lo correcto del monto definido en ese entonces, ya que puede ser perfectamente admisible atento a la valoración de otros elementos.

- Lo que se consideró indebido de la resolución impugnada **fue que en ella no se advierte alguna explicación, respecto de la similitud de la sanción**, no obstante la diferencia de cobertura.

Por su parte, la recurrente hace depender su concepto de agravio relativo al incumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior, en el sentido de que debe existir una relación de proporcionalidad entre la cobertura y la sanción, en los hechos siguientes:

- No existe una diferencia significativa en el número de promocionales que las estaciones de televisión dejaron de transmitir;
- La diferencia más significativa en la omisión de transmitir promocionales, es del cero punto noventa y cinco por ciento (0.95%) en contraste, la diferencia más significativa en la cobertura de esos canales de televisión, es del setenta y tres punto veintidós por ciento (73.22%) y
- En función de la diferencia en la cobertura, es posible fijar el monto de la multa y cumplir con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En otro grupo de conceptos de agravio, aduce que:

- La autoridad responsable obtuvo el porcentaje de cobertura utilizado, de la relación entre las secciones de la entidad federativa que cubre cada canal y el total de secciones en que está dividido el Estado, factor que aplicó en proporción directa;
- El método aplicado por la autoridad, no refleja la posible afectación de los destinatarios (electores), y
- Que es falso que la similitud de multas obedezca a que la base utilizada es muy similar en todos los casos.

Como se anticipó, el agravio relativo al incumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior, en el sentido de que debe existir una relación de proporcionalidad entre la cobertura y la sanción, es **infundado**.

En primer término, porque la recurrente parte de una premisa incorrecta, consistente en que esta Sala Superior determinó que debe existir una proporción entre la cobertura de cada canal de televisión y la sanción impuesta.

En efecto, como se precisó al inicio del estudio de este agravio, lo que este órgano jurisdiccional federal resolvió fue en el sentido de que la autoridad responsable tenía la obligación de explicar por qué, a diferentes coberturas de cada canal de televisión, impuso una sanción similar en su monto, considerando que la **cobertura** de transmisión de las estaciones de televisión concesionadas a la actora, **no es el único elemento** que se debe valorar para imponer la sanción respectiva, y sin prejuzgar sobre lo correcto del monto definido en ese entonces, el cual puede ser perfectamente admisible, atendiendo a la valoración de otros elementos.

Aunado a lo anterior, en la resolución impugnada, específicamente en el apartado de “cobertura”, la autoridad responsable manifestó que *“...tomó en consideración los porcentajes de las secciones o personas que integran las listas nominales que pudieron dejar de recibir los mensajes de conformidad con la cobertura de las emisoras denunciadas, tal como lo ordenó el máximo órgano jurisdiccional electoral*

federal, entre las cuales se aprecian diferencias, se considera que dicho factor constituye el elemento geográfico donde tuvo lugar la infracción, razón por la cual esta autoridad considera incrementar el monto "base" de la sanción calculada en los términos previamente explicados, en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en la entidad federativa".

En concepto del Consejo responsable, la cobertura *"...constituye el elemento geográfico donde tuvo lugar la infracción, razón por la cual esta autoridad considera incrementar el monto "base" de la sanción calculada en los términos previamente explicados, en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas".*

En ese orden de ideas, el órgano administrativo electoral consideró que *"...la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que efectivamente provoca una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo a su cobertura."*

El peso específico que la responsable otorgó a la cobertura para cada emisora consistió en un porcentaje obtenido de la relación entre las secciones de la entidad federativa que cubre

cada canal de televisión y el total de secciones en que está dividida la geografía electoral del Estado de Zacatecas. Por tanto, en la resolución impugnada se determina que a mayor cobertura, existe un impacto mayor en el monto de la sanción respectiva.

El Consejo responsable determinó que si *“...se aprecia de forma sustancial o significativa la diferencia en el incremento de las sanciones al momento de atender la cobertura, es de referir que tal situación no es tan evidente al momento de incorporar todos los elementos que se atendieron al obtener el monto definitivo de las sanciones, en razón del valor que cada elemento representa en la conformación del monto total de la multa a imponer a cada emisora.”*

Asimismo, expuso las razones por las cuales consideró que la cobertura determinada tuvo un impacto al imponer las sanciones correspondientes, en el sentido de que *“...a mayor cobertura, existe un impacto mayor en el monto de la sanción, de tal forma que las emisoras que tienen una cobertura proporcionalmente mayor, calculado de acuerdo a los valores indicados líneas arriba, les corresponde una multa mayor y proporcional a su cobertura en relación con aquellas con menor porcentaje de cobertura...”*

Además, el Consejo General del Instituto Federal Electoral hizo referencia a la ausencia de una diferencia significativa en las sanciones impuestas a cada emisora, pues destacó que *“...la similitud en el monto de las multas determinadas para emisoras*

con porcentajes de cobertura "sustancialmente" distintos obedece a que la base a partir de la cual fue calculado el incremento porcentual de la multa en relación con la cobertura, resultó ser muy aproximada entre esos casos, lo que, como ya fue explicado, tiene como razón principal la consideración de esta autoridad relativa a que el monto base sobre el cual fueron agregadas las agravantes se calculó a partir del porcentaje de incumplimiento durante el periodo total de la pauta adicionando un factor por intensidad con el fin de no aplicar una proporción directa respecto a dicho elemento, por lo que el valor de los elementos adicionados como agravantes no incrementan de forma sustancial el citado monto base....".

Por último, la autoridad responsable concluyó que *"...no debe dejarse de lado que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tal elemento, por lo que su variación incide proporcionalmente, única y exclusivamente como factor adicional, y por tanto, su variación impacta de manera objetiva, razonable y relativa en la ponderación total de la sanción a imponer".*

De la anterior síntesis de las razones contenidas en la resolución controvertida, se advierte que la autoridad responsable dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, al expresar la forma en que tuvo en consideración la cobertura de cada una de las concesionarias, señalando que *"Al respecto, se obtuvo que las emisoras identificadas con las claves XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10, XHI-TV canal*

5, respectivamente, tienen una cobertura de 7.32%, 26%, y 19.62%, con relación al total de las secciones en que se divide el estado”.

De lo destacado en los párrafos precedentes, se advierte que la autoridad responsable expuso las razones por las cuales, a pesar de la diferencia en la cobertura de los canales de televisión, impuso una multa similar, de conformidad con lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de apelación **SUP-RAP-161/2010**.

En cuanto al segundo grupo de conceptos de agravio, esta Sala Superior considera que son **inoperantes**, toda vez que la recurrente no combate de manera directa las razones de la autoridad responsable.

En efecto, la persona moral apelante aduce que la autoridad responsable obtuvo el porcentaje de cobertura, de la relación entre las secciones de la entidad federativa que cubre cada canal y el total de secciones en que está dividido el Estado, factor que aplicó en proporción directa; que el método aplicado por la autoridad, no refleja la posible afectación de los destinatarios (electores), y que es falso que la similitud de multas obedezca a que la base utilizada es muy similar en todos los casos.

Los planteamientos anteriores, además de ser genéricos e imprecisos, no controvierten de manera frontal y directa los razonamientos en los que la responsable sustentó su decisión,

ya que la actora se abstiene de emitir razonamientos encaminados a explicar la afectación que le causa el pronunciamiento del fallo reclamado, no obstante que todo motivo de inconformidad debe contener los argumentos tendentes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por esta Sala Superior, de ahí que lo conducente es que sigan rigiendo las razones que formula la autoridad en el caso concreto.

En el particular, la recurrente es omisa en controvertir frontalmente las argumentaciones de la autoridad responsable relativas a considerar el número de secciones en que se divide la entidad, para el efecto de conocer el porcentaje que abarca la señal de cada una de las emisoras implicada en la comisión de la infracción. Al respecto, la autoridad responsable argumentó:

[...]

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad procede a tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de secciones en que se divide la entidad federativa de marras, para el efecto de conocer el porcentaje que abarca la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta, dato que ha quedado incólume en los recursos de apelación que el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha resuelto respecto de la presente determinación.

Al respecto, se obtuvo que las emisoras identificadas con las claves XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, respectivamente, tienen una cobertura de 7.32%, 26% y 19.62% con relación al total de las secciones en que se divide el estado.

Ahora bien, una vez obtenido dicho dato objetivo **esta autoridad estima procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la**

base para determinar la sanción a imponer, tomando en cuenta que a mayor cobertura mayor sanción y viceversa, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En efecto, al tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de secciones en que se divide la entidad federativa de marras, para el efecto de conocer el porcentaje de estas que abarca la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en el número de ciudadanos que se encuentran en la lista nominal de electores dentro de estas secciones, dato que ha quedado incólume en los recursos de apelación que el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha resuelto respecto de la presente determinación, se obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción de conformidad con la cobertura de cada emisora.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia señaló que la cobertura se tiene que ponderar junto con el resultado de la valoración de otros elementos, lo cierto es que debe atenderse la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que tiene en el monto de la sanción.

Al respecto, cabe precisar que esta autoridad tomó en consideración los porcentajes de las secciones o personas que integran las listas nominales que pudieron dejar de recibir los mensajes de conformidad con la cobertura de las emisoras denunciadas, tal como lo ordenó el máximo órgano jurisdiccional electoral federal, entre las cuales se aprecian diferencias, se considera que dicho factor constituye el elemento geográfico donde tuvo lugar la infracción, razón por la cual esta autoridad considera incrementar el monto "base" de la sanción calculada en los términos previamente explicados, en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en la entidad federativa a que nos venimos refiriendo.

En este contexto, debe recordarse que **los porcentajes que representan la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en el presente caso, es un dato que se encuentra firme al no haber sido objeto de controversia ante la autoridad jurisdiccional en los diversos recursos**

de apelación promovidos con motivo de la tramitación del presente procedimiento.

[...]

Ahora bien, el peso específico que se otorgó a la cobertura para cada emisora, fue un porcentaje obtenido de la relación entre las secciones de la entidad federativa que cubre la emisora y el total de secciones en que está dividido el estado. Así, dicho porcentaje (de secciones que comprende la cobertura de la emisora en la entidad) se aplica en proporción directa, con el objeto de usar el resultado obtenido, como un factor porcentual que se agrega al monto inicial o base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

Respecto de las argumentaciones anteriores, la recurrente omite expresar por qué considera que la determinación del porcentaje que abarca la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta es incorrecto o que ese dato no es definitivo y firme; tampoco controvierte que la autoridad responsable consideró el elemento cobertura, atendiendo al número de secciones en que se divide la entidad federativa, sino que se limitó a manifestar que, con base en ese dato, obtuvo un porcentaje que aplicó de manera proporcional directa, sin aducir si esa determinación era correcta o no.

De igual forma, se abstuvo de controvertir la veracidad de los datos relativos al porcentaje de cobertura que tienen los canales de televisión, con relación al total de las secciones en que se divide el estado, y tampoco controvertió que la autoridad responsable lo calificó como un dato objetivo con base en el cual aplicaría un factor adicional al monto base, para determinar la sanción a imponer, considerando que, a mayor cobertura, corresponde una sanción mayor.

Finalmente, tampoco controvierte las consideraciones del Consejo responsable, relativas a la posible implicación que la cobertura pudiera tener en el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, que corresponden a las secciones que abarca la cobertura, ni la afirmación de que se trata de un dato *“...que ha quedado incólume en los recursos de apelación que el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha resuelto...”*

Por consiguiente, al no controvertir las consideraciones que sustenta la resolución reclamada, el motivo de disenso que se analiza deviene inoperante.

Aplicación, al caso concreto, del tope máximo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el caso de reincidencia.

La recurrente aduce que la pauta constituye el elemento fundamental para individualizar una sanción, de manera que el monto máximo para el incumplimiento del total de la pauta, con todas las agravantes, no podría exceder de cien mil (100,000) veces de salario mínimo, que es el máximo autorizado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, expresa que la sanción impuesta, sin considerar la reincidencia, representa más del doble del monto máximo permitido, en función del porcentaje de incumplimiento que se imputa a cada canal de televisión, respecto del total de la pauta.

Los anteriores conceptos de agravio son **inoperantes**.

Esto es así, porque esta Sala Superior ya se ha pronunciado respecto del tema de que se trata.

En efecto, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-161/201**, a fojas sesenta y uno a sesenta y seis de la sentencia emitida en el recurso de apelación citado, este órgano jurisdiccional federal resolvió:

[...]

f. Por otra parte, resulta **inoperante** el agravio sexto, a través del cual el impetrante hace valer que la resolución recurrida viola lo dispuesto en los artículos 354 y 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que para determinar el *quantum* de las multas se aplicó el tope máximo previsto en la ley para los casos de reincidencia, esto es, el doble de la multa aplicada.

[...]

En primer lugar, es importante señalar que el hecho de que la autoridad responsable haya considerado reincidente a Televisión Azteca, S.A. de C.V. es un tema que ha quedado firme y es definitivo, por lo que lo único que será materia de estudio en este apartado es la legalidad de los montos impuestos.

Bajo estas premisas, es posible advertir que la autoridad responsable procedió a graduar el monto a imponer entre los límites permitidos en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, considerando los aspectos siguientes:

- Que Televisión Azteca S.A. de C.V., ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación; b) que la forma de actuar de la hoy denunciada causó lesiones graves en el desarrollo de diversos procesos comiciales; y, c) que con ello, ha generado que tanto los partidos políticos como las

autoridades electorales se vean afectados en sus prerrogativas.

- Asimismo, la autoridad electoral administrativa puso de manifiesto que a partir de la reforma de dos mil siete, dichos entes políticos no pueden acceder a los medios masivos de comunicación (Radio y Televisión) de otra forma que no sea a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; en consecuencia, se encuentran a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión den cumplimiento cabal a su obligación de transmitir el total de la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral durante el desarrollo de los procesos comiciales que se realicen; por lo cual, arribó a la conclusión de que los incumplimientos en que incurren dichos concesionarios deben ser sujetos de sanciones que de alguna manera inhiban la realización de este tipo conductas.

- Finalmente, al referirse a este tema, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, consideró que el actuar reiterado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto a la obligación impuesta en el artículo 41, Base III de la Carta Magna en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no debe seguir actualizándose, por las implicaciones y afectaciones que puede generar tanto en el desarrollo de los procesos comiciales como fuera de ellos, y recordó, que el origen de la reforma a que se alude fue que el poder económico de los sujetos involucrados no viciara la materia electoral, así como evitar la participación de terceros ajenos para que no se propiciaran situaciones de inequidad en el desarrollo democrático y de los procesos electorales; en consecuencia, resulta particularmente grave la posición tomada por la persona moral hoy denunciada, ya que como se ha venido evidenciando no ha tenido un ánimo de cooperación con el Instituto Federal Electoral en el cumplimiento de su obligación tanto constitucional como legal para difundir las pautas aprobadas por éste, por el contrario la conducta omisiva de la televisara ha sido una constante.

En resumen, para arribar a la conclusión apuntada, tomó en cuenta el actuar sistemático y de poca cooperación; el daño causado al bien jurídico tutelado; que los tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral constituyen la única forma en que los institutos políticos pueden acceder a los medios de comunicación; el actuar reiterado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto a la obligación impuesta en el artículo 41, Base III de la Carta Magna en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; la manera en que podía inhibir

ese proceder; y, que no mediaba a favor de la televisora una causa que justificara el acto omisivo imputado.

[...]

La **inoperancia** del motivo de inconformidad esgrimido por la televisora, radica en que la recurrente no combata de manera frontal los argumentos que sirvieron de sustento a la autoridad responsable para imponer los montos de la sanción para el caso de reincidencia.

[...]

De lo trasunto se evidencia que lo relativo a que para determinar el monto de las multas se aplicó el tope máximo, previsto en la ley en caso de reincidencia, fue un tema respecto del que la Sala Superior ya se pronunció, pues consideró fundamentalmente que la autoridad administrativa electoral federal dio diversas razones para aplicar dicho tope máximo y el que la responsable haya considerado reincidente a Televisión Azteca, S.A. de C.V. es un tema que ha quedado firme y es definitivo

En este orden de cosas, es claro que como respecto de los temas mencionados, esta Sala Superior ya se pronunció, lo alegado al respecto es inoperante.

2. Agravantes en la cuantificación de la sanción.

En otro concepto de agravio, la apelante aduce que la autoridad responsable aplica de manera proporcional, a la base calculada, otros factores por concepto de “cobertura” y “tipo de elección y periodo”, lo que incrementa la base de la sanción a imponer.

Al respecto, aduce que el Consejo responsable considera estos elementos como agravantes y no como elementos objetivos para determinar una multa justa, determinación que es contraria a lo ordenado por la Sala Superior, por lo que carece de fundamentación y motivación.

Esta Sala Superior considera que el concepto de agravio es **infundado**.

Este órgano jurisdiccional ha definido que las agravantes constituyen una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, toda vez que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; circunstancias que se pueden clasificar en objetivas y subjetivas; las primeras denotan peligrosidad del hecho, bien sea, por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias o, por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, las que revelan una actitud aún más reprobable, como la premeditación o la reincidencia.

El anterior criterio se ha establecido en la Tesis Relevante CXXXIII/2020, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Tesis Relevantes, con el rubro: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN”**

Por otra parte, al dictar sentencia en el recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-69/2010**, esta Sala Superior determinó que al valorar la pauta como elemento para determinar una sanción, deberá considerar su naturaleza, es decir, si se trata de una pauta de precampaña o campaña, así como el tipo de elección, toda vez que no es posible asignar el mismo valor a los promocionales de todas las pautas y de cualquier tipo de elección, en diversas entidades.

En el particular, la apelante aduce que la actuación de la autoridad responsable es irregular, porque la cobertura, tipo de elección y periodo, deben servir como elementos objetivos para determinar el monto de la multa y no para adiccionarla.

Al respecto, a foja setenta y ocho de la resolución impugnada se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró que, para reindividualizar la sanción, lo procedente era establecer un monto “base”, *“...que contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales omitidos en relación con el periodo total de la pauta, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución”*.

De lo anterior se advierte que la autoridad responsable no utilizó los elementos “cobertura” y “tipo de elección y periodo” para determinar un mayor grado de peligrosidad del infractor, sino para graduar el monto de la sanción a imponer, calificándolos como elementos objetivos con los cuales procedió a establecer la cantidad que consideró era aplicable al caso, atendiendo a las circunstancias específicas y elementos que concurrieron a la determinación de la sanción final.

Por las razones expuestas, se considera **infundado** el concepto de agravio.

3. Elementos para cuantificar la sanción a imponer.

La recurrente manifiesta que la resolución controvertida es contraria a lo previsto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 350, 354 y 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La apelante aduce que el Consejo responsable fijó el monto de las sanciones aplicando un “factor” para obtener, en días de salario mínimo, una “base” mayor la cual utilizó para determinar la sanción a imponer; **factor que no precisa.**

Al respecto, argumenta que sostener lo razonado por la responsable sería tanto como desconocer a la pauta como unidad de cumplimiento.

Como se advierte de lo anterior, el motivo de inconformidad del recurrente radica en que la base que sirvió de sustento para cuantificar la sanción, está indebidamente motivado, porque se justificó en lo que se denominó como “factor”, sin que se expresaran los elementos que lo conforman.

El agravio es infundado.

La motivación constituye uno de los aspectos esenciales que debe contener toda resolución, en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, por motivación de los actos o resoluciones de las autoridades debe entenderse la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto impugnado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión del mismo, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos que otorguen sustento jurídico al acto de autoridad.

Así, tal requisito constitucional justifica la implementación o adopción de medidas que impliquen una afectación, restricción

o privación a un derecho o bien del destinatario del acto o resolución emitido por la autoridad competente.

En este contexto, dado que la motivación de los actos de las autoridades, sustentan la aplicación de medidas de restricción o privación, debe ser completa, precisa y clara, pues de otra manera se coloca en estado de indefensión a los sujetos que están obligados en razón del dictado de la resolución.

En efecto, la carencia absoluta o parcial de motivación que sustente una afectación a un derecho del destinatario del acto de autoridad, le genera afectaciones a su patrimonio jurídico, pues le impide conocer con precisión las razones, aspectos y circunstancias consideradas para la imposición de la restricción o privación del derecho, motivo por el que, eventualmente, estaría imposibilitado para fijar su posición respecto de ese acto o de controvertir las conclusiones expuestas en el acto o resolución.

En el caso, este órgano jurisdiccional especializado considera que la parte correspondiente del fallo reclamado que la apelante controvierte sí se está debidamente motivada.

Esto es así, ya que el Consejo General responsable en la determinación del “monto base” para cuantificar las sanciones, consideró necesario la aplicación de un “factor” (que en realidad son varios “factores”), el cual sí fue sustentado en distintos elementos en los cuales sustentó su decisión, además, expuso

la manera en que incidió ese “factor” en el aludido “monto base”.

Lo anterior se advierte de la lectura de la resolución reclamada, que en su parte conducente es del tenor siguiente:

[...]

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará como elemento base el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la particularidad de que el poder disuasivo de la sanción se logra al tomar en cuenta la intensidad del incumplimiento, es decir, que en el caso, el porcentaje de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHIV-TV canal 5, XHLVZ-TV canal 10 y XHKC-TV canal 12, representa un porcentaje que asciende al 69.68%, 69.79% y 70.45%, respectivamente, con relación al periodo denunciado.

Tal circunstancia permite a esta autoridad separarse del criterio tradicional de imponer la sanción en términos de proporcionalidad directa, imponiendo sanciones oportunas y ejemplares cuya finalidad es disuadir la comisión de infracciones similares.

En este contexto, conviene referir que esta autoridad estimó en el presente asunto, que los primeros incumplimientos detectados, relacionados con la omisión de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, deben ser sancionados con mayor severidad, en virtud de que la concesionaria infractora mostró una conducta omisiva de forma sistemática y reiterada que debe advertirse con oportunidad y sancionarse con la severidad necesaria para disuadir futuros incumplimientos que en el supuesto de continuarse podrían causar mayor daño al proceso electoral local en la entidad de referencia, al ya generado hasta el momento en que se dio inicio al procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

En ese sentido, conviene tener en cuenta que la intensidad con la que se produjo la infracción se observa del porcentaje de incumplimiento de cada emisora respecto del periodo

denunciado, como se expuso con antelación, elemento que se toma en consideración al momento de calcular el monto base de la sanción, pues resulta conforme a derecho que esta autoridad al observar el actuar sistemático e intencional del infractor al no transmitir conforme a la pauta aprobada por este órgano, los promocionales a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades, haga uso de su potestad sancionadora, siempre con la finalidad de atender el poder disuasivo que debe tener cualquier correctivo con el objeto de evitar que se continúe realizando la falta.

En tal virtud, este órgano resolutor estima que la imposición de una sanción más severa, encuentra justificación en el cumplimiento de las obligaciones de la propia autoridad de preservar el orden en los procesos electorales, en aras de garantizar que la ciudadanía se encuentre en posibilidad de recibir la totalidad de la información que los partidos políticos y autoridades pretenden transmitirle.

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta principalmente la conjugación de factores que resultan de contrastar el porcentaje de incumplimiento en relación a la totalidad de la pauta y a la intensidad de la infracción derivada del porcentaje de incumplimientos en relación al periodo denunciado.

Esto es particularmente importante de señalar, pues como quedó expresado en anteriores resoluciones, esta autoridad electoral verificó que la misma conducta omisa estaba repitiéndose por parte de la concesionaria en el resto de entidades del país que iniciaban sus procesos electorales, es decir, se trataba de una infracción deliberada y generalizada que estaba poniendo en cuestión el buen desarrollo de las elecciones en los estados de la República que comenzaban sus precampañas.

En este orden de ideas, se puede colegir válidamente que esta autoridad ha respetado a cabalidad las determinaciones emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las diversas sentencias pronunciadas con motivo del presente asunto, relativas a que a mayor período de incumplimiento la sanción debe ser proporcionalmente superior.

En el caso se demostró que las omisiones en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, representan el 16.84%, 16.68% y 16.73%, respectivamente, de la totalidad de la pauta que debía difundirse para el período de precampañas para elegir a los candidatos a los cargos de

Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Zacatecas, al interior de cada partido político.

Aunado a lo anterior, es de destacar que la intensidad en la comisión de la infracción se refleja del porcentaje de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHIV-TV canal 5, XHLVZ-TV canal 10 y XHKC-TV canal 12, con relación al periodo denunciado, los cuales ascienden al 69.68%, 69.79% y 70.45%, respectivamente.

Ahora bien, una vez obtenidos dichos datos objetivos esta autoridad tomando en cuenta que la conducta cometida por la concesionaria denunciada se calificó como **grave especial**, derivado de que incumplió con la obligación constitucional y legal de transmitir los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante el desarrollo de un proceso comicial local, además de que en autos quedó acreditado que la conducta omisiva fue intencional, reiterada y que no mostró un ánimo de cooperación con esta autoridad (elementos que de forma individual y conjunta constituyen agravantes), se estima procedente aplicar un factor que permita obtener una base mayor para determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., mismas que han sido confirmadas por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver los recursos de apelación que se indican a lo largo de la presente determinación, esta autoridad considera que la base de la sanción por cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., son las que a continuación se precisan:

Emisoras	Promocionales omitidos	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHKC-TV Canal 12	744	25,414.49
XHLVZ-TV Canal 10	737	25,201.04
XHIV-TV Canal 5	739	25,267.79

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisado en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la

singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales omitidos en relación con el período total de la pauta, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución. Elementos que, como ya se dijo, en lo sustancial han quedado firmes.

Finalmente, es de resaltar que el cálculo de la base de la sanción tomó como elemento principal siguiendo lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia las omisiones en que incurrieron cada una de las emisoras denunciadas con relación al total del período de la pauta, así como la intensidad en la comisión de la infracción, en términos de lo explicado en líneas que anteceden.

Como se advierte de lo antes transcrito, la autoridad responsable determinó el “monto base de la sanción” con el objeto de establecer las sanciones a imponer.

Conforme a ese propósito, expuso las razones que la llevaron a establecer cuáles serían los parámetros o los elementos que integraron el “factor” a que se refiere la apelante como cuestión que supuestamente está motivada en forma indebida.

En efecto, el órgano responsable razonó que:

l) El “monto base” de las sanciones se determinó a partir de una correlación de “factores”. En tal forma de proceder, la responsable argumentó que llevó a cabo un ejercicio de contrastación entre: **a)** el porcentaje de incumplimiento en relación a la totalidad de la pauta y, **b)** la intensidad de la infracción derivada del porcentaje de incumplimientos en relación al período denunciado.

II) El órgano máximo de dirección responsable expuso que las circunstancias que inciden en la calificación de las conductas realizadas por Televisión Azteca Sociedad Anónima de Capital Variable, como infractoras, fueron confirmadas por esta Sala Superior.

III) Tales circunstancias, después de exponer en una tabla cuál es el “monto base” de la sanción por cada uno de los canales de televisión, las denomina como “factores”, no así un solo factor como pretende hacer ver el impugnante.

IV) En concepto de la responsable, tales “factores” están previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en las ejecutorias dictadas por este órgano de justicia electoral, en los casos precedentes a este que se resuelve.

V) Los mencionados “factores” que el Consejo General responsable tuvo en consideración para establecer el “monto base” de cada sanción impuesta son: el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales omitidos en relación con el periodo total de la pauta, la intencionalidad con que se condujeron las emisoras denunciadas, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución.

VI) Por último, la autoridad administrativa electoral determinó que para establecer el monto base de la sanción, tomó en cuenta como elemento principal, en términos de lo ordenado por este órgano jurisdiccional, las omisiones en que incurrieron cada una de las emisoras denunciadas con relación al total del periodo de la pauta, así como la intensidad en la comisión de la infracción respectiva.

VII) Cada uno de estos dos “elementos principales”, según la responsable afirma, quedaron plenamente acreditados en el procedimiento especial sancionador y manifestó cuáles fueron los porcentajes de incumplimiento correspondientes a cada emisora denunciada

Sobre estas bases, se concluye que la responsable sí justificó la manera en que obtuvo y utilizó tales “factores” en la imposición de las sanciones.

Por consiguiente, resulta evidente que cumplió con la obligación constitucional de motivar de manera completa y puntual cada uno de los aspectos o “factores” que sirvieron para fijar el “monto base”, que enseguida sería el sustento para cuantificar las sanciones respectivas.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que la apelante no expone cómo es que cada uno de esos “factores” serían desproporcionados en cuanto a su incidencia en el “monto base” de las sanciones impugnadas, sino que solamente se limita a plantear, en forma genérica, que el Consejo General

responsable no argumentó como es que el “factor” impactó en el “monto base” de las sanciones impuestas.

Esto resultaba necesario para que este órgano resolutor estuviera en condiciones de analizar si cada uno de los elementos que fueron incluidos en la argumentación del fallo reclamado, incidieron o no, en forma desproporcionada, en la configuración del multicitado “monto base”, pero como ello no aconteció así, sino que el agravio se dirigió a combatir una supuesta indebida motivación, la cual ha sido refutada en párrafos anteriores, resulta que en esta parte la alegación en estudio se debe desestimar.

En las relatadas circunstancias, esta Sala Superior considera que es infundado el concepto de agravio en estudio.

Tipo de elección y periodo.

Sobre este tema la apelante argumenta que la autoridad responsable, al establecer el concepto de “tipo de elección y periodo”, no revela como obtuvo el porcentaje que utilizó ni las razones que justifiquen su aplicación, además de que resulta absurdo incrementar la multa por este concepto considerando que el motivo de la sanción es no haber transmitido promocionales de partidos políticos en periodo de precampañas, por lo que no es una agravante, sino la base en la cual se debería de haber impuesto la sanción, considerando el porcentaje de incumplimiento con respecto a la totalidad de la pauta.

En concepto de esta Sala Superior, es infundado el agravio señalado por lo siguiente:

Como ya se ha establecido en párrafos anteriores, este órgano jurisdiccional en forma reiterada ha sostenido, que la motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias, debe encontrarse sustentado en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular.

Por tanto, la violación de esta garantía puede ser:

- a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y,
- b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido.

Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de:

1) Omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales;

2) Motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y

3) Indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.

Ahora bien, la apelante señala que la resolución CG34/2011 en el concepto "TIPO DE ELECCIÓN Y PERIODO", carece de la debida motivación.

A fin de determinar lo conducente, conviene reproducir la parte atinente de la resolución impugnada, que es del tenor siguiente:

TIPO DE ELECCIÓN Y PERIODO

Ahora bien atendiendo a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional de la materia, esta autoridad para la imposición de la sanción tomó en cuenta el tipo de elección y el período en el que se cometió la falta, es decir, durante el proceso electoral local que se llevó a cabo en el estado de Zacatecas, específicamente, en la etapa de precampañas para elegir a los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Zacatecas, al interior de cada partido político.

Así, atendiendo a los elementos referidos en el párrafo que antecede, esta autoridad estimó procedente incrementar el monto de la sanción base con un porcentaje, del cual se obtuvo lo siguiente:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHKC-TV canal 12	25,414.49	5,082.90
XHLVZ-TV canal 10	25,201.04	5,040.21
XHIV-TV canal 5	25,267.79	5,053.56

Como se evidencia de las líneas que anteceden, esta autoridad tomando en consideración lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia comicial, consideró la temporalidad en que aconteció la conducta infractora, es decir, durante el desarrollo de las precampañas para elegir a los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Zacatecas, aspecto que constituye un factor que incrementa la base de la sanción, pues la conducta omisiva afectó de forma directa la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales, lo que generó que se causara un daño al debido desarrollo de la etapa de mérito.

Al respecto, es de referir que la omisión de transmitir la pauta en el periodo denunciado causa una afectación a las actividades que en el momento de precampaña realiza la autoridad electoral (actualización del Padrón Electoral, expedición de credenciales para votar con fotografía, campaña de promoción dirigida a la ciudadanía para que

participen en el desarrollo del proceso comicial, entre otros), así como al interior de los partidos políticos, en específico, de sus militantes, pues en esa etapa es cuando ellos deben convencer a su padrón de afiliados o a los delegados o simpatizantes, según el método que se haya determinado para la elección de por qué son mejor opción que sus contendientes.

En consecuencia, derivado de las actividades que se desarrollan durante la etapa de mérito, esta autoridad estima que la conducta realizada por la concesionaria Televisión Azteca S.A. de C.V. causó una afectación trascendente en el debido desarrollo del proceso electoral que se encontraba realizándose en el multicitado estado.

Una vez realizados los cálculos aritméticos antes referidos, se obtiene que el monto de la sanción se construye de la siguiente manera:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total
XHKC-TV canal 12	25,414.49	1,880.34	5,082.90	32,357.73
XHLVZH-TV canal 10	25,201.04	6,642.99	5,040.21	36,884.24
XHIV-TV canal 5	25,267.79	4,957.54	5,053.56	35,278.89

De la transcripción anterior se evidencia que la autoridad responsable para la imposición de la sanción tomó en cuenta los siguientes temas:

- El tipo de la elección, y
- El periodo en que se cometió la falta, es decir, durante el proceso electoral local que se llevó a cabo en el Estado de Zacatecas, en la etapa de precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados y titulares de Ayuntamientos en dicha entidad.

Ahora bien, al respecto, señala la actora que en la resolución controvertida, no se establece qué motivó al instituto responsable para obtener el porcentaje establecido en el rubro “ADICIÓN DE LA SANCIÓN POR TIPO DE ELECCIÓN Y ETAPA DEL PROCESO”, con los cuales se incrementaron las respectivas sanciones impuestas a la televisora; de ahí la falta de motivación del acto impugnado.

Lo **infundado** del agravio radica en que el hecho de que la autoridad responsable haya insertado, sin aparente motivo, las cantidades referidas en los párrafos que preceden, con las cuales se incrementa el monto inicial de las multas, no implica por sí sólo una falta de motivación del acto controvertido.

En efecto, del análisis de la resolución impugnada, se evidencia que, el instituto estableció en el tipo de elección y periodo en que sucedieron los hechos, una adición por este concepto determinando un parámetro objetivo a efecto de imponer la sanción.

A fin de justificar su actuación, la autoridad, consideró lo siguiente:

- La temporalidad en que aconteció la conducta infractora que fue durante el desarrollo de las precampañas para elegir a los candidatos a Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Zacatecas;

- Que tal hecho, constituye un factor para incrementar la sanción;
- Que dicha conducta omisiva, afectó en forma directa la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales.
- _ - Que lo anterior generó un daño al debido desarrollo de la etapa antes anunciada.

Para fortalecer lo anterior, el instituto responsable argumento además que la omisión de transmitir la pauta en el periodo denunciado causó una afectación a las actividades de la autoridad electoral en dicho periodo de precampañas, tales como:

- La actualización del padrón electoral;
- La expedición de credenciales para votar con fotografía;
- Motivar a la ciudadanía para participar en el desarrollo del proceso electoral.
- Así mismo en la militancia de los partidos, ya que la etapa electoral en específico en donde se les debe convencer para elegir la mejor opción entre los contendientes.

Por las anteriores razones, el instituto estimó acertadamente que, la conducta de la televisora causó una afectación importante en el desarrollo del proceso electoral local.

Ahora bien, pretender que la responsable desglose y especifique los porcentajes asignados al rubro de mérito del cual se pudiera desprender qué tanto equivaldría cada infracción cometida o cómo es que la autoridad valoró las mismas, sería asignarle una carga excesiva que no está contemplada ni constitucional ni legalmente, lo cual infringiría el principio de legalidad.

Además de que tal circunstancia evidentemente limitaría la facultad discrecional de la autoridad sancionadora, bajo un esquema universal de fórmula para efectos de la imposición de sanciones.

Lo arriba señalado, atentaría a su vez con lo previsto en el artículo 118, párrafo 1, inciso w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que al ser el Consejo General del Instituto Federal Electoral la autoridad que tiene la facultad de conocer las infracciones a la normatividad electoral y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, debiendo tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso; la amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción y para imponer la sanción atinente, se vería perjudicada al establecer un esquema con características matemáticas.

Así, de conformidad con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia histórica de este órgano jurisdiccional de rubro **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.”**, en el que se recoge que el legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Por lo anterior, esta Sala Superior estima correcto el actuar de la responsable al incrementar el monto de la sanción base a través de un porcentaje que en su momento, en ejercicio de dicha facultad, determinó a la luz de las afectaciones que estimó fueron causadas con motivo de la omisión en que incurrió la recurrente, y las cuales fueron expuestas en el cuerpo de la resolución reclamada.

En esa tesitura, resulta indiscutible que en el caso bajo análisis, está colmado el requisito constitucional de motivación de los actos de autoridad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que tal como se advierte de la transcripción agregada párrafos arriba, el consejo general responsable sí plasmó los motivos que consideró constituían un factor para incrementar la sanción.

Sin que el hecho de que no hubiese plasmado la operación lógico-matemática que lo llevó a determinar el monto de la

“adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso, Días de salario mínimo general vigente en el DF”, se pueda llegar a considerar, como se adelantó, una falta a dicho requisito constitucional, en virtud de que dicho actuar encuadra dentro de la facultad arbitraria para imponer sanciones, en el entendido de que indudablemente para el pleno ejercicio de *está*, la autoridad realiza diversos actos que no necesariamente se ven reflejados en la parte considerativa de la sentencia.

Criterio similar fue sustentado por este órgano jurisdiccional al emitir las correspondientes resoluciones en los recursos de apelación identificados con las claves, SUP-RAP-161/2010; SUP-RAP-162/2010; SUP-RAP-163/2010; SUP-RAP-164/2010; SUP-RAP-165/2010; SUP-RAP-166/2010; SUP-RAP-167/2010; SUP-RAP-168/2010 y SUP-RAP-169/2010.

Finalmente, por lo que hace a la manifestación de la actora en el sentido de que resulta absurdo incrementar la multa por el concepto de *“tipo de elección y periodo”*, en razón de que el motivo de la sanción es no haber transmitido promocionales en periodo de precampañas, por lo que no debería ser una agravante, sino la base en la cual se debería de haber impuesto la sanción; la misma deviene **infundada**.

En efecto, lo infundado de dicho alegato deviene del hecho de que la impetrante parte de la premisa errónea de que la autoridad responsable al determinar el *“monto base de la sanción, Días de salario mínimo general vigente en el DF”*, tomó en consideración el tipo de elección y el periodo en el que se

cometió la falta; sin embargo tal actuar no aconteció, en tanto que de una lectura integral de la resolución impugnada, el “Tipo de elección y periodo” fue un elemento final que la responsable utilizó a fin de individualizar la sanción.

De hecho, del análisis correspondiente y que previamente ha sido transcrito, se desprende que en modo alguno la responsable le dio el carácter de agravante, sino que se trató de un elemento adicional considerado para la individualización y que al verificarse en la especie finalmente la incrementó.

Cabe indicar que tal elemento sancionador fue un aspecto que, conforme a lo ordenado por esta Sala Superior en el precedente que dio origen a la resolución impugnada, la responsable estaba obligada a considerar.

Resulta pertinente señalar que esta Sala Superior advierte que, de una primera lectura de la cuantificación de la sanción, podría arribarse a la conclusión de que el periodo y tipo de elección se consideró en dos ocasiones.

En efecto la lectura de la resolución impugnada, podría generar la inexacta apreciación de que tanto el tipo de elección como el periodo en que se cometió la infracción, fueron considerados en dos ocasiones en la cuantificación de la sanción. Dicha situación deriva de que en la resolución impugnada, la redacción careció de la claridad debida, pues el órgano administrativo electoral refiere en diversas ocasiones a dichos factores, situación que podría generar confusión para los sujetos sancionados.

No obstante lo anterior, la revisión cuidadosa de la resolución controvertida, permite advertir a este órgano jurisdiccional que en el apartado de la resolución impugnada denominado “sanción a imponer”, se alude al tipo de elección y periodo, sin embargo, esa mención obedeció a que en dicho apartado, la autoridad responsable estableció las características de la infracción, sin que se exponga justificación o cuantificación de algún monto que se encuentre reflejado en la sanción final.

Por otro lado, en el apartado denominado “tipo de elección y periodo”, la autoridad responsable determinó otorgar a dichos aspectos o factores un porcentaje que sería tomado en consideración para la cuantificación de la sanción final. De ahí que en momento alguno la responsable cuantificó en dos ocasiones dicho factor para incrementar la sanción, pues como se ha señalado, sólo se tomó en consideración para la cuantificación de la sanción en apartado relativo al “tipo de elección y periodo”.

Impacto de cada elemento en la determinación de la sanción.

En otro concepto de agravio, la apelante aduce que la responsable omitió exponer la medida o forma en que se tuvieron en consideración: a) el tipo de infracción; b) la calificación de la gravedad de la conducta; c) el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; d) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; e) el número de promocionales omitidos en relación con el periodo total de la pauta; f) la intencionalidad con que se condujo la emisora

denunciada; g) la reiteración de la infracción o violación sistemática de las normas vulneradas y, h) las condiciones externas y medios de ejecución.

En su concepto, es ilegal que la autoridad responsable se haya limitado a relacionar los referidos elementos, sin señalar cuál fue el impacto de cada uno.

De lo anterior se advierte que la pretensión de la apelante consiste en que la autoridad responsable explique la medida o forma en que cada uno de los elementos que consideró para determinar la sanción, influye en el *quantum* definitivo.

El concepto de agravio es **inoperante**.

Lo anterior es así, porque similar concepto de agravio fue esgrimido por la ahora recurrente, en el recurso de apelación **SUP-RAP-161/201**, respecto del cual esta Sala Superior resolvió lo siguiente:

[...]

Ahora bien, resulta **infundada** la parte del agravio en el cual la recurrente argumenta que el Consejo General responsable omitió precisar la relación que existe entre la parte o porcentaje de la sanción correspondiente a cada uno de los elementos que consideró la fórmula que aplicó para tener por demostrada la omisión y obtener el monto total de la sanción.

El estudio de la resolución combatida muestra que la aseveración de la apelante es inexacta, respecto a que la autoridad responsable se encontraba constreñida a especificar el porcentaje de cada uno de los elementos que tomó en cuenta para imponer la sanción a Televisión Azteca, S.A de C.V.

Es cierto que este órgano jurisdiccional federal ordenó al Instituto Federal Electoral que tomara en cuenta otros elementos para individualizar la sanción, empero, en ningún momento se le ordenó que además desglosara los porcentajes de cada uno de esos elementos para que, finalmente, al integrarlos se obtuviera un único e unívoco resultado del cual se pudiera desprender qué tanto equivale cada infracción cometida o cómo es que la autoridad valoró las mismas.

Considerar —como lo hace la apelante—, que la autoridad administrativa electoral federal se encuentra obligada a ello sería asignarle una carga excesiva que no está contemplada ni constitucional ni legalmente, lo cual, obviamente, infringiría el principio de legalidad, por tanto, el agravio es **infundado**.

[...]

De lo trasunto se advierte que se trata de temas definitivos y firmes, que por la inmutabilidad de las sentencias, imponen una restricción a este órgano jurisdiccional para hacer un nuevo pronunciamiento, motivo por el cual, al ser una determinación que se debe acatar, produce que el aludido concepto de agravio sea inoperante.

Mapas de cobertura.

La recurrente alega que la autoridad responsable determinó, en diverso procedimiento administrativo sancionador especial, radicado en el expediente identificado con la clave SCG/PE/CG/052/2010, que los mapas de cobertura elaborados por la Dirección Ejecutiva de de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Federal Electoral, únicamente se deben considerar como referentes de la cobertura de cada canal de radio y televisión, razón por la cual no existen elementos objetivos que permitan afirmar que la totalidad de las personas inscritas en la lista nominal, en el porcentaje de secciones

descritos en esos documentos, dejaron de recibir los promocionales omitidos.

Agrega que la autoridad responsable, al resolver el procedimiento administrativo sancionador especial, radicado en el expediente identificado con la clave SCG/PE/CG/111/2010, determinó que a los mapas de cobertura no se le puede atribuir valor probatorio para cuantificar una multa; en estas circunstancias, al no existir datos fiables que revelen la cobertura de las estaciones de televisión por las cuales se impuso la multa, se debe revocar porque carece de la debida motivación y fundamentación.

Los conceptos de agravio son **inoperantes**.

Respecto de este tema, esta Sala Superior se pronunció al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-161/201**, en el que la actora hizo valer como agravio, los mismos argumentos con relación a los mapas de cobertura.

En efecto, en la ejecutoria dictada, este órgano jurisdiccional federal resolvió:

e. Por otra parte, en cuanto a los agravios relacionados con el hecho de que de los mapas anexos a la resolución recurrida, no se sigue que las emisoras involucradas tengan la cobertura que en estos se señala, ni que sea ése el número del padrón por sección, o que hubiera sancionado a la televisora tomando en cuenta la cobertura de los canales sobre secciones de otros estados, el mismo resulta parcialmente fundado en razón de lo siguiente.

Por principio de cuentas, conviene mencionar que la responsable, al pronunciar el fallo recurrido, sí precisó el

número de secciones en las que se divide dicho Estado, la cobertura de cada una de las emisoras respecto de dicha entidad, el número de secciones que abarca la cobertura de cada una de esas emisoras con relación al Estado, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, como parámetros para individualizar las multas a imponer.

Tales datos, según se advierte de la resolución, los derivó de la información aportada al expediente por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en concreto, los señalados mapas de cobertura, con base en los que, contrariamente a lo aducido en agravios, la responsable precisó el ámbito en que se cometió la falta investigada, atendiendo a cada una de las concesionarias de Televisión Azteca en Zacatecas, lo que reflejó en las tablas que aparecen en la resolución combatida.

[...]

Incluso a foja 98 de la resolución que se impugna, la responsable afirma que los datos contenidos en la tabla de referencia *“...constituyen un elemento objetivo que esta autoridad debe tomar en cuenta al momento de individualizar la sanción que en cada caso corresponda”*.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior advierte que la responsable, al momento de fijar las multas, tomó en consideración, en los casos de las emisoras XHLVZ-TV Canal 10 y XHIV-TV Canal 5, los datos de la columna *total de secciones por cobertura Zacatecas y otros estados*, cuando lo correcto es tomar en consideración las secciones por cobertura únicamente en el Estado de Zacatecas, sin incluir las secciones de otros estados.

En efecto, a fojas 114 y 115 de la resolución impugnada, se advierte que la responsable, con la finalidad de evidenciar uno de los elementos objetivos para la individualización, con el fin de imponer la sanción a cada una de las emisoras denunciadas y concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el estado de Zacatecas, elaboró la tabla antes insertada en la que se esquematizan los datos relacionados con la cobertura de dichas emisoras.

La información de dicha tabla, según la responsable, le sirvió para precisar la cobertura en la que se cometió la infracción por cada una de las emisoras en cuestión, elemento objetivo que tomó en consideración para la determinación del monto de la sanción a imponer.

Del cuadro de referencia destaca, para el presente estudio, que el Estado de Zacatecas tiene un total de 1,870 secciones; que la cobertura del canal XHIV-TV Canal 5, corresponde a un total de 367 secciones en el Estado; que la cobertura del canal XHLVZ-TV Canal 10, corresponde a un total de 493 secciones en el Estado; y que, la cobertura del canal XHKC-TV Canal 12, corresponde a un total de 137 secciones en el Estado, datos que debieron ser considerados por la responsable al momento de reindividualizar la sanción e imponer la multa.

Sin embargo, de la propia resolución impugnada, específicamente de fojas 125 a 127, se advierte que la responsable, al momento de fijar las multas para cada caso, indebidamente, toma en consideración un dato diverso al que debió utilizar...”

De lo trasunto se evidencia que, respecto del valor probatorio de los mapas de cobertura, esta Sala Superior ya se pronunció, pues es claro que en la citada ejecutoria se partió de la base que los mapas de cobertura si constituyen un elemento objetivo que la autoridad administrativa electoral debe tomar en cuenta al momento de individualizar la sanción.

Es decir, la Sala Superior estimó parcialmente fundado el agravio hecho valer en el referido recurso de apelación, porque la responsable tomo en cuenta datos de manera incorrecta; pero no porque hubiera considerado que los mapas de cobertura carecieran de valor probatorio.

En este orden de cosas, es posible afirmar que el agravio en estudio es inoperante porque el tema puesto a consideración nuevamente por la recurrente ya fue analizado, por lo que adquirió el carácter de firme y definitivo, y ya no puede ser analizado nuevamente.

En consecuencia, al ser infundados e inoperantes los conceptos de agravio expresados por Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el recurso de apelación que se resuelve, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución **CG34/2011**, emitida el dos de febrero de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador **EXP. SCG/PE/CG/019/2010**.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la recurrente, en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, con copia certificada de esta resolución, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO